

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

NOTAS DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN REDACTORA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS



PODER JUDICIAL
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

2020



Biblioteca Judicial
Superior Tribunal de Justicia

Biblioteca Judicial no se hace responsable por la exactitud de los textos actualizados, ya que no posee la facultad de ordenar Legislación.

Las opiniones vertidas en los artículos firmados corresponden a sus autores.

Se presenta a continuación el texto al cual se ha ido incorporando las normas que modifican o alteran la Ley y sus modificatorias, siendo el mismo de carácter facilitador, orientativo y referencial.

Atentamente,

Biblioteca Judicial – STJ



Impreso en Febrero de 2020 por Biblioteca Judicial del Superior Tribunal de Justicia en
Imprenta Judicial

Biblioteca STJ

Prosecretaria Lic. Cecilia Paula Sáenz
(02954)

451818 csaenz@lapampa.gob.ar

Provincia de La Pampa

INDICE

NOTAS DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN REDACTORA	- 2 -
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEY 2287	- 68 -
NORMAS COMPLEMENTARIAS.....	- 72 -
TABLA DE CORRELACIONES DEL ARTICULADO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 2287 CON EL CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 3192.....	- 158 -
TABLA DE CONTENIDOS.....	- 163 -

NOTAS DE MIEMBROS DE LA
COMISIÓN REDACTORA

PROCESO DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Daniel Pablo Bensusán

Carmen Sierra

A principios del año 2016, el Gobierno de la Provincia de La Pampa, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, inicia el procedimiento para contratar a la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, con el objeto de proceder a la elaboración y ejecución por parte de aquella, de un Plan de Monitoreo para el Diagnóstico y Propuestas de Reforma Legislativa del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, aprobado a través de la Ley N° 2287, sancionada el 7 de septiembre de 2006 y cuya entrada en vigencia operó el 1º de marzo de 2011.

Transcurridos cinco años desde aquella implementación efectiva, se consideró necesario conocer y obtener un diagnóstico efectuado por profesionales independientes a los operadores del sistema procesal penal, que revelara las fortalezas y debilidades detectadas en la aplicación de la normativa adjetiva en el derecho provincial, teniendo en cuenta la puesta en marcha de un sistema adversarial, basado en los principios que estructuran el sistema acusatorio.

Se requirió a la institución educativa superior la elaboración de un Plan de Trabajos, cuyos lineamientos básicos consistieron en una primera etapa de

diagnóstico, describiendo la situación a través del relevamiento en campo de la información necesaria, la realización de talleres participativos de discusión y retroalimentación con los actores del sistema y finalmente la elaboración de un informe final con los resultados de la evaluación, recomendaciones operativas y la formulación de aquellas propuestas de reformas legislativas que eventualmente puedan surgir como necesarias para el perfeccionamiento del sistema.

La Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, en cumplimiento del convenio suscripto, presentó el informe final conteniendo los resultados y conclusiones del Plan de Monitoreo llevado a cabo.

Teniendo en cuenta una de las finalidades previstas al efectuar la contratación y las conclusiones del Plan de Monitoreo, resultaba menester proceder al análisis y sistematización de los diversos aspectos necesarios para formular una propuesta de reforma legislativa del Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa, que contemplara los diversos indicadores elaborados en el mismo, por quienes resultan actores principales en los diversos estadios del proceso penal.

Por ello, el Poder Ejecutivo Provincial, mediante Decreto N° 4074/16, creó una *Comisión para la elaboración de un Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa*, en base a las conclusiones vertidas en el Plan de Monitoreo presentado por la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de La Pampa, integrada por representantes de los Poderes Públicos y de aquellas instituciones que representan a los intervinientes principales en el proceso penal.

Así, se invitó al Superior Tribunal de Justicia, al Poder Legislativo, al Ministerio Público Fiscal, Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de La Pampa, Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa y a la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam.

La Comisión presentó el anteproyecto elaborado en el mes de septiembre de 2018, siguiendo los lineamientos del monitoreo realizado por la Universidad Nacional de La Pampa, pero también examinando artículo por artículo del Código vigente, en una revisión integral del proceso penal, que tuvo como finalidad esencial reafirmar el carácter acusatorio adversarial del rito pampeano.

Cumplidas las instancias administrativas de intervención dentro del Poder Ejecutivo, éste remitió al Poder Legislativo Provincial, el proyecto de ley conteniendo la sustitución del Código Procesal Penal vigente, en el mes de julio de 2019.

Breve esquema sobre el nuevo Código Procesal Penal de La Pampa

Fabrizio Losi

¿Un nuevo código?

Si bien este Código Procesal Penal que hoy presentamos reemplaza en su totalidad a la Ley n°2287, conceptualmente no se trata de un nuevo código sino de la reafirmación del carácter acusatorio adversarial del derogado, del cual se mantienen sin reformas la gran mayoría del articulado. Podría decirse, sin temor a equivocarnos, que quienes manejan el texto y la mecánica del anterior código podrán adaptarse, sin problemas, al nuevo esquema.

En este trabajo se pretende hacer un recorrido superficial en toda su extensión, de modo que sirva de guía rápida para saber qué persiste y qué fue reformado. Otros colegas de la comisión abordaron, con mayor profundidad, algunos temas específicos. Luego, el trabajo de los operadores judiciales, la jurisprudencia de los tribunales provinciales y los estudios doctrinales dirán de que se trató realmente la reforma, y si se concretaron los objetivos que la comisión se trazó.

El esquema utilizado en este trabajo es el desarrollo expositivo que se trazó en la elevación de la propuesta de reforma al Ministerio de Gobierno y Justicia, y la base de la exposición oral ante los diputados que nos convocaron a la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Ejes temáticos de la reforma

- Realzar la figura del juez como director del proceso, y del fiscal como director de la investigación.
- Regulación precisa, expresa y detallada de algunos temas, hasta ahora, controvertidos: a) suspensión del proceso a prueba; b) juicio abreviado; c) competencia personal o colegiada de la jueces de audiencia; d) garantía de plazo razonable e insubsistencia de la acción penal; e) ejecutoriedad de la sentencia condenatoria; f) modo de computar la sanción penal en la unificación de penas y unificación de condenas.
- Unificación de etapas, a fin de evitar la duplicidad de actos procesales.
- Regulación de nuevos medios probatorios (evidencias digitales), así como precisión en el contenido de materias disputadas (reconocimiento de objetos, experticia de parte y pericia como prueba jurisdiccional, entrevistas testimoniales a menores y personas mayores en situación de vulnerabilidad)
- Dar mayores herramientas de participación a las víctimas, creando la figura del acusador privado para los casos de conversión de la acción pública, así como estableciendo con precisión su actuación ante el principio de oportunidad, la suspensión del proceso a prueba, el juicio abreviado y la ejecución penal.
- Simplificar aún más el sistema de recursos, quitando aquellos que resultan superfluos, y dotar de absoluta paridad a todas las partes para recurrir en cualquier instancia del proceso.
- Permitir soluciones abreviadas en distintas etapas del proceso, conforme la voluntad de las partes.
- Propiciar la oralidad en etapas donde las prácticas había atenuado dicha herramienta (procedimiento intermedio, juicio abreviado, ejecución de pena, excepciones y cuestiones prejudiciales)

A fin de facilitar la consulta seguiremos el orden en el que aparecen las reformas en el articulado del texto legal.

LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales

Título I: sin modificaciones en lo referido a garantías fundamentales, interpretación y aplicación de la ley

Título II: Acciones que nacen del delito

- Principio de oportunidad: Se mantienen los supuestos de la legislación vigente, pero dado que el instituto ha demostrado su utilidad como instrumento razonable de depuración del sistema en un primer abordaje del conflicto penal se modifica la norma que lo limitaba a un único beneficio por imputado. Se posibilita un segundo principio de oportunidad, tomando como parámetro el plazo previsto en el Código Penal de la Nación para el otorgamiento de una nueva condena de ejecución condicional.
- Finalmente se zanja una cuestión que aparecía controvertida, declarando expresamente que la decisión que prescinda de la persecución penal pública deberá ser presentada ante el juez de Control quien será el único órgano judicial con competencia para declarar extinguida la acción y dictar el sobreseimiento.
- Conversión de la acción: La conversión de la acción penal pública en acción privada es una de las novedades más importantes de la reforma que se propicia, y tiene como finalidad la solución de algunos problemas insalvables que se manifestaban al comparar la redacción del código anterior y la lógica del sistema acusatorio adversarial, ante la inequívoca

voluntad del Ministerio Público Fiscal de no continuar con el ejercicio de la acción pública.

- Ante la voluntad del MPF de optar por un principio de oportunidad, o por el archivo ante la falta de elementos probatorios, o la desestimación de las actuaciones por inexistencia de ilícito penal, la víctima cuenta con la posibilidad de constituirse en querellante particular y petitionar al juez de Control que lo habilite como acusador privado.
- Para la instauración del Acusador Privado como nuevo sujeto procesal eventual, se consultó la legislación comparada de otros estados provinciales del país, y se determinó un límite de modo tal que queda específicamente limitado a aquellas figuras penales donde exista una víctima individual perfectamente identificable y se trate de delitos con penas de prisión de hasta seis años en abstracto, multa o inhabilitación.
- Se lo equipara al Acusador Público en todas sus facultades, salvo la posibilidad de uso de la fuerza pública, dar instrucciones a la policía o disponer medidas de coerción, sin perjuicio que podrá solicitar al juez de Control la aplicación de alguna de estas herramientas rituales.
- Para que no se transforme en un instrumento de dilaciones procesales se establece claramente la preclusión de todos los actos y etapas ya cumplidos, y se le impone plazos breves para formalizar (un mes) y para acusar (seis meses). Vencidos esos plazos, el juez deberá necesariamente sobreseer al imputado y tal decisión será irrecurrible. Las limitaciones procesales tienen como finalidad evitar que la acusación privada se transforme en un elemento extorsivo, que mantenga indefinidamente sometido a proceso al imputado.
- Este instituto procesal permitirá a las víctimas de delitos de baja y mediana intensidad continuar con la persecución penal, ante el desinterés del M.P.F., llegando en soledad, incluso, hasta el debate oral.
- Excepciones y Cuestiones prejudiciales: Si bien no son artículos del proceso que se utilizan en demasía, se establece un sistema más simplificado, donde prime la oralidad y las decisiones en audiencias,

manteniendo los supuestos actualmente vigentes.

- Suspensión del proceso a prueba: En sintonía con las últimas reformas del Código Penal de la Nación, donde claramente se determina que la regulación de la suspensión del proceso a prueba es una materia propia de las competencias provinciales, se aprovechó la oportunidad para establecer una regulación detallada y precisa, que dirima las disputas jurisprudenciales que muchas veces dilataban los procesos.
- En cuanto a las formas se permite la presentación escrita u oral, con un plazo máximo de interposición hasta la finalización de la etapa intermedia. Se estableció, expresamente, la imposibilidad de otorgamiento del instituto en aquellos delitos cometidos en un contexto de violencia de género, un contexto de violencia infantil, así como en los delitos culposos cometidos por la conducción de un vehículo automotor con resultado muerte o lesiones gravísimas, o en los casos de lesiones leves o graves producto de las formas comisivas previstas en el art.84 bis del Código Penal. Es decir, solo se permite para aquellos casos de lesiones leves o graves, que son producto de la conducción de un vehículo automotor, pero en ninguna de las formas agravadas.
- Se establece, expresamente, que la opinión del fiscal es vinculante en todos los casos y será un obstáculo insalvable para su concesión, no ocurriendo lo mismo con la opinión del querellante particular.
- Las resoluciones estarán siempre a cargo del juez de control, en tanto el seguimiento y control de las medidas del Ministerio Público Fiscal.

Título III: El juez

- Jurisdicción y Competencia: Además de establecerse el principio rector de que el juez, en cualquier etapa y grado, es el director del proceso con competencia para dirimir las disputas entre las partes, se proponen importantes reformas sobre la competencia.
- Lo más novedoso resulta la competencia en pleno del Tribunal de Impugnación Penal para decidir cuestiones referidas a la interpretación de

normas del código procesal penal, sin perjuicio de las atribuciones del Superior Tribunal de Justicia como último intérprete en nuestra provincia.

- Se establece, como regla general, el carácter unipersonal de la competencia de los Jueces de Audiencia y se regulan los supuestos de intervención colegiada del tribunal, de acuerdo a criterios que actualmente ya se utilizan según acordadas del S.T.J. Las actuaciones unipersonales, de los jueces de audiencia, se ha consolidado en toda la provincia, generando una gran productividad de sentencias, y la regulación expresa de los supuestos de excepción evitará controversias al respecto.
- Se establece una competencia amplia de los jueces de control en todas las incidencias de la investigación fiscal preparatoria y del procedimiento intermedio, recomendando la actuación en audiencias y con un rol proactivo.
- Se eliminan los tribunales especiales, que nunca fueron puestos en vigencia, dado que su función las puede cumplir perfectamente el juez de control con su posibilidad de actuar en juicio abreviados. La nueva regulación permite que, en el futuro, mediante una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se establezca un Colegio de Jueces, según las características de cada circunscripción, en la cual se unifiquen las competencias de control y audiencia.

Título IV: Partes, Defensores y Derechos de la víctima

La mayor cantidad de reformas fueron a la regulación de los derechos de las víctimas durante el proceso, más allá que en cada instituto en particular se determinó su forma de actuación y el alcance de sus facultades, según se encuentre o no constituido en querellante particular.

Una reforma muy importante es la ampliación de los casos en los que podrá utilizarse, para la recepción de testimonios, el sistema de Cámara Gesell, para todos los menores de dieciocho años así como también para mayores en situaciones de especial vulnerabilidad.

Sobre el resto de la normativa referida a fiscales, defensores, querellantes e imputados se mantuvo la redacción actualmente vigente, dado que no se observan mayores inconvenientes en la práctica forense.

- Actos procesales: Si bien se mantiene, en general, la estructura vigente se insiste en las formas orales y actuadas de las etapas del proceso, y se habilita expresamente la utilización de documentos, firmas y notificaciones en formatos electrónicos y digitales, conforme la práctica ampliamente consolidada en el fuero penal que transita hacia la despapelización total.
- Sobre las actas se establece que los jueces serán asistidos por la Oficina Judicial, en tanto el fiscal por el funcionario que designe. En relación a las actas policiales se insiste con la exigencia de dos testigos civiles, pero se habilita la confección excepcional con uno o con ninguno, dejando expresa constancia de las motivaciones que llevaron a obviar la presencia de civiles. Las actas sin testigos civiles no se las considera inválidas, pero se advierte a los jueces para que extremen el análisis de su valor probatorio.
- Las actas realizadas por los fiscales no requerirán de mayores exigencias conforme al principio de desformalización, pero no podrán ser ofrecidas como prueba en el juicio, sino exhibidas al solo efecto de contraste o refresco de memoria de los testigos. Se habilita la utilización de videograbación y tomas fotográficas para registrar los actos procesales, prohibiéndose toda forma de edición, y se convierte en obligatoria su carga en el sistema informático teniendo en miras el proceso de despapelización.
- Se establece, como principio general, que los defectos de forma nunca producen la invalidez total del acto, quedando a cargo de los jueces extremar sus exigencias para su valoración.
- Se habilita, en forma expresa, la notificación en forma verbal, telefónica o electrónica, y se establece un sistema amplio de vistas para que el juez pueda reforzar el carácter adversarial del proceso, con obligación de las partes de evacuarlas en las formas y los tiempos dispuestas por el director del proceso.

- Duración razonable del proceso: Luego de un profundo debate se llegó a un consenso sobre el contenido de la garantía constitucional de “plazo razonable” en la Provincia de La Pampa, estableciendo términos máximos de la duración total del proceso en su fase ordinaria, así como de la investigación fiscal preparatoria y de la prisión preventiva. Se fijaron, con precisión, los momentos desde los cuales se computan los plazos y los supuestos de prórrogas de plazo en la investigación fiscal preparatoria.
- Como materia novedosa, en relación al derecho comparado, se regula la **insubsistencia de la acción penal** como sanción procesal ante la morosidad judicial, pero revestido por una serie de exigencias que restringen un uso indiscriminado, así como su utilización como modo de dilatar el proceso.
- Actividad procesal defectuosa: No se realizaron reformas en esta materia dado que se valoró el correcto funcionamiento en la práctica forense, en el cual se conjuga el fin de resguardo de garantías constitucionales que tienen varias normas del código, la desformalización y el principio de saneamiento procesal como herramientas para evitar su utilización con fines dilatorios o de entorpecimiento del proceso.
- Medios de prueba: Más allá de mantener, en gran parte, el esquema y redacción vigente en relación a los medios probatorios se realizaron algunas reformas y agregados, tanto para dar precisión a medios ya conocidos como habilitar nuevas herramientas.
- En las intervenciones telefónicas se otorgó la facultad al juez de ponerlas a disposición del fiscal, órgano que en definitiva será el encargado de discernir su utilidad a los fines de investigación, y se agregó, en sintonía con otros ordenamientos procesales y con las nuevas formas de criminalidad, las evidencias digitales como medio probatorio, así como los registros e intervenciones por medios técnicos y en forma remota.
- En relación a los aportes de peritos se hizo una importante reforma, distinguiendo entre los informes de expertos, a propuesta de las partes, de la pericia como prueba jurisdiccional anticipada. En general, para ambos

supuestos, se quitan las exigencias formales de inscripción en las listas del S.T.J. y se centra más en la acreditación de calidades habilitantes para dictaminar conforme las incumbencias profesionales. Mientras que los informes de expertos se regulan como propuestas de recolección de evidencias de las partes, que luego deberán ser eventualmente reproducidas en juicio, la pericia judicial reúne todas las exigencias de la prueba jurisdiccional anticipada, que como tal debe ser excepcional conforme los supuestos del art.264 C.P.P.-

- En el caso de los reconocimientos se zanján dos disputas clásicas en la práctica forense. Por un lado, en la rueda de personas no se invalida el caso en el cual, quien tenga que practicar el reconocimiento, hubiera visto o conocido, por cualquier medio, a la persona a reconocer, transformándola en una cuestión de mayor o menor credibilidad que deberá evaluar el juez de sentencia. Por otro lado, se distingue claramente el supuesto de reconocimiento de cosas con un método propio, consistente en la descripción previa de la cosa y su posterior exhibición, quedando a criterio del juez la evaluación de la credibilidad por el contraste entre lo exhibido y lo reconocido.
- Declaración del imputado: No se realizaron mayores cambios, manteniendo el articulado vigente, salvo con una explicitación muy importante respecto al imputado detenido: el fiscal deberá tomar declaración en forma inmediata, o a más tardar en 24 horas desde que se hizo efectiva la detención.
- Coerción personal: Esta una materia muy sensible y discutida, por cierto, no se hicieron reformas que tengan que ver ni con el endurecimiento ni el relajamiento de las normas de coerción personal, en el convencimiento que la normativa actual brinda suficientes herramientas tanto a la defensa como a la acusación.
- En las disposiciones preliminares se estipuló, expresamente, que las restricciones a la libertad deberán discutirse en audiencia oral, cuando el imputado se encuentre en condiciones de concurrir inmediatamente.
- Se incorporó como novedad la posibilidad que el Querellante Particular

pueda solicitar la prisión preventiva, así como el reexamen en el caso que anteriormente le fuera denegado el pedido de prisión preventiva.

- Se estableció que la prisión preventiva podrá imponerse por plazos o hasta la finalización del proceso, y se eliminó el recurso de apelación (en línea con la idea general de simplificación de recursos) reemplazándolo por el de impugnación.

LIBRO SEGUNDO. Investigación fiscal preparatoria

Título I. Disposiciones generales

Respecto de la audiencia de formalización se quitó la necesidad de formalizar para llevar adelante una prueba jurisdiccional anticipada, dejándose como único supuesto de obligatoriedad previa para el caso que se pretenda imponer una medida de coerción. De esta manera, las partes se encuentran habilitadas para solicitar prueba jurisdiccional anticipada antes que se lleve a cabo la formalización, incluso como un medio de evitar una formalización innecesaria cuando dicha prueba permita arribar a una conclusión desincriminante.

Se otorga la posibilidad de hacer uso de la palabra al querellante particular, equiparándolo en sus funciones al fiscal.

También se aclaran, con mayor precisión, las competencias del fiscal adjunto quienes colaborarán en la investigación y tendrán todas las facultades del fiscal, salvo el pedido de pena en el juicio oral.

Se diferenciaron explícitamente los supuestos de “desestimación” y de “archivo” como facultades del fiscal, refiriéndose la desestimación a los casos en que el acusador público considera que el hecho imputado manifiestamente no constituye delito, en tanto el concepto de archivo se reserva para los casos de falta de individualización de los autores o partícipes del hecho hasta tanto nuevos elementos permitan dilucidarlo, o para los casos de rebeldía.

En el caso de la desestimación se previó la notificación a la víctima del hecho, se

encuentre o no constituida como querellante, a quien se le brinda la oportunidad de recurrir la decisión del fiscal ante el fiscal general. La decisión del superior jerárquico que confirme la desestimación es irrecurrible, quedando a la víctima, como única posibilidad, la conversión de la acción para los supuestos que se encuentre habilitada.

En la proposición de diligencias se habilita a los abogados defensores y letrados de querellantes, a requerir por su cuenta y a su costa, informes a entidades públicas y privadas sin necesidad de autorización del fiscal, como modo de recolectar evidencia de parte.

Título II. Actos iniciales

No se hicieron reformas sustanciales respecto del modo en que se formula la denuncia, sea ante la policía como ante la fiscalía, ni tampoco respecto a las atribuciones policiales durante la investigación fiscal preparatoria.

Título III. Conclusión de la investigación fiscal preparatoria

Se simplificó el trámite del sobreseimiento, estableciéndose la obligación del juez, ante el pedido de una de las partes, de dictar el sobreseimiento cuando no hubiera oposición de la víctima o de otra parte, y de convocar a audiencia en caso de oposición de la víctima o las partes debiendo resolver en audiencia oral.

Se reitera el concepto de archivo de actuaciones, como conclusión de la I.F.P., para los casos de insuficiencia de elementos probatorios, o de imposibilidad de individualizar a los autores, o de incapacidad sobreviviente prolongada, con la posibilidad de oposición y recurso por ante el Fiscal General reiterándose el carácter irrecurrible de su decisión, y la posibilidad de eventual conversión de la acción.

Título IV. Procedimiento intermedio

Es la etapa del procedimiento que más novedades trae dado que absorbe a la

etapa de ofrecimiento de prueba, que estaba reservada al Presidente de Audiencia como preparación del juicio. Conforme la legislación provincial comparada (vg. Neuquén) y la experiencia en estos años de vigencia del nuevo sistema procesal, se creyó conveniente resumir en una única etapa el actual procedimiento intermedio más el ofrecimiento de prueba.

A partir de la acusación fiscal, se dispara el procedimiento intermedio donde no solo se discutirá el mérito de la acusación y su posibilidad de llegar a juicio, sino que además se exige el ofrecimiento de la prueba que, conforme su teoría del caso, cada parte desplegará en el juicio.

Se propicia que la disputa entre partes no solo quede referida al caso, sino que también se discuta la admisibilidad y pertinencia de la prueba con una referencia a los hechos y la figura legal imputada.

Será ésta la última oportunidad para plantear principio de oportunidad, suspensión del proceso a prueba y juicio abreviado, de modo tal que quedan vedadas estas presentaciones en la etapa del juicio, quitando un factor dilatorio que genera importantes perturbaciones en las agendas de juicio.

Sin perjuicio de propender a la oralidad y a la resolución en audiencia, tratando de desterrar alguna práctica escritural que se encuentra actualmente arraigada en esta etapa, no se encuentran prohibidas las formas escritas cuando ello resulta del acuerdo de partes y en mira a la celeridad del proceso. Por un lado, se habilitan las convenciones probatorias sobre todo o parte del hecho, y por el otro se regula el procedimiento intermedio abreviado en el cual las partes, de común acuerdo, sortean esta etapa con una convención sobre los hechos a debatir, la figura legal aplicable y las pruebas a utilizar durante el juicio.

Finalmente, la decisión del juez consistente en la apertura del juicio, además de fijar los hechos base del juicio y la figura legal aplicable, practicará la "citación a juicio" (acto procesal muy importante dado que interrumpe la prescripción de la acción penal), designará el carácter unipersonal o colegiado del tribunal que intervenga en el juicio, las convenciones probatorias y la prueba a utilizar durante el debate.

Con la finalización de la etapa intermedia el paso hacia el juicio es inmediato, y quedan cerradas para siempre toda otra alternativa procesal que no sea el debate oral.

LIBRO TERCERO. Juicios

La etapa de juicios también ha tenido cambios sustanciales, comenzando por la supresión de la audiencia de ofrecimiento de prueba, así como de una serie de actos procesales preliminares. Dichos actos estaban a cargo del Presidente de la Audiencia de Juicio, cargo que desaparece dado que el rol que le cabía fue unificado con el procedimiento intermedio a cargo del Juez de Control

Título I. Juicio común

Luego del dictado del auto de apertura a juicio la Oficina Judicial sorteá los jueces intervinientes, abre el período de recusaciones e inhabilitaciones, y convoca a la audiencia de debate, con el cargo de organizar el juicio y procurar las citaciones de testigos y peritos, y el libramiento de prueba informativa. Se impone a las partes el deber de cooperación en la ubicación y comparendo de testigos ofrecidos.

En líneas generales se mantiene la estructura del debate oral vigente con profundización de las características acusatoria adversarial, incluso en el orden de la presentación de pruebas y en la declaración del acusado como medio de defensa.

En cuanto al testimonio se regula la imposibilidad de interrogar nuevamente luego del contra examen de la otra parte, además de reiterarse la prohibición de todo tipo de preguntas sugestivas o indicativas, así como la prohibición, a los miembros del tribunal, de interrogar. Se habilita la lectura o reproducción de declaraciones anteriores (tomadas de cualquier modo durante la I.F.P.) para los

casos de refresco de memoria, o para superar contradicciones.

Finalmente, para la etapa de los alegatos de clausura se amplía el derecho de réplica para los querellantes particulares.

Respecto de las normas de deliberación y sentencia se mantiene la estructura vigente, salvo la ampliación de la fecha de lectura de sentencia hasta un máximo de diez días hábiles. Se establece, de manera precisa y categórica, la imposibilidad para el tribunal de fijar una pena mayor a la pretendida por los acusadores (público o privado), así como la obligación de absolución ante la falta de acusación, receptando de esta manera los precedentes jurisprudenciales más acordes con un sistema acusatorio.

Título II. Juicios especiales

Se eliminan los juicios especiales que estaban a cargo de los Tribunales Especiales, que nunca fueron puestos en vigencia y que bien podría suplirse con el colegio de jueces de control en aquellas circunscripciones que no cuentan con tribunal de juicio.

Juicio abreviado

Es en el juicio abreviado uno de los lugares donde mayores reformas se han planteado conforme la vasta experiencia en la materia, dado que según las estadísticas del Superior Tribunal de Justicia cuatro de cada cinco juicios se tramitan por esta vía. Además, se incorporan criterios surgidos de la jurisprudencia provincial, particularmente del Superior Tribunal de Justicia y del Tribunal de Impugnación Penal.

Como forma de presentación se exige la mera petición del fiscal, acompañado por defensor e imputado, pudiendo posponer el desarrollo de las pretensiones para el momento de la audiencia por ante el juez competente, primando la oralidad.

No puede soslayarse, respecto del juicio abreviado, que se da una disputa entre la eficacia del instituto –que en muchas oportunidades permite concluir los legajos en pocos días- y las críticas de la que ha sido blanco, pues se trataría de un retorno a las formas escriturales y secretas ajenas al control ciudadano. En tal

inteligencia, se realizó una reforma donde se reafirmen sus virtudes y se atenúen sus defectos. Se incrementa el monto máximo de pena a acordar, fijándolo en doce años de prisión. Pero por otra parte se ponen mayores exigencias al proceso, y se aclaran las funciones y atribuciones de las partes y del juez.

A fin de otorgar mayor transparencia se exige la realización de una audiencia, con la presencia obligatoria de todas las partes, donde deberán exponerse los hechos, la figura legal y la sanción pretendida, así como una somera alegación sobre la prueba ofrecida. En esta especie de audiencia de vista de causa, oral y comprimida por cierta, deberá trasuntarse de manera inequívoca la voluntad del imputado de reconocer los hechos y la comprensión de la pena que se le impone. Por otra parte, se regula la participación de la víctima que adquirirá vital importancia según el bien jurídico protegido, debiéndose ser entrevistada personalmente por el juez para conocer su opinión, aunque finalmente no sea vinculante para su decisión.

Dentro de las facultades otorgadas al juez se distinguen entre aquellos rechazos “in limine” (por exceso en la pena acordada de acuerdo al límite legal impuesto por el código, por la no subsanación de errores contenidos en acuerdos anteriores, por contener materias vedadas al juicio abreviado o por la rebeldía de alguno de los acusados) de aquellos rechazos en orden al contenido (por la inverosimilitud del acuerdo con la realidad conforme las pruebas aportadas, por defectos en el consentimiento del imputado o cuando no se hayan respetado los derechos de la víctima).

De este modo se trata de respetar las facultades del juez ante un acuerdo de juicio abreviado con fallas severas, así como la exigencia de homologarlo cuando sea fruto de un acuerdo racional entre las partes y sin vulneración de algunas de las normas descriptas. Se permite la forma oral para el dictado de sentencia, así como la posibilidad de aplicar una sanción más leve, o eventualmente absolver al imputado. Se estableció un plazo de diez días hábiles para el dictado de sentencia, en una intención unificadora con el juicio común, y se permite recurrir la sentencia del juez por medio de la impugnación

La competencia para juzgar en el juicio abreviado está determinada por el monto de pena acordado. En los acuerdos con penas exclusivas de multa o inhabilitación, o pena de prisión hasta 3 años la competencia será del juez de control. Cuando el acuerdo sea por un monto mayor a 3 años de prisión, la competencia la absorberá el juez de audiencia.

Juicio directo y juicio por flagrancia

También se produjeron importantes reformas en los procesos cuya nota principal es la celeridad. Se distinguieron dos supuestos: el Juicio por Flagrancia y el Juicio Directo.

El **Juicio por Flagrancia** abarcaría algunos supuestos del juicio directo en el código reformado, que ameritan la actuación rápida ante los supuestos de flagrancia. El rol que actualmente cumplía el Presidente de Audiencia lo asume el Juez de Control, se incorpora una audiencia con un rol similar al procedimiento intermedio y se habilita el juicio, que en el caso de ser oral será a cargo del Juez de Audiencia que la Oficina Judicial designe. En el resto, se siguen las formas del juicio común.

El monto punitivo máximo aplicable continúa siendo de 15 años y se amplió en 5 días el plazo máximo del procedimiento, estimado en un total de 15 días. Se establece que en caso que las partes pretendan adosar al debate hechos conexos, se computen los plazos como juicio común dado que en muchas oportunidades tales agregados resultan imposibles de tramitar con la celeridad que el juicio de flagrancia requiere-

El **Juicio Directo** es una nueva solución que brinda el código, abrevando en el antecedente del código derogado. Las partes, a partir de la formalización, podrán acordar la realización del juicio, combinando las reglas del procedimiento intermedio abreviado y del juicio común. De esta forma, las partes, en cualquier etapa del proceso podrán acordar por escrito ir directamente a juicio, el cual se realizará –en cuanto a los plazos- conforme las reglas del juicio común y no del juicio directo, dado que no se trata de casos de flagrancia.

LIBRO CUARTO. Impugnación de las decisiones judiciales

El esquema de recursos se simplifica eliminándose el recurso de apelación, quedando únicamente como recurso ordinario amplio el de impugnación ante el T.I.P., y se elimina el control extraordinario de constitucionalidad ante el S.T.J.

Como idea central se otorga la posibilidad de recurso a todas las partes, sin límite ni restricción alguna.

Por otro lado, se dirime una cuestión disputada en la jurisprudencia provincial y nacional al quitarle efectos suspensivos a los recursos extraordinarios, tales como el de casación, el recurso extraordinario federal y la acción de revisión. En tal inteligencia, una vez realizado el control de revisión amplio por parte del Tribunal de Impugnación la sentencia deberá ejecutarse. Sin duda que se trata de una de las reformas más importantes, pues achicará notablemente los plazos entre el dictado de una sentencia y su ejecución.

El resto de la sistemática de los recursos se mantiene dado la consolidación en la práctica forense, particularmente la impugnación y la casación.

LIBRO QUINTO. Ejecución penal

La ejecución penal es una etapa que adquiere cada vez más relevancia y por ello la reforma apunta a dotar a este segmento de las características del sistema acusatorio adversarial, con una impronta de mayor oralidad.

Se han receptado las nuevas exigencias de las normas nacionales que regulan la pena privativa de libertad, así como aquellas protectoras de las víctimas, dotando de plena participación a los damnificados y a los querellantes particulares.

Un dato importante es que se fijó el cómputo de pena para el momento en el cual el juez de ejecución tiene competencia en el caso, y además con precisión se identificaron los supuestos de unificación de condenas y de unificación de penas, en un intento de homogeneizar en toda la provincia el modo de computar las sanciones penales.

Se reguló con mayor amplitud la cuestión de costas procesales, con la aplicación del principio objetivo de la derrota, de modo tal que se imponen costas al condenado más allá que se encuentre, o no, asistido por la defensa pública y cuente, en ese momento, con bienes. No se habilita inmediatamente la regulación de honorarios, salvo pedido expreso de la parte en cuyo caso se dan una serie de parámetros y de división del proceso en etapas que permitirán una regulación más justa.

Conclusiones

A esta reforma se llegó con un amplio consenso de todos los actores del proceso, que durante casi dos años debatimos en el seno de la comisión creada y convocada por el Poder Ejecutivo Provincial. Este consenso fue resaltado por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, al momento de la aprobación del nuevo texto legal. La voluntad política de mantener esta comisión nos permitirá ir detectando las dificultades que surjan en la práctica y, probablemente, ir corrigiéndolas, ya sea mediante las normas prácticas que el Superior Tribunal de Justicia puede dictar -conforme la expresa delegación del código- así como eventualmente la promoción de reformas legislativas. A casi una década de su puesta en vigencia la ley provincial 2287 demostró su gran valía en la gestión de los conflictos penales. Aspiramos que esta reforma puede cumplir con los objetivos propuestos.

El Procedimiento intermedio en el Código Procesal Penal

Marcelo Luis Pagano

Presidente de la Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa

La etapa del procedimiento intermedio ha sido objeto de una importante modificación ya que, a partir de la experiencia acumulada durante casi nueve años de aplicación del Código Procesal Penal aprobado por la Ley 2287, se advirtió la necesidad de unificar el procedimiento intermedio llevado a cabo ante un Juez de Control, con la actividad desarrollada por el Presidente de Audiencia. De esta manera se tiende a lograr mayor agilidad y celeridad en el proceso de elevación del legajo a juicio, si correspondiera, y prepararlo para la realización del mismo. Asimismo, al disponer que esta será la última oportunidad para presentar o proponer salidas alternativas del conflicto o juicios abreviados, se evitará el dispendio jurisdiccional que en la actualidad se observa al permitir el avance de los legajos hasta etapas procesales orientadas a la realización del debate, el cual

se ve truncado por la presentación de salidas alternativas y/o acuerdos de juicio abreviado. Estas situaciones provocan alteraciones en las agendas de juicio, siendo por demás ejemplificativo la posibilidad que el Código Procesal Penal (Ley 2287) brinda a las partes de presentar un acuerdo de juicio abreviado hasta tres días antes del debate, mientras que los mismos se deben fijar con no menos de diez días de anticipación, lo que se traduce en la imposibilidad de fijar otra audiencia en reemplazo de la suspendida por la presentación del acuerdo y, en consecuencia, se origina un innecesario retraso en la celebración de los debates, lo cual era necesario evitar.

Al igual que en el Código Procesal Penal (Ley 2287), se establece que una vez concluida la Investigación Fiscal Preparatoria, si el Fiscal considera que existen elementos para llevar la causa a juicio, así lo hará saber mediante un escrito acusatorio que presentará ante el Juez de Control. La novedad es que idéntica facultad tendrá el querellante particular en los supuestos de conversión de la acción, instituto incorporado a partir de la reforma sancionada por la Ley 3192.

El escrito acusatorio no sólo deberá contener la descripción del hecho, los fundamentos por los que se acusa y la calificación jurídica otorgada –tal como se exige en el Código Procesal Penal (Ley 2287)-, sino que se ha incorporado la obligación de señalar la prueba que el acusador público -o privado en el caso en que haya existido conversión de la acción- pretende utilizar para solventar su teoría del caso. Se ha mantenido la posibilidad de presentar una acusación alternativa.

De la acusación se dará traslado al querellante particular y al imputado y su defensor. El primero podrá adherir a la acusación fiscal, no acusar, presentar una acusación autónoma, objetar la acusación fiscal, deducir excepciones y plantear oposiciones, y al igual que el Fiscal, deberá ofrecer la prueba a utilizar en el debate. Del escrito presentado por el querellante particular, se dará traslado al imputado y su defensor, quien deberá proponer la prueba para el debate que deberá ser notificada a las otras partes.

A partir de este momento se fijará audiencia oral la cual será el corazón de la

etapa intermedia. Es aquí donde el Juez de Control tendrá un rol fundamental ya que deberá evaluar seriamente, a partir de los distintos planteos de las partes, si existe mérito suficiente para remitir la causa a juicio, o si por el contrario corresponde dictar un sobreseimiento requerido, estando su labor acotada ya que no le está permitido ingresar a análisis propios de la etapa de juicio.

Decida que sea la viabilidad de la acusación y la pertinencia de la apertura a juicio, el Juez de Control deberá resolver todas las cuestiones que se le pongan a consideración, entre ellas la pertinencia o no de las pruebas ofrecidas por las partes, desechando aquellas que no tengan relación con el objeto procesal –más allá de la existencia de libertad probatoria-, y las que hayan sido obtenidas en violación a garantías constitucionales.

En resumen se pretende que el Juez de Control no sólo vele por las garantías de los acusados y las víctimas, sino también que evite que se ventilen en juicio hechos que no poseen mérito para ello, evitando así una innecesaria exposición pública del sometido a proceso.

Si bien se propende a la oralización y a la resolución en audiencia, las acusaciones deberán ser escritas dada la importancia de dicho acto que no puede dejar lugar a dudas u olvidos que podrían vulnerar garantías constitucionales como el principio de congruencia. Luego, en la audiencia, las partes deberán oralizar todas sus pretensiones, siendo esta la oportunidad para discutir la existencia de mérito para llevar la causa a juicio, o si por el contrario corresponde sobreseer al encartado, defender la prueba propia o discutir la ajena generándose un debate sobre la pertinencia de las mismas, y plantear todas las cuestiones que estimen corresponder ya que esta será la última oportunidad para hacerlo, tal el caso de propuestas de salidas alternativas del conflicto o presentación de acuerdos de juicio abreviado.

Pensamos que el Juez de Control está más capacitado que el Presidente de Audiencia para decidir sobre la viabilidad de la acusación y resolver los conflictos traídos a consideración, y ello es así porque ha estado en contacto con el legajo desde la formalización de la Investigación Fiscal Preparatoria, e incluso antes

cuando se le han solicitado medidas previas a la misma, más aún a partir de lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en el punto 3 del Anexo II del Acuerdo N° 3446 respecto a la asignación de causas a los Jueces de Control. Este conocimiento del legajo no lo tiene el Presidente de Audiencia quien, actualmente, sólo posee acceso al auto de apertura redactado por el Juez de Control que tiene una breve descripción del hecho imputado.

Respecto a la existencia de vicios formales, se refiere a aquellos que afectarían garantías constitucionales, como por ejemplo la imprecisión o vaguedad de descripciones o de datos importantes que impidan la efectiva defensa del acusado. Es claro que, advertida esta situación por alguna de las partes, el Juez de Control deberá ordenar que dichos vicios sean subsanados, tornándose inviable la acusación fiscal si no se produjera dicha subsanación y, en consecuencia, corresponderá el dictado de sobreseimiento, a no ser que exista otra acusación que permita la continuidad del proceso.

Por otro lado, la posibilidad de una acusación alternativa y de que el querellante particular realice su propia acusación, puede enfrentar al Juez de Control a la necesidad de ordenar, a pedido de la Defensa, la unificación de los hechos objeto de la acusación ya que, de lo contrario, implicaría estrategias defensivas o teorías del caso incompatibles entre sí, lo cual afectaría el derecho de defensa del acusado.

Otra de las incorporaciones efectuadas a través de la reforma sancionada por Ley 3192 que hace a la simplificación y celeridad del proceso, se refiere a la posibilidad de llegar a acuerdos parciales sobre la existencia de los hechos, evitando discutir sobre lo acordado durante el debate. Como ocurre en la actualidad, también se posibilitan los acuerdos en materia probatoria lo que implicará el no cuestionamiento de esas pruebas en el debate. Todo esto permitirá que durante el debate, tanto el Juez de Audiencia como las partes, concentren su atención en las cuestiones importantes.

Se ha dispuesto que, en caso de que el Juez de Control considere viable enviar la causa a juicio, deberá dictar un auto de apertura en el cual citará a juicio a las

partes implicando la interrupción de la prescripción de la acción penal. Asimismo realizará la descripción del hecho y su calificación legal, tal como ocurre en la actualidad, con el agregado que determinará el carácter unipersonal o colegiado del juicio y, por ende, la asignación del legajo a un determinado Juez de Audiencia o la composición del Tribunal -según sea el caso-, y la enumeración de las pruebas que se producirán en el debate, funciones que hoy se encuentran en cabeza del Presidente de Audiencia. A ello se suma la descripción de los hechos acreditados en virtud de convención probatoria, siendo esta una variante incorporada por la reforma sancionada por Ley 3192.

Por último, más allá de tender a la oralidad, para acentuar la simplificación y celeridad de esta etapa procesal, se incorporó el procedimiento intermedio abreviado, mediante el cual las partes, por escrito y de común acuerdo, harán saber al Juez de Control los hechos a debatir, la figura penal aplicable y las pruebas a utilizar, lo cual deberá contar con la conformidad de la víctima. De esta manera, sin audiencia, el magistrado deberá homologar dicho acuerdo y dictar el auto de apertura. De esta forma, habiendo acuerdo de las partes y la víctima, se evita el dispendio jurisdiccional que implicaría llevar adelante el procedimiento descrito anteriormente que, si bien temporalmente breve, se tornaría innecesario en estos casos.

Adviértase que a partir de la implementación de la reforma procesal, desaparecerá la figura del Presidente de Audiencia toda vez que sus funciones serán absorbidas por el Juez de Control. De esta manera sólo llegarán a la Audiencia de Juicio las causas que inexorablemente serán debatidas, a las que se sumarán aquellas que arriben para la realización de un juicio abreviado de acuerdo a la competencia asignada por los artículos específicos reformados por Ley 3192. Tal como lo manifestara al principio, de esta manera se evita el dispendio jurisdiccional que implicaba llevar adelante todos los pasos procesales necesarios para celebrar un debate en aquellos casos en que el mismo no se realizará por la presentación de salidas alternativas del conflicto o acuerdos de juicio abreviado que, a partir de la reforma, deberán proponerse en última instancia ante el Juez de Control al momento de ser presentada la acusación.

Esperamos que la reforma abordada en el presente trabajo, como las demás que serán implementadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 3192, coadyuven a mejorar el procedimiento establecido por Ley 2287 el cual, si bien ha sido de suma importancia toda vez que implementó el sistema acusatorio adversarial en nuestra Provincia, merecía una modificación en consonancia con los resultados arrojados por el Plan de Monitoreo para el Diagnóstico y Propuestas de Reforma Legislativa del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa elaborado a partir de la solicitud del Poder Ejecutivo Provincial.

El sistema de control de las decisiones en el recorrido de la experiencia del sistema acusatorio en la región. La necesidad de la transformación de algunos aspectos

Pablo Tomás Balaguer

María Elena Gregoire

La Comisión y el trabajo sobre el control de las decisiones.

El Plan de Monitoreo para el Diagnóstico y Propuesta de reforma Legislativa del Código Procesal Penal de la provincia de La Pampa –realizado por la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam- fue el punto de partida del Poder Ejecutivo pampeano para hacerse cargo de los aspectos críticos del servicio de justicia penal y trabajar en la optimización del servicio de justicia.

A tal efecto se creó la Comisión para la elaboración de un Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa por representantes de instituciones públicas representativas de los principales intervinientes en el proceso penal.

Aquí se abordarán las modificaciones al código procesal en lo pertinente a los recursos según lo trabajado en la Comisión.

Génesis

Si bien la elaboración del anteproyecto tenía como punto de partida los puntos críticos a los que arribó el Monitoreo, éste no emitió comentarios particulares en cuanto a la regulación normativa de los recursos y tampoco en lo que respecta al funcionamiento de tales mecanismos.

En tal sentido, hay que tener presente que el título correspondiente a las impugnaciones fue implementado en octubre de 2007, o sea, con anterioridad a la vigencia del sistema acusatorio.

Más precisamente, mediante la Ley N° 2297 que creó el Tribunal de Impugnación Penal, como aplicación práctica de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Casal” y “Llerena”¹. Cuando entró en vigencia el código acusatorio –Ley N° 2287- ya el Tribunal de Impugnación (en adelante TIP) llevaba al menos tres años de funcionamiento.

Aunque una lectura de la situación únicamente con estos datos resultaría muy lineal por las cercanías en el tiempo de la ley que sancionó el código procesal acusatorio y la que creó el tribunal intermedio², no se debe perder de vista que el proyecto de código de procesal penal acusatorio tenía sus antecedentes por el año 1996, a partir de un proyecto de investigación cuyo principal forjador fue el Prof. José María Meana.

La referencia se efectúa porque al entrar en vigencia del TIP, si bien el código procesal ya contaba con sanción legislativa llevaba algunos años de elaboración y la fundación de este tribunal intermedio ya lo hizo en concordancia con la

¹ “El Tribunal de Impugnación que aprobaremos, ha sido diseñado como un órgano jurisdiccional de naturaleza intermedia entre el Tribunal de Juicio –Cámara del Crimen actual-, y el Superior Tribunal de Justicia y tiende a dar respuesta a la problemática surgida a partir de la efectiva observancia de los principios de Juez imparcial y de la doble instancia. Tanto su composición –5 miembros-, como la actuación en forma unipersonal de los futuros integrantes del Tribunal de Impugnación Penal cuando entienden en grado de apelación de las resoluciones de los jueces de instrucción, posibilita sortear con éxito, las exigencias que nos plantea la hora”. (Diputada Antonia Josefa Alegre. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. 9 de noviembre de 2006, 27ª Reunión, 23ª Sesión Ordinaria, p. 1225).

² El código procesal fue sancionado mediante Ley N° 2287 en el año 2006 y la de creación del TIP fue la N° 2297 también de ese año y este organismo comenzó a funcionar en octubre de 2007.

jurisprudencia imperante a su inicio.

Otro aspecto que se debe recordar es que la realización de la audiencia de impugnación, en sus orígenes fue resistida por quienes litigan en el proceso penal. La incomparecencia de las partes a la audiencia para alegar sobre el recurso tuvo como correlato la necesidad del tribunal de confeccionar el Acuerdo nº 15 –de fecha 23/12/2012- donde se dejó plasmado la obligatoriedad de realización de esta audiencia, la que no podía ser suplida por la presentación de informes escritos.

El Acuerdo tuvo como fundamentos la aplicación supletoria de las normas referidas a la audiencia de juicio y la obligatoriedad que pesa sobre quienes ejercen la defensa y el Fiscal interviniente de asistir a la audiencia de debate³. Pero sobre todo, la decisión estuvo cimentada “...en el hecho que la instauración del nuevo código procesal propicia la oralidad de los actos procesales por tratarse de la modalidad que mejor se adecúa al programa constitucional y convencional; por lo que, de esta manera se intenta no desnaturalizar el proceso, aún en etapas recursivas”⁴

Por lo que la realización de la audiencia de impugnación ya se encontraba instalada como práctica al ponerse en vigencia el código acusatorio-adversarial en el año 2011.

Tampoco el sistema de recursos implicó una etapa que pudiera asociarse a la vulneración del plazo razonable, problemas de gestión, falta de personal, etc., destacados en las conclusiones del Monitoreo para identificar problemas del funcionamiento y el abordaje de medidas para profundizar la implementación – posible plan de trabajo-.

Ante situaciones destacadas en el Monitoreo en referencia a otras etapas del proceso donde se advirtieron dificultades en un desenvolvimiento compatible con

³ El libro tercero del código procesal regula la etapa de juicio. En su capítulo II del Título I se encuentran las normas pertinentes al debate del juicio común, que comprende los artículos 315 a 325 del C.P.P.- El artículo 320 dice: Asistencia del Fiscal y defensor. La asistencia a la audiencia del Fiscal y del Defensor es obligatorio, su inasistencia, no justificada, es pasible de sanción disciplinaria...”

⁴ Libro de Acuerdos del TIP, Acuerdo nº 15.

un proceso acusatorio, la confluencia de las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores, pueden ser útiles para comprender por qué el sistema de control de las decisiones no recibió críticas en particular.

Fue por ello que las modificaciones que recibió el código procesal penal -Ley N° 3192- en cuanto al sistema recursivo obedecieron a propuestas acercadas por integrantes de la Comisión en su carácter de operadores del sistema de justicia en el devenir de la creación del Tribunal de Impugnación y su adaptación al sistema acusatorio, como así también a la necesidad de adaptar la etapa a la jurisprudencia más reciente.

Sistemática de los recursos

El esquema de recursos quedó diagramado con su presentación clásica de disposiciones generales y recursos en particular. O sea, el sistema de control de las decisiones judiciales permaneció, regulado bajo el Libro Cuarto titulado “Impugnación de las Decisiones Judiciales”, con un primer Título que prevé las disposiciones generales y, a continuación, títulos referidos a los recursos en particular.

Simplificación

Un aspecto sobre el que se hizo foco en el seno de la Comisión fue simplificar el sistema de recursos ya que en la práctica algunos habían resultado superfluos.

Uno de esos casos fue el recurso de apelación y, el restante, el de control extraordinario de constitucionalidad.

La apelación⁵ del sistema acusatorio procede c0ntra los autos taxativamente establecidos en la ley⁶. Es decir, que a partir del acto jurisdiccional en cuestión que se pretende revisar se debe verificar que sea una decisión apelable.

La experiencia en el fuero y la lectura conglobada del código, permitió que

⁵ Título IV, artículos 424 a 426 del C.P.P. según Ley N° 2287.

⁶ Artículo 424 del C.P.P. Ley N° 2287.

inmediatamente de la puesta en vigencia del código acusatorio se pudieran identificar concretamente las decisiones apelables: el dictado de la prisión preventiva y la decisión sobre instancia de constitución de querellante particular.

Supuestos que implicaron la existencia de recursos con superposición de objeto: tanto en el dictado de la prisión preventiva como en la decisión sobre constitución de querellante particular son decisiones pasibles de ser controladas mediante recurso de impugnación.

Por lo que, teniendo en consideración lo ya experimentado y para despejar dudas, contra la decisión de prisión preventiva y de la constitución de parte querellante en el código que entrará en vigencia⁷ procederá el recurso de impugnación como mecanismo que permite garantizar una revisión efectiva⁸.

También se eliminó el recurso de control extraordinario de constitucionalidad. En este caso porque fue un recurso que quedó inoficioso ante la eventualidad de poder tratarse los agravios mediante el recurso de casación ante la Sala B del Superior Tribunal de Justicia.

Presentadas a grandes rasgos las modificaciones que trae la Ley N°3192, seguidamente se apuntan algunos comentarios en cuanto a los artículos concretamente modificados en el Libro Cuarto, y de los que, como correlato de cambios en los recursos, se debieron cambiar en lo pertinente a la competencia de organismos involucrados⁹.

Disposiciones Generales de los recursos.

a) El efecto suspensivo.

Artículo 381.- EFECTO SUSPENSIVO. Los recursos tendrán efectos

⁷ Ley N°3192, sancionada el 21-11-2019, B.O. N° 3396, publicado el 10-01-2020.

⁸ O sea, apropiado para la situación jurídica infringida y capaz de producir el resultado para lo que fue previsto.

⁹ Estas últimas se prevén en el Libro Primero acerca de las “Disposiciones Generales” del código procesal.

suspensivos.

El dictado de medidas de coerción y/o cautelares y los recursos extraordinarios no suspenderán los efectos, salvo que en el análisis de admisibilidad se disponga lo contrario, A estos fines, serán considerados recursos extraordinarios el de casación, el recurso extraordinario federal y la acción de revisión.

Como pauta general, la interposición de un recurso es con efecto suspensivo de la decisión que se recurre.

Sin embargo, tanto para el dictado de las medidas de coerción y/o cautelares como en el caso de los recursos extraordinarios, esta regla se invierte.

O sea que, condenada o absuelta una persona y recurrida la decisión al trámite de la impugnación resulta de aplicación el principio general del efecto suspensivo. Cumplida la revisión amplia la sentencia que resulte del TIP, para los restantes recursos no se suspende los efectos de la decisión. Como excepción a ello, las partes podrán pedir la aplicación del efecto suspensivo para que sea considerado –Artículo 381, última parte del C.P.P.-.

Vale aclarar que para el código según la Ley N°3192, por recursos extraordinarios se deben comprender el de casación, el recurso extraordinario federal y la acción de revisión. Estos, según su trámite, se presentan ante la Sala B (Penal) del STJ, y este organismo también efectúa el estudio de admisibilidad formal de estos recursos. Por lo que, cuando sea requerido el efecto suspensivo por alguna de las partes, será este el órgano quien resolverá el pedido de suspensión de la ejecución de la decisión cuya revisión amplia ya se realizó. Para resolver la concesión del efecto suspensivo la Sala B tendrá consideración las concretas circunstancias del caso.

Recurso de Impugnación: sentencias y resoluciones equiparables.

Los tres trámites de la Impugnación.

En lo que hace a la modificación concreta del trámite del recurso de impugnación, el procedimiento común -arts. 394 a 402-, el abreviado –Artículo 403 a 405-y, a estos ya existentes, se suma uno más breve para el tratamiento de la impugnación de las medidas de coerción –arts. 406 a 408-.

La réplica.

Se establece la posibilidad de las partes de que puedan efectuar el ejercicio del derecho a réplica en la audiencia de debate de impugnación.

La práctica de la audiencia de impugnación indicaba que en ocasiones la parte recurrente quería ejercer la réplica luego de escuchar las argumentaciones de la adversaria para defender la sentencia en el aspecto controvertido. Encontrándose en la regulación actual del código la imposibilidad de replicar y no existiendo planteos en ocasión alguna de la constitucionalidad de esta normativa, la práctica del TIP fue siempre rechazar su pedido.

En el artículo 397 relativo al Debate, su párrafo tercero dice: “Se admitirán réplicas si el tribunal lo considerare pertinente. Si fueren rechazadas los abogados de las partes podrán presentar notas escritas antes de la deliberación”¹⁰

Pero ¿qué se debe tener en cuenta a la hora de solicitar una réplica para que se la considere pertinente?

La utilización de la réplica utilizada de la manera correcta resulta una herramienta que precisa o detalla la discusión sobre la controversia. Por dinámica correcta se entiende la de permitir la réplica para contestar a la contraparte, y no para volver a esgrimir los argumentos ya expuestos, o sea, para tener la última palabra.

En tal sentido, el “...*litigante que utiliza la réplica para iterar sus argumentos, solo logra mostrarse como alguien que necesita tener la última palabra. Esta actitud,*

¹⁰ El artículo que regulaba la audiencia del debate en la Ley N° 2287 sencillamente establecía que no se podían admitir réplicas, con la posibilidad de presentar las breves notas por escrito.

además evidencia falta de confianza en su posición, pues precisa ser el último en alegar para reforzar sus puntos. Los argumentos no se tornan más convincentes porque se repiten o porque se expresen en último lugar. Los argumentos serán convincentes si son sólidos” (Carolina Ahumada en “Los recursos en la litigación”, ediciones Didot, 1ra. Ed., Buenos Aires, 2019, p. 195/196).

El resto de la sistemática de los recursos se mantiene dado la consolidación en la práctica forense, particularmente la impugnación y la casación.

Dinámica de la Audiencia de Impugnación.

En lo pertinente a la audiencia de impugnación, si bien recibió como única modificación la posibilidad del ejercicio de la réplica, es importante tener en cuenta algunas “características esenciales” que se efectúan en el Monitoreo en cuanto a la producción de las audiencias en un sistema procesal ideal. Esto para lograr una mejor dinámica y resultados de la audiencia, o sea, entendiendo a la audiencia “...como una metodología para la producción de información que posibilite la toma de decisiones jurisdiccionales de calidad” ¹¹

Por lo que, para profundizar la oralidad en esta etapa, las partes y la jurisdicción deben tener en cuenta los propósitos de la litigación en impugnación a diferencia de la litigación en juicio.

La litigación en impugnación:

- a) no tiene como base todos los datos incorporados a juicio, sino aquellos agravios que expuso el recurrente;
- b) su objeto es la sentencia o resolución recurrida;
- c) tiene una presentación argumentativa;
- d) es predominantemente técnica;
- e) particularmente la jurisdicción debe contar con un conocimiento previo del recurso y puede hacer preguntas para evacuar dudas acerca de la

¹¹ Informe Final “Plan de Monitoreo de la Justicia Penal para las Circunscripciones de Santa rosa, General Pico y General Acha”, Directora Leticia Lorenzo, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas UNLPam, entregado a quienes integraron la Comisión como material guía para la formulación del Anteproyecto del Código Procesal Penal, p. 19.

controversia. Aspectos útiles para sacar un mejor provecho de esta audiencia.

Recurso de casación.

La única modificación que recibió el recurso de casación fue conceder la posibilidad de recurrir una decisión del TIP por todas las partes.

Hasta el presente sólo se encuentra prevista como posibilidad de casarse las sentencias condenatorias. –Artículo 410 del C.P.P.- Por ende, la idea central que tuvo la reforma en este aspecto es otorgar la posibilidad de recurso a todas las partes, sin límite ni restricción alguna, tanto sea para las sentencias como para las resoluciones que causen un gravamen irreparable.

En tal sentido, jurisprudencialmente, el recurso de casación, puede ser interpuesto también por la víctima presentada en querellante particular. Esto a los efectos de no menoscabar el derecho al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva –Artículo 8.1 y 25 de la CADH-. Así se pronunció la Sala B del Superior Tribunal de la provincia al considerar habilitada la facultad recursiva del querellante, en función del derecho a la tutela judicial efectiva, a recurrir también por recurso de casación (Lescano, Roberto Fabián, en causa por abuso sexual mediando violencia física agravado por haber existido acceso carnal s/ recurso de casación" , 2017).

Competencia del Superior Tribunal de Justicia y del Tribunal de Impugnación Penal.

Producto de los cambios particulares de algunos recursos y la supresión del recurso de control extraordinario de constitucionalidad se debió cambiar la competencia material tanto de los organismos intervinientes.

Superior Tribunal de Justicia.

Únicamente quedó regulada la competencia de la Sala B del Superior Tribunal de Justicia para tratar el recurso de casación y la acción de revisión -Artículo 32 del C.P.P. conforme Ley N°3192-

Al suprimirse el recurso de control extraordinario de constitucionalidad cuyo tratamiento debía hacerse por el Superior Tribunal y no sólo por la Sala Penal, la competencia en el proceso penal quedó sólo para la Sala B –Penal- del STJ.

Tribunal de Impugnación Penal.

Se establece los supuestos en los que competencia del TIP será ejercida de manera colegiada, unipersonal y en pleno, el que quedó redactado de la forma siguiente:

“Artículo 33.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN PENAL.

El Tribunal de Impugnación Penal, juzgará:

En Sala como tribunal colegiado:

- 1º) De la sustanciación y resolución de las impugnaciones contra sentencias definitivas y resoluciones equiparadas a ellas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 387 y siguientes.
- 2) Las impugnaciones contra resoluciones de una Sala del Tribunal de Impugnación Penal, que condene en una causa en la que un imputado hubiera sido absuelto como producto del juicio, o que imponga una calificación jurídica o pena más grave a la impuesta por el Tribunal de Juicio, serán tratadas por otra Sala del mismo tribunal a fin de garantizar el doble conforme.
- 3) De las reposiciones presentadas contra las decisiones de quien ejerciera la Presidencia del Tribunal.
- 4) Las impugnaciones contra resoluciones del Juez de Ejecución.

En Jurisdicción Unipersonal:

- 5) De los recursos contra las resoluciones declaradas revisables de los Jueces de Control;
- 6) De las cuestiones de competencia entre los jueces Audiencias de Juicio y de los jueces de control cuando sean de diferente Circunscripción Judicial.
- 7º) De las quejas por retardo de justicia.
- 8º) De los recursos contra las sentencias y resoluciones de los Jueces adoptadas en el procedimiento de responsabilidad penal juvenil.

En Pleno:

9º) Sobre la interpretación de las normas de este Código, así como su aplicación práctica. La competencia plenaria será decidida por el Presidente del cuerpo, de oficio o a petición de parte, según su sana discreción. Podrá rechazar la petición de parte, con la sola invocación de esta norma, cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia. Esta decisión será irrecorable”.

Si se lo compara con la redacción que presentaba la ley 2287, las modificaciones que existen son:

1) En el caso de las decisiones colegiadas se agregó:

- a) el inciso 2do., que permite la revisión horizontal ante un fallo de una Sala del TIP que varíe la sentencia original. Se cumple de esta forma con la jurisprudencia de la CSJN en el caso “Duarte, Felicia s/recurso de casación” (Fallos Corte 337:901) que fuera receptada por el STJ en el fallo dictado en el legajo nº 8883/10 caratulado “CORREA, Luis Alberto –SOLER, Fernando Daniel en causa por robo calificado en despoblado y en banda s/ recurso de casación”, de fecha 19/06/2015. El código procesal penal modificado por la Ley Nº 3192 será en la región precursor de la regulación legal de la revisión horizontal.
- b) el inciso 3ro., relativo a las reposiciones contra las decisiones de la Presidencia del TIP. De esta forma se regulan supuestos que surgen del artículo 42 incs. f) y g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial Nº 2574;
- c) el inciso 4to., que establece la competencia recursiva contra las decisiones del Juez de Ejecución, el que si bien existente a partir de la Ley que creó el Juez de Ejecución o Juzgado de Ejecución¹², surgió con posterioridad a la vigencia del código.

2) La jurisdicción unipersonal:

- a) El inciso 6to. modifica la redacción que tenía en su paralelo de la ley 2287 (Artículo 33 inc. 3ro.), porque suprime las cuestiones de competencia que

¹² Ley Nº2637, que incorpora el Juez de Ejecución a la Ley Orgánica del Poder Judicial y en su artículo 6º establece que contra las decisiones del Juez de Ejecución podrá interponerse recurso de impugnación.

se pudieran suscitar con los Tribunales Especiales, dado que estos con la modificación no existirán. Y agrega un supuesto que se daba en la práctica pero que no se encontraba regulado respecto de los conflictos de competencia de los Jueces de Control de distinta Jurisdicción;

b) se agrega la competencia unipersonal para las sentencias y resoluciones de los Jueces adoptadas en el procedimiento de responsabilidad penal juvenil.

3) *La jurisdicción en pleno.*

Es aplicable para la interpretación de las normas del código como de su aplicación práctica decidida por la Presidencia del Cuerpo, de oficio y/o pedido de parte, en este caso, la decisión sobre el tratamiento en pleno o no, será una decisión irrecurrible. Su regulación en el código responde a una práctica decisiones en pleno del TIP que ya existían en el sentido que fue regulado. Lo único que se agrega es la posibilidad de las partes de requerir el ejercicio de la jurisdicción en pleno.

A modo de conclusión.

Las breves notas de los lineamientos fundamentales que se tuvieron en cuenta a la hora de formular la reforma y alguna opinión en vistas a mejorar el proceso en lo pertinente al control de las decisiones jurisdiccionales han sido comentarios que tienen por finalidad consolidar el sistema acusatorio-adversarial en consonancia con el ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de las modificaciones que se avecinan con la entrada en vigencia de la Ley nº 3192, se debe tener en cuenta que esa normativa, implicó e implica revisar las prácticas del sistema penal pampeano para superar los obstáculos o las tensiones para la prestación de un mejor servicio de justicia y, por ende, una renovación permanente del compromiso de quienes operan en el sistema de justicia.

El Juicio Abreviado en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de La Pampa

Máximo Paulucci

En relación a este procedimiento especial, consolidado en nuestra provincia, las distintas modificaciones previstas en la reciente reforma del código procesal penal tienen como principal objetivo resaltar sus virtudes y ventajas como herramienta procesal constitucional, teniendo en consideración especialmente los datos estadísticos sobre su utilización desde la implementación del sistema acusatorio, y el grandísimo impacto sobre el total de sentencias.

El eje de dichas modificaciones encuentra como antecedente principal los precedentes provinciales del Tribunal de Impugnación Penal y Superior Tribunal de Justicia en la materia, donde se establecieron estándares de admisibilidad que necesariamente deben contener la publicidad y oralidad, el reconocimiento expreso del imputado de los hechos endilgados, la aceptación de la sanción, coincidencia sustancial entre lo ocurrido y lo acordado y que no se afecten odiosamente los intereses de la víctima y sus derechos, la activa participación de ésta, entre otras.

La cantidad de modificaciones planteadas en el nuevo procedimiento para este instituto procesal obedecen también a la experiencia adquirida en estos años de modelo procesal penal acusatorio en la Provincia, y las estadísticas que

demuestran su utilización en 4 de cada 5 juicios, lo que denota su eficacia y relevancia.

- La contracara de esta eficacia del procedimiento de juicio abreviado suele reposar en las críticas relacionadas con la forma escritural y secreta, distante del control ciudadano, y por eso justamente se hizo especial hincapié en reafirmar las características de oralidad y publicidad.

Merece destacarse en ese orden de ideas lo siguiente:

- A su vez, esta audiencia ante el Juez exige la presencia de todas las partes, donde se expondrán necesariamente de forma oral los hechos, la figura legal y la sanción acordada y pretendida, incluyendo una somera alegación sobre la prueba que sustentan el acuerdo. En la misma se conocerá la voluntad del imputado en cuanto a reconocer los hechos y estar de acuerdo con la sanción requerida.
- La participación de la víctima, se encuentre o no constituida como querellante particular, es necesaria y no puede obviarse (no obstante no ser vinculante debe ser anoticiada de la solicitud de juicio abreviado como de la audiencia prevista en el art. 365 del C.P.P.), regulándose la misma en función de los estándares antes mentados.
- La entrevista con la víctima deberá también ser documentada en video grabación, teniendo el Juez la facultad de restringir todo tipo de publicidad de ello y de excluir a las partes.

Resolución del juez

El Juez, al concluir las exposiciones de las partes, y después de oír o conocer la opinión de la víctima, si bien tiene un máximo de 10 días hábiles para dictar sentencia, también puede hacerlo en forma oral. En este último caso, solo deberá protocolizarse la fecha, datos de las partes, legajo, fecha del hecho, breve y precisa relación de los hechos, figura legal aplicable y parte resolutive de la sentencia (ello en función que se contará con soporte de audio y video en el legajo virtual de todo lo ocurrido en dichas audiencias).

Si acepta entonces el Juez el acuerdo, puede homologarlo mediante sentencia escrita u oral, o imponer una sanción más leve a la acordada, otorgar una calificación legal más favorable y aún absolver, destacándose nuevamente que en la nueva redacción se pretende un juicio abreviado preponderantemente oral y actuado, desformalizado en su ejecución, procurando el contacto entre las partes y el Juez en audiencia, incluyendo como se dijera a la víctima.

La reforma prevé específicamente las facultades que tiene el Juez a partir del acuerdo de partes que se le presenta, y pueden dividirse entre rechazos “in límine”, ya sea por superar el acuerdo el límite punitivo de 12 años, la no subsanación de errores ya contenidos en acuerdos anteriores, materias vedadas al juicio abreviado o cuando existiere pluralidad de acusados y el otorgamiento a uno solo de ellos comprometa la obtención de la verdad jurídica objetiva.

Este último motivo de rechazo merece otro análisis, ya que, desde su regulación habilita que el abreviado pueda proceder en casos donde existan imputados rebeldes, y/o no todos estén de acuerdo en suscribirlo. Si ello no pone en peligro la obtención de la verdad jurídica objetiva, será viable el instituto, siendo otra novedad de la reforma en la materia ya que anteriormente siempre estuvo vedado.

Por otro lado, siendo admisible el procedimiento, existen otras causales de rechazo jurisdiccionales, en relación al contenido del mismo, sea por la inverosimilitud del acuerdo con la realidad conforme las pruebas aportadas, por defectos en el consentimiento del imputado o cuando no se hayan respetado los derechos de la víctima.

En este aspecto son relevantes los precedentes mencionados al comienzo, tanto del T.I.P. como del S.T.J., pues aún con la redacción procedimental anterior ya eran estándares pacíficamente aplicados en nuestra provincia.

Se plasma en la letra de la Ley que un rechazo jurisdiccional no puede fundarse en recortes fácticos o probatorios que el Fiscal haya realizado conforme estrategias de persecución penal, pero debe existir correspondencia, aunque sea parcialmente, con ciertas proposiciones fácticas.

El Juez podrá dejar a salvo su desacuerdo, pero no podrá rechazar el procedimiento por otros motivos que los efectivamente previstos en la Ley.

Si por el contrario, el acuerdo obedece a una verdad “consensuada”, pero que no se corresponde con las pruebas, sin correspondencia alguna con la realidad, afectando en consecuencia la verdad jurídica objetiva, corresponde indefectiblemente el rechazo jurisdiccional.

En cuanto a los derechos de la víctima, no se trata solo de tener la oportunidad de opinar favorablemente o no frente al acuerdo, sino de participar activamente del desarrollo del procedimiento, de ser escuchada, especialmente por el Juez (o a los profesionales que la hubiesen atendido), y que aquel pueda, en función de ello, concluir si sus pretensiones o intereses se ven contenidos en acuerdo, o si por el contrario se alejan odiosamente de aquellos, siendo relevante para la aceptación o rechazo.

En el caso del imputado, aún suscribiendo el acuerdo en sede Fiscal, el juez debe requerir el reconocimiento del contenido del acuerdo, la aceptación de la sanción, y realizar todas las preguntas y aclaraciones para concluir si lo acordado es fruto de su voluntad.

Se destacan entonces las facultades de rechazo del juez ante un acuerdo con fallas severas, pero al mismo tiempo se resalta la exigencia de homologarlo cuando sea racional y sin vulneración de algunas de las normas descriptas.

Otra reforma relevante en la materia es el monto máximo de pena a acordar, fijándolo en doce años de prisión, lo que permitirá acuerdos eventualmente por delitos más graves que los que hasta ahora encuadraban con el proceso abreviado, por lo cual cobra aún más sentido que tenga mayores exigencias el proceso en sí.

Se estipuló especialmente que el acuerdo de juicio abreviado también pueda ser absolutorio, debiendo en este caso el Juez absolver indefectiblemente, siempre que no existiera oposición del querellante particular. En este último caso, podrá también disponer la continuidad del trámite conforme el procedimiento de conversión de la acción, si correspondiere.

El procedimiento abreviado podrá requerirse a partir de la formalización de la investigación fiscal preparatoria, pero tendrá como límite la etapa intermedia. Se considera el extenso lapso que las partes tendrán para arribar a un acuerdo de tales características, vedándose esta salida alternativa, así como otras, para la

etapa de juicio, teniendo en consideración otras razones también importantes que el instituto aporta al servicio de justicia en general, y resulta de la abreviación de los tiempos del proceso, economía procesal, menores recursos puestos a disposición, etc. Si los procedimientos abreviados se aceptan en etapas cercanas al debate oral, pueden provocar más perjuicios que beneficios para el sistema de justicia (cancelaciones de: audiencias, citaciones de partes, testigos, imputados, dificultades para reprogramar audiencias de Jueces y partes, etc.).

Recursos

En cuanto a los recursos, la sentencia, condenatoria o absolutoria, podrá ser recurrida mediante impugnación, que tramitará por procedimiento abreviado.

Por último, la reforma prevé dos competencias jurisdiccionales distintas, según el monto punitivo del acuerdo de juicio abreviado. De tal manera, teniendo en consideración la cantidad significativa de procesos que se canalizan por esta vía procedimental, se distribuyen los mismos entre jueces de control y jueces de juicio, según su relevancia punitiva. Si el acuerdo impone en forma exclusiva o conjunta una pena de prisión o reclusión mayor a tres años, será el Juez de audiencia, en ejercicio unipersonal, el competente. Si dicha pena es de tres años o menos, o de inhabilitación o multa, el competente será el Juez de control.

Reformando el litigio en el juicio oral. A propósito del Capítulo II, Sección 2, sobre “Actos del Debate”

Francisco Marull

I. El monitoreo realizado por la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam respecto del funcionamiento del Código Procesal Penal de La Pampa (Ley 2.287) a más de cinco años de su entrada en vigencia arrojó, entre otros, datos preocupantes sobre la litigación de los juicios orales en el nuevo sistema. El análisis de la norma y la observación de audiencias permitieron señalar deficiencias en varios aspectos de la etapa de juicio.

Las observaciones del monitoreo formaron parte del material tomado en consideración por la Comisión Interinstitucional convocada por el Ministerio de Gobierno y Justicia para impulsar la reforma normativa que hoy nos ocupa. Los señalamientos sobre la etapa de juicio oral fueron analizados en su totalidad, y la Comisión logró consensuar la necesidad de incorporar la mayoría de sus sugerencias al proyecto hoy convertido en Ley 3192.

Así, entre otras, el Monitoreo marcó falencias en la previsión normativa respecto de la participación de los peritos en el juicio, refiriendo:

“Con relación a los peritos e intérpretes, el Art. 336 mantiene un formato de presentación de la prueba más apegado a los esquemas tradicionales de debate. El primer párrafo señala: “se le hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos y éstos, cuando hubieren sido citados,

responderán bajo juramento a las preguntas que le serán formuladas...”. Aparentemente los peritos podrían no concurrir y de todas formas se valoraría el informe pericial (cuestión que confirma el Art. 344 inc. 4, al que nos referiremos más adelante). Desde el punto de vista del litigio en juicio, contar con el perito para que acredite su experticia, explique qué se le solicitó, cómo lo realizó y a qué conclusiones arribó, es central (como también lo es en términos de la contraparte para realizar un control a través del contraexamen). El informe del perito, en este contexto, es su herramienta de trabajo y podrá ser un soporte en su declaración, pero no es “la prueba”. La prueba la constituye la declaración del perito y el informe es su propia declaración previa, sobre la que deberá dar explicaciones en el juicio. Comprender esta distinción es muy importante para evitar la inflación pericial que suele darse en juicios por determinados hechos, ya que la prueba pericial bien concebida tiene toda una lógica de litigio previo en cuanto a su admisibilidad que suele estar bastante ausente en nuestros sistemas procesales” (Informe final “Plan de monitoreo de la Justicia Penal para las circunscripciones de Santa Rosa, General Pico y General Acha”, inédito, pags. 46 y 47)

La nueva norma se hace cargo de los señalamientos del Monitoreo con las incorporaciones al Artículo 324, que establecen:

“PERITOS E INTÉRPRETES. Antes de declarar los peritos e intérpretes no se comunicarán entre sí ni con otras personas ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencias. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración, pero el Tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba. Los peritos podrán consultar sus informes escritos, o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas, pero las conclusiones deberán ser presentadas oralmente. El Tribunal podrá disponer que los peritos presencien determinados actos del debate; también los podrá citar nuevamente, siempre que sus exposiciones resulten

poco claras e insuficientes, y si fuere posible, hará efectuar las operaciones periciales en la misma audiencia. Estas disposiciones regirán, en lo pertinente, para los intérpretes.”

También el Monitoreo indicó la existencia de deficiencias normativas en relación a la incorporación por lectura de elementos y al respecto dijo:

“Finalmente, desde la lógica del litigio controversial es necesario referirse al Art. 344 que establece los elementos que podrán ser incorporados por su lectura. En resumidas cuentas, el artículo establece que prácticamente todo puede incorporarse por lectura, con lo que presentando una visión exagerada de la cuestión podríamos llegar a un juicio en el que no asista ninguna persona ni objeto y todo se redujera a la lectura de actas de denuncia, medidas de investigación, declaración de personas o informes expertos. La única lectura armónica con el sistema adversarial posible del Art. 344 es entenderlo en función a lo establecido en el inciso 6: “... cuando sea necesario auxiliar la memoria de quien declara o demostrar contradicciones...”. La única razón posible en un sistema adversarial para incorporar documentos distintos a la prueba documental propiamente tal, es su utilización como declaración previa. Cuando un documento se utiliza como declaración previa no se incorpora estrictamente al juicio “por su lectura” sino que se utiliza como medio de apoyo para refrescar la memoria de una persona o evidenciar una contradicción entre su declaración actual y sucesos pasados”. (Informe final “Plan de monitoreo... op. cit. pag 50.)

Estas falencias normativas repercuten de manera muy concreta, tanto en la dinámica y la lógica de la audiencia de juicio, como así también en la observación de principios básicos del proceso penal: el principio de inmediación, que exige que la única prueba válida para la construcción de una sentencia es la producida en la audiencia ante los jueces habilitados para su dictado; y el derecho que asiste a las partes a confrontar y controlar esa producción de la prueba. Estas inconsistencias son saneadas por la nueva norma en dos artículos, a saber:

Artículo 321: REGLAS. Después de las presentaciones iniciales se recibirá la prueba ofrecida según el orden que hayan acordado las partes. De no mediar acuerdo, se recibirá primero la del Fiscal, luego la del querellante y al final la de la defensa. La prueba que hubiese de servir de base a la sentencia deberá producirse en la audiencia de juicio, salvo excepciones expresamente previstas. Sólo podrán ser incorporadas al juicio por su lectura las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor. Si en el curso del juicio se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos.

Artículo 331: LECTURA DE DECLARACIONES PREVIAS. Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, se podrá leer parte de las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio.

El Monitoreo, a partir de la observación y el relevamiento de numerosas audiencias de debate, también advirtió que las partes mostraban marcadas dificultades para la utilización de algunas herramientas de litigación, particularmente: la acreditación de testigos, la incorporación de prueba material en el juicio, el contraexamen y las objeciones. Al respecto expresaba:

“Otro aspecto que observamos en los debates es la litigación, o más bien la falta de ella. Sabemos que la realidad del sistema acusatorio está representada por la litigación y que la prueba por excelencia es la testimonial. Hay varias falencias notables en este punto. Primero las partes no acreditan al testigo de forma acabada, solo realizan preguntas referidas

a su formación personal. Consideramos que ello es insuficiente puesto que es necesario solventar la credibilidad del testigo, para darle elementos al juez de que ese testigo particular tiene un “peso” importante para dilucidar el caso. Así las cosas, las partes deberían realizar preguntas orientadas a mostrar características personales del testigo, conocimientos y circunstancias de como valoro los hechos sucedidos. Segundo y por regla general es fundamental que la prueba material –como elementos secuestrados, informes, declaraciones u otro tipo de documentos- se incorpore al proceso por medio de las declaraciones testimoniales. Esto está lejos de suceder en la práctica. En todas las audiencias observadas, una vez finalizadas las declaraciones de testigos, las partes leen los documentos que quieren incorporar al juicio, repitiendo entonces la prueba que enumeraron en la audiencia de ofrecimiento de prueba, que incluso consta en un acta, y que además ya está en poder del juez. Tercero es poco frecuente que la otra parte en el juicio utilice el contraexamen de testigos. En realidad esta herramienta debería ser fundamental porque permite revelar los defectos de la información presentada por la otra parte, o bien sirve para testear la calidad de esa información. Por último, notamos que las partes no hacen uso de las objeciones, un mecanismo que permite a las partes en juicio manifestar la disconformidad de la actividad de su contraparte, ya sea por esta falta de disciplina de la litigación que venimos observando reiteradamente, o porque en realidad es poco usual que el juez haga lugar a las mismas.” (Informe final “Plan de monitoreo... op. cit. pag 61.)

Las deficiencias marcadas afectan claramente el “sentido del juego” en la dinámica del juicio oral, toda vez que hacen del debate un espacio adonde las partes se limitan a presentar una versión de los hechos que no se compromete con la verdad procesal que requiere un sistema efectivamente adversarial. Ello es así, pues cuando hablamos de teoría del caso decimos bastante más que ir al juicio a exponer nuestra versión de los hechos. Una correcta Teoría del Caso debe lograr demostrar que nuestra interpretación de las evidencias rendidas en el

juicio, explica acabadamente los hechos del caso y por eso la versión de la contraparte es inconsistente, contradictoria o desacertada. Para lograr esto, no sólo es necesario hacer hablar a nuestra prueba en el juicio, sino que es imprescindible hacerse cargo y confrontar la versión de la contraria y ello sólo será posible a partir de un contraexamen bien ejecutado.

La anterior redacción del Código Procesal Penal de la provincia (ley 2.287) no avanzaba en la expresa previsión de estos resortes, aun cuando ello formó parte de las discusiones de la comisión parlamentaria a propuesta de quienes fuimos representantes de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas en aquella instancia.

La presente redacción normativa, siguiendo los probados formatos de los códigos de Neuquén, Río Negro y Nación, marca de manera clara y sencilla las reglas que se han de seguir para el desarrollo del juicio oral:

Artículo 329: INTERROGATORIOS. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba. No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contra examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo. En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil. En el contra examen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito. Los jueces sólo podrán hacer preguntas aclaratorias, sin suplir la actividad de las partes. Si un testigo, perito o intérprete incurriere presumiblemente en falso testimonio, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 314.

Artículo 330: OTROS MEDIOS DE PRUEBA. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su

reconocimiento por testigos, peritos o el imputado. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos. Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate. Las partes deberán alegar y el Juez resolverá sólo sobre las pruebas producidas en el debate.

II. La Comisión Interinstitucional, aprovechando la diversidad de origen y por ende de experiencias de sus integrantes, también avanzó en la modificación de otros aspectos del Capítulo II Sección 2 del antiguo ordenamiento procesal que el paso del tiempo y los casos procesados, mostró necesitados de reforma.

Así fue que también se eliminaron las previsiones del art. 330 que establecía que luego de la apertura del debate, oídas las presentaciones de los casos de los acusadores y de la defensa y resueltas las cuestiones incidentales, se procedía a recibir declaración al imputado. Un claro resabio del modelo inquisitorial que desatendiendo a las estrategias de las partes en cuanto a la presentación de su prueba en el juicio, obligaba al imputado a manifestarse tempranamente respecto del uso que haría de su facultad de defenderse mediante su propia declaración. Para ello no se hizo otra cosa que suprimir esa mención del artículo 321, que como ya hemos visto más arriba, establece reglas generales del juicio. Resultando aplicable en consecuencia el artículo 322 que respetando el derecho del imputado a ejercer su derecho en cualquier momento del juicio, habilita a la parte a construir con mayor libertad su estrategia de defensa y dice:

Artículo 322: FACULTADES DEL ACUSADO. En el curso del debate, el acusado podrá efectuar todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa. Se le impedirá toda divagación y podrá ser retirado de la audiencia si persistiere. El acusado tendrá también posibilidad de hablar con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; pero no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen; en estas oportunidades nadie podrá hacerle sugerencia alguna.

También se eliminaron preceptos que incluían los antiguos arts. 333 (Ampliación de la acusación), 334 (Corrección o ampliación del significado jurídico. Advertencia de oficio) y 353 (Sentencia y Acusación), en el entendimiento que la debida preparación de un caso en un proceso adversarial no admite la posibilidad que recién en la audiencia de juicio surjan hechos o circunstancias agravantes que requieran la ampliación de la acusación. En tanto, como se ha dicho reiteradamente en la bibliografía especializada, el juicio no es un espacio para la investigación sino para la presentación de los hechos y la producción de las pruebas de nuestra teoría del caso. Por otra parte, la experiencia indica que las soluciones previstas en los arts. 333, 334 y 353 del anterior código no alcanzaban a resguardar debidamente la garantía de defensa en juicio del acusado.

En su lugar se le dio una nueva redacción al antiguo 353 del capítulo 4 (que ahora quedó numerado como artículo 344 también del capítulo 4), resolviendo allí de manera clara y sencilla las cuestiones vinculadas al principio de congruencia y al principio que desde hace tiempo ha fijado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que no es admisible una condena sin acusación.

Artículo 344: SENTENCIA Y ACUSACIÓN. La sentencia sólo podrá dar por acreditados hechos o circunstancias contenidos en la acusación. La sentencia tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación, salvo que sea en beneficio del imputado y que la defensa haya tenido posibilidad de refutar esa calificación. La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, no pudiendo el Tribunal aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores, y deberán absolver cuando las partes así lo requieran. Si resultare del debate que el hecho es distinto que el enunciado en tales actos, el Tribunal dispondrá la remisión del proceso al Fiscal competente.”

Unificación de condenas y penas / Martín Osvaldo Agustín Saravia

Martín Osvaldo Agustín Saravia

1. Introducción y justificación de la reforma al C.P.

El tema de la unificación de condenas y de penas integra un trabajo más amplio que trata sobre la determinación judicial de la pena, que elaboramos hace en 2018 con mi colega Juez de Ejecución Dr. Mauricio Pascual, y que resultó en una propuesta hecha a la Comisión para la elaboración del Anteproyecto de Reforma del Código Procesal Penal (creada por Decreto N° 4074/16), en tanto existe una amplia discrecionalidad producto de la extremada síntesis que contiene el artículo 41 del Código Penal y el artículo 58 del C.P.

De estos dos artículos surgen dos problemas que podríamos denominar históricos y que recurrentemente trata la doctrina como la jurisprudencia, uno se relaciona con la fundamentación de la pena -tema que no voy a abordar ahora- y el otro con los problemas derivados de las UNIFICACIONES de condenas y de penas que, a su vez derivan en conflicto sobre los métodos a utilizar para las unificaciones de penas -ya se trate del aritmético o el composicional- que finalmente se ven

reflejados en el COMPUTO que, es definitiva, el acto por el cual el condenado se entera cuanto tiempo efectivamente estará privado de su libertad y a partir de cuándo tiene derecho a los distintos institutos liberatorios.

El proceso penal no concluye con la sentencia condenatoria, es una secuencia continua hasta el agotamiento de la pena y la forma en la que llega esa sentencia a la etapa de ejecución, fundamentalmente en lo que hace al mundo de la pena, condiciona todo nuestro trabajo como jueces de ejecución y ese fue el motivo que nos impulsó a realizar esta propuesta y en consecuencia ofrecer a la Comisión la modificación legislativa en el sentido que aquí se explica, sin salirnos de las pautas establecidas en el artículo 58 del C.P.

Aceptamos de antemano que pueden surgir polémicas en cuanto a si es posible legislar dentro de un código procesal normas como las propuestas pero, desde nuestro punto de vista, el problema de la unificación tiene aristas del derecho de fondo y del derecho de forma, o mejor dicho, si bien existen principios que derivan del derecho de fondo como el principio de la pena única, la imposibilidad de la acumulación de penas, el sistema de la aspersion e incluso con anclaje constitucional principios como el de resocialización, prohibición de la pena de muerte, tratos crueles inhumanos y demás.

No obstante, el problema se produce en el modo de aplicar ese proceso de ensamble que los operadores hacemos cuando tenemos que juntar dos condenas, porque por ejemplo, no se advirtió que una persona que está cumpliendo pena ahora se la debe condenar por otro hecho anterior y entonces hay que elaborar una nueva condena con una única pena; o cuando un condenado que está cumpliendo pena vuelve a cometer un nuevo delito, entonces sólo tenemos que ensamblar una única pena, pero con dos condenas que inexorablemente siguen vigentes.

2. La norma incluida en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.

Artículo 435: UNIFICACIONES

UNIFICACIÓN DE CONDENAS

Cuando el condenado por sentencia firme lo fuera nuevamente por uno o más hechos cometidos antes de la primera condena, el Tribunal que lo condena en el último término le impondrá una única pena por todos los delitos, aplicando las reglas del artículo 55 del Código Penal.

UNIFICACIÓN DE PENAS

Cuando el condenado por sentencia firme cometiera un delito durante el cumplimiento de la pena y se dictare una nueva sentencia condenatoria, el Tribunal que lo condene por el último hecho le impondrá una pena que unifique lo que le resta cumplir de la primera condena con la pena del hecho posterior. La escala para la pena unificada se conformará de la siguiente forma:

El mínimo se compondrá con el tiempo que le resta cumplir del primer delito o el mínimo establecido para el nuevo delito, según el que sea mayor; y

El máximo se compondrá con la suma de lo que le resta por cumplir y el máximo previsto del nuevo delito.

Con la norma propuesta no se afectan escalas penales; entendemos que se clarifica la forma de ensamblar las dos condenas o las dos penas -según el caso- pero los límites mínimos y máximos que derivan del código Penal en nada se ven

afectados por esta propuesta legislativa; tampoco se ven afectadas las pautas interpretativas del artículo 41 del CP y, a su vez, la toma de postura por el método compositivo, dentro del contexto de la unificación de penas, respeta la tradición pampeana.

Esta aseveración se sustenta en un relevamiento realizado sobre sentencias de unificadas de la I, III, IV Circunscripción, en el que pudimos concluir que el 80% se trató de *unificación de penas* y el 20% restante de *unificación de condenas* y a su vez, de ese 80% de unificación de penas en el 90% de los casos se utilizó el método denominado *compositivo*, por sobre el método denominado *aritmético*. Aunque el método, en la mayoría de los casos no surgía de una manera expresa, podía deducirse de la lectura integral de la sentencia y el complemento que se hizo con cada uno de los cómputos de las mismas que también fueron analizados.

3. La base normativa del Código Penal y los tres supuestos emanados del art. 58.

Resulta oportuno comenzar transcribiendo la parte pertinente del artículo 58 del Código Penal y describir las tres situaciones en las que corresponde activar el sistema de unificaciones:

Art. 58: “Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto;...”

Aquí debe apuntarse que si es un hecho distinto pero anterior al delito que se juzga se trata de UNIFICACION DE CONDENAS y si fuera otro hecho distinto pero posterior al delito que se juzga estaríamos ante la UNIFICACION DE PENAS.

Luego continúa el artículo con un punto y coma y con lo que en gramática se denomina conjunción disyuntiva “o” y dice:

“...o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas...”

Es decir se detectan *dos sentencias firmes de distintos tribunales*.

Surgen entonces tres situaciones del artículo 58 del C.P: 1) Unificación de Condenas; 2) Unificación de Penas y 3) Unificación de Sentencias.

3.1. El supuesto de unificación de condenas

Se da en el caso que una persona que está cumpliendo una pena, debe ser juzgada por un hecho distinto, pero anterior a la pena que esta cumpliendo; es decir es el recurrente caso de la persona que tiene una causa vieja.

En este caso cae la condenación anterior y consecuentemente cae también la pena, porque esa sentencia que se está ejecutando fue dictada en violación al principio de pena única y también porque el artículo 58 es una excepción a la supremacía de la cosa juzgada. Por tal motivo el juez recupera toda las atribuciones que el código penal le da para establecer una nueva condena; es decir juzga como si se tratara de un concurso real, porque en realidad se trata de un concurso real sólo que no se lo había advertido, por eso es que el juez podría aplicar incluso una pena inferior a la que tenía en la primera sentencia que ahora se unifica.

- La escala penal es la del artículo 55, la del concurso real, es decir, como mínimo el mínimo mayor y como máximo la suma aritmética.
- La cosa juzgada cede hasta las cuestiones de hecho y de derecho las cuales consecuentemente no pueden modificarse.

Recordemos que se trata de una unificación de un hecho anterior y no es responsabilidad del condenado que el estado no haya podido detectar con anterioridad dicha circunstancia o dicho en otros términos, *son cuestiones*

procesales las que llevaron a la duplicidad en la condenación y no la acción del condenado.

3.2. El supuesto de unificación de sentencias

Se produce cuando se han dictado dos o más sentencias firmes en violación a la norma del artículo 58 del C.P. Se aplican los mismos principios que en la unificación de condenas, por lo tanto le es aplicable la escala del artículo 55 del C.P. Es el típico caso de sentencias firmes dictadas por distintos tribunales - federales y provinciales o provinciales entre sí- en violación al principio de pena única.

3.3. El supuesto de unificación de penas

Se da en el caso que una persona que está cumpliendo una pena, debe ser juzgada por un hecho distinto, pero posterior al hecho por el que está cumpliendo pena. Por ejemplo, está cumpliendo una pena en libertad condicional y comete un nuevo delito.

4. Los métodos para proceder a la unificación

De este último caso particular derivan dos métodos para proceder a la unificación: el *método aritmético* y el *método compositivo*.

- Tanto uno como otro método puede ser aplicados en tanto son constitucionalmente válidos. El Dr. Zaffaroni, siendo partidario del método compositivo, ha establecido en la causa "Estevez" que, el método aritmético no es objetable constitucionalmente.
- *Es comprobable matemáticamente que ambos métodos llevan al mismo resultado, en tanto se haga un encuadre preciso del supuesto y un uso adecuado del cómputo.
- *Consecuente no es verdad que el método aritmético sea más perjudicial que el método compositivo; si se llega a resultados distintos, es porque uno u otro método está mal aplicado.

Recordemos que estamos ante una unificación de penas, es decir la persona que, por ejemplo, en libertad condicional comete un nuevo delito: sea cual sea el método utilizado, el juez no puede aplicar una pena menor que la que tenía (como sí puede hacerlo en los casos de *unificación de condenas* explicados anteriormente), en tanto que la sentencia que está cumpliendo ha sido dictada correctamente sin violentar ningún principio, por lo que esa pena debe ser cumplida en su totalidad.

De lo contrario, el nuevo delito actuaría como una acción de revisión sobre el anterior, violando también un principio de la *lógica jurídica* que impide que la comisión de un segundo delito pueda beneficiar al condenado por un delito anterior, aliviándole la pena del delito por el que ha sido juzgado o dicho en otros términos: *la circunstancia de que alguien cometa dos delitos, no puede colocarlo en mejor posición que si hubiese cometido uno solo* (Cf., R. Zaffaroni en su *Tratado* y fundamento de su voto en el plenario “Hidalgo” -- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Plenario N° 66 dictado el 5 de marzo de 1990, en la causa “HIDALGO, Juan”, cuya lectura se recomienda).

A su vez, en este supuesto de UNIFICACION DE PENAS, la cosa juzgada hace imposible que pueda eliminarse las inhabilitaciones impuestas sean especiales o absolutas; la reincidencia y demás cuestiones impuestas o declaradas en la primera condena, vuelvo a insistir, porque fue dictada de manera correcta. Al quedar en pie la condenación, también lo hace la pena que se mantiene vigente hasta la sentencia firme que pronuncia la condenación por el segundo delito y es allí donde se produce la unificación de penas.

4.1. El Método Aritmético.

El método aritmético no debe confundirse con la acumulación de penas que sí no está permitido en nuestro ordenamiento penal.

Su lógica consiste en que se suma la pena del delito anterior con la pena del nuevo delito y el resultado es la pena que integra la nueva condena. Luego, al realizarse el cómputo se determina con precisión cuantos días efectivamente

tiene que cumplir el condenado, o sea hay que restarle la parte de pena que ya viene cumpliendo. Lo importante para destacar de este método es que se traslada para el momento del cómputo la dilucidación del tiempo que efectivamente va a tener que cumplir de pena el condenado.

4.2. El Método Composicional.

Para éste método el juez, al momento de unificar las penas, debe hacerse la pregunta *¿cuánto le resta por cumplir de la pena que se está ejecutando?*

Entonces, la escala para la unificación en este supuesto se forma con lo que le resta por cumplir de pena de la primera condena o el mínimo previsto para el segundo delito (el que sea mayor) y el máximo se forma sumando lo que le resta por cumplir de la primera condena y el máximo de la escala que corresponda al segundo delito.

La razón por la cual debemos preguntarnos cuánto *le resta* por cumplir es porque -según los partidarios de éste método- solamente se puede unificar con la parte de pena que aún el reo *no cumplió*, porque lo que cumplió ya pasó y no se trata de una cuestión jurídica sino una cuestión óptica: el juez no puede hacer que no pase lo que ya pasó y no es lógico unificar una pena con algo que ya no existe.

Hay un único supuesto de *unificación de penas*, en la cual el juez puede aplicar una pena *por debajo* de la pena anterior y que no se vería afectado por la cosa juzgada. Es el caso del condenado a una condena de ejecución condicional. En este supuesto la pena de prisión se encuentra suspendida y, “el estado recibe ileso al condenado” (según expresiones de Zaffaroni) precisamente por el hecho de estar en libertad al momento de cometer el nuevo delito por encontrarse suspendida la pena de prisión.

5. Conclusiones

Por ello, a los fines de evitar criterios disimiles, propusimos que el Código Procesal haga una clara diferencia entre la unificación de condenas y unificación de penas y, en el caso de éstas últimas, establezca el método a utilizar.

Entendemos que ello es posible, atento a que si bien la obligación de realizar la

unificación es un tema que deriva del derecho de fondo porque nuestro sistema adopta el principio de la pena única (art. 58 CP) la utilización del método es una actividad procesal y es “*facultad*” del juez, por tal motivo, factible de legislación por el legislador provincial. Y como expuse al inicio, si los dos métodos son admitidos constitucionalmente y la elección del mismo es una “*facultad*” del juez, bien puede el legislador provincial optar por uno de ellos y, por tradición pampeana entendemos preferible optar por el método compositivo.

El nuevo Código Procesal Penal y los honorarios de los profesionales que intervienen en el proceso

José Mario Aguerri

El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia (Ley 3192), ha introducido reformas al Código en vigencia hasta el día 9 de febrero y una de ellas, ha sido la incorporación de la cuestión de honorarios profesionales en el proceso penal.

Desde el ámbito del ejercicio de la profesión de abogado, consideramos necesaria la incorporación de este apartado relativo a los honorarios profesionales (no aplicable a la defensa pública), aun reconociendo que en el proceso penal lo habitual es el acuerdo entre profesional-cliente y generalmente no se requiere regulación de honorarios por el trabajo profesional.

Claro está que la libertad en cuanto a la cuestión de emolumentos profesionales, por lo general se da en relación a lo vinculado con la defensa particular, no así en el caso de la existencia de querellante, que como un litigante mas- puede en su caso ser condenado al pago de costas en los supuestos previstos expresamente.

A partir de esa premisa, la regla es la no regulación de honorarios en el proceso penal -salvo expresa petición del profesional o expresa imposición legal que determine la necesidad de regulación.

En función de nuestro proceso penal y de manera similar a lo que hace la ley que

regula la cuestión en la provincia de honorarios para abogados y procuradores en procesos civiles, comerciales, laborales y de familia, se resolvió a tales fines, la división del proceso penal en cinco etapas a saber: Investigación fiscal preparatoria -procedimiento intermedio -debate oral -etapa recursiva ordinaria y extraordinaria y lo relativo a la ejecución de pena.

Esta cuestión habilito a la comisión reformadora a habilitar el pedido de honorarios provisorio y parcial y de acuerdo a las etapas cumplidas por el profesional, sin perjuicio de una regulación final al tiempo del dictado de sentencia.

En el caso de la querella, el patrocinante o representante de la querella también podrá requerir regulación de sus honorarios a cuyo efecto se recurre a las pautas de los arts.6 y 7 de la Ley 1007 (Honorarios para abogados y procuradores en procesos civiles comerciales, laborales y de familia) que vale aclarar se aplica supletoriamente a los efectos de la interpretación de normas en el proceso penal.

El único caso que establece el código donde deben regularse honorarios, es en el caso de que corresponda condena al pago de costas a la parte querellante (art.449) lo que se da en el caso de acusación propia o adhiriendo a la del MPF y que exista absolución del acusado, previendo un trámite de impugnación respecto de la imposición de costas únicamente (aunque no se impugne la absolución) lo que vale referir se estableció como principio. Esta cuestión de las costas al querellante, la entendimos razonable, sobre la base de que el nuevo ordenamiento admite la conversión de la acción penal publica en acción privada y determina también dotar de cierta razonabilidad a la querellan que sabe que en determinados casos puede ser condenada en costas por su intervención.

En tal caso se deberán regular honorarios al defensor particular del acusado y su pago, se encontrara a cargo de la parte querellante, extremo previsto expresamente por el Código aunque se podrá condenar en costas en general a la parte querellante, lo que determinara en su caso su obligación al pago de honorarios de peritos también.

En materia de imposición de costas se sigue con la aplicación del principio de que el vencido en el proceso debe pagar las costas, aunque se dota a la jurisdicción de facultades para en determinados supuestos, eximir de esa

imposición y siempre que hubiera habido razón plausible para litigar.

En casos de legajos sin contenido económico, el profesional que requiera regulación deberá formular una estimación de los honorarios que pretende que deberá ser fundamentada y no será vinculante para el juez (lo que se prevé también para peritos que intervengan en legajos sin contenido económico).

Se prevé a su vez el pedido de regulación luego del dictado de sentencia, en cuyo caso los honorarios se regularan por auto. Esto marca a las claras la libertad absoluta que se da a las partes en el ámbito del pago del trabajo profesional, de modo tal que no necesariamente la sentencia deberá abordar la cuestión de honorarios y en su caso, esa cuestión se puede resolver sola mediante el dictado de un auto, que como tal deberá ser motivado (conf. art. 116 del nuevo ordenamiento).

En el caso de peritos oficiales se prevé que podrán requerir anticipo de gastos con obligación de rendir cuentas, que puede ser dispuesta por el juez de manera fundada.

Se tendrán al efecto de la regulación de estos profesionales, en cuenta las leyes que regulen la materia profesional de que se trate y en su caso será de aplicación supletoria la ley 1007 (honorarios de abogados y procuradores) debiéndose como pauta del código a los efectos de la regulación, la importancia y extensión del trabajo realizado y su importancia en el ámbito del proceso.

En conclusión, entendemos que adquiere otra dimensión la cuestión de honorarios de profesionales que intervienen en el proceso penal y se trate de abogados o de los pertenecientes a otras profesiones. En función de ello, es que se doto a la cuestión de la imposición de costas y el tema honorarios un procedimiento de impugnación que se puede llevar adelante, más allá de que no se recurra en relación al fondo del asunto.

En la materia, en términos generales, la jurisdicción no debería intervenir, salvo el caso de absolución con una acusación privada autónoma o adhesiva a la del MPF, pero aun así, en su caso, se prevén los supuestos de intervención de la jurisdicción y las pautas a tener en cuenta a los efectos regulatorios, dividiéndose el proceso en etapas y otorgando pautas para proceder a la regulación en los casos que así sea solicitada, se trate de legajos con contenido económico

(estafas y otras defraudaciones) o sin contenido económico (lesiones, homicidio, abuso).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEY 2287

Fundamentos de la Ley (Ley 2287)

*Si bien la Ley 3192 vino a reemplazar en su totalidad a la ley **2287**, en lo sustancial se trata de la reforma parcial a un código que rigió en nuestra provincia por nueve años.*

Dicho esquema procesal se mantiene absolutamente en vigencia y resulta pertinente reproducir el texto introductorio de la exposición de motivos de la ley derogada, de modo tal que no se pierda de vista que la norma actual es tributaria de aquélla, que significó un verdadero cambio de paradigma en el enjuiciamiento penal.

Siguiendo las enseñanzas de Alfredo Velez Mariconde pretendemos que nuestro trabajo cumpla con el concepto que el maestro cordobés tenía acerca de lo que debía ser un código, es decir, "... un conjunto armónico de disposiciones, presidido por un criterio lógico que se base en la naturaleza esencial de las instituciones jurídicas; una sistematización de normas precisas, concisas y claras, redactada con lenguaje técnico-jurídico que constituya la primera garantía para la interpretación" .- Podemos añadir que lo aquí plasmado, representa desde todo punto de vista un esfuerzo fundamentalmente dirigido a cumplir en primer lugar con los preceptos constitucionales -nacionales y provinciales- habiendo diseñado un proceso que cumple acabadamente, no solo con aquél cometido, sino también, con los principios doctrinarios más relevantes acerca de la naturaleza jurídica del mismo.- Para arribar a buen puerto es necesario que el proceso en cuestión reconozca el ejercicio de las garantías constitucionales en cada uno de los distintos procedimientos de que aquel se nutre. Es por ello que las partes deben acceder a la posibilidad de desplegar actos que signifiquen el reconocimiento de los principios de contradicción y de contralor del material probatorio, desde la primera diligencia procesal que se practique.- Conforme al pensamiento de Bacigalupo "es posible afirmar que el principio fundamental y estructural del proceso con todas las garantías en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es el de igualdad

de armas según el cual tanto la acusación como la defensa y el acusado deben contar con igualdad de posibilidades, de tal manera que el acusado no sea perjudicado en relación a la acusación, sobre todo en lo concerniente a la citación de testigos o peritos, al ofrecimiento de prueba y al interrogatorio de testigos de cargo o de descargo”.- Puntualmente, este principio fue observado por la Corte Europea de Derechos Humanos al sostener que “normalmente se le deben exhibir al acusado los elementos de prueba en audiencia pública, con vistas a un debate contradictorio. Sin embargo, de esto no resulta que la declaración de un testigo siempre debe hacerse en la sala de audiencias o en público”, para concluir que “el art. 6 exige acordar al acusado una oportunidad adecuada y suficiente de impugnar un testigo de cargo y de interrogarlo, en el momento que hace la declaración o con posterioridad”. Esta consideración es de indudable concordancia con la forma en que, por ejemplo, el Proyecto regula lo concerniente al testigo de identidad reservada. - Más allá de la desproporcionada estructura material que hoy ostentan los organismos estatales de persecución penal (policía, Ministerio Público Fiscal) respecto del acusado y su defensa, no por ello puede obviarse –desde lo legal-, la indispensable similitud de oportunidades que es justo acordar a cada uno de los sujetos procesales, incluidos la víctima y el querellante.- Si nos preguntamos cuál es el tramo procesal en el que hallamos una desigualdad absoluta entre las partes, la respuesta surge en forma inmediata: la etapa instructoria.- La realización de la Investigación Fiscal Preparatoria en manos del Ministerio Público Fiscal, permite abordar el interrogante acerca si nos situamos ante un verdadero proceso, desde una óptica totalmente diferente a la que rige actualmente, como rémora de los antiguos procesos inquisitivos.- Inserto entre aquéllos aportes formales de contenido acusatorio puro, el presente proyecto establece lo que Vázquez Rossi asevera, debe caracterizar al sistema procesal aludido “... la firme diferenciación de los poderes de acción y de jurisdicción, conformando una especial relación procesal de horizontalidad contradictoria entre actor y accionado y de verticalidad con el órgano jurisdiccional”.- Esta condición de imparcialidad que se le adjudica al juez en todas las etapas del proceso conlleva, necesariamente, a “que este no tenga en la causa ni siquiera un interés público o institucional”. Por ello corresponde implementar un proceso técnicamente puro, tendiente a lograr, a

través de la relación jurídica procesal impuesta, la efectiva observancia de las garantías constitucionales.- En consecuencia, la importancia de la diferenciación de las dos funciones que el Estado lleva adelante en un proceso penal, decisoria –órgano jurisdiccional- y requirente –Ministerio Público Fiscal-, no queda en modo alguno ceñida a una mera disquisición doctrinaria, por el contrario, con la división funcional se forja adecuadamente el principio republicano de la división de poderes.- No puede obviarse en esta fundamentación lo dictaminado por el Procurador General de la Nación “in re” “Zenzerovich” al expresar que “los principios del juez imparcial y el sistema acusatorio no son, tampoco, ajenos a nuestra historia constitucional. Desde siempre V.E. ha sostenido que el art. 18 exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia”, finalizando el pensamiento con un juicio de valor que no es factible de ser refutado: “Sin embargo, tales principios no se han visto reflejados en la legislación ni en la práctica que conserva, hasta la actualidad, fuertes contenidos inquisitivos”.-

NORMAS COMPLEMENTARIAS

LEY 1270. Régimen de protección a la minoridad

Fecha de Promulgación: 07/12/1990

Publicado en: BOLETIN OFICIAL 21/12/1990

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La presente Ley estatuye la Protección a la Minoridad, creando el Fuero de la Familia y del Menor y regulando su funcionamiento.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I. PATRONATO DE MENORES Y SU EJERCICIO

Artículo 2.- En Jurisdicción de la Provincia de La Pampa, la titularidad del Patronato de Menores será de los Jueces de la Familia y del Menor.

Los asesores de Menores y el Ministerio de Bienestar Social, a través del organismo respectivo concurrirán para su ejercicio en forma coordinada.

Artículo 3.- A los efectos del ejercicio coordinado del Patronato de Menores se entenderá que:

- a) El Juez tiene competencia exclusiva para decidir sobre la situación del menor en estado de abandono o peligro moral y material, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para dispensarle amparo;
- b) El Asesor de Menores se halla investido de todas las atribuciones necesarias para controlar el efectivo cumplimiento de las normas destinadas a protegerlos; y
- c) El Ministerio de Bienestar Social por intermedio de los organismos respectivos, es el encargado de planificar y ejecutar por sí la política general de la minoridad, tanto en su aspecto preventivo cuanto en lo relativo a la formación y reeducación de los menores internados en establecimientos de su dependencia, o contralor y ejecutará los mandatos del Juzgado en cuanto a los casos en los que el Juez se ha declarado competente.

CAPÍTULO II. FUERO DE LA FAMILIA Y EL MENOR

Artículo 4.- El Fuero de la Familia y del Menor estará integrado por:

- a) Juzgados Unipersonales con dos (2) Secretarías, una (1) Penal y otro Civil-Asistencial y un equipo técnico integrado por un (1) Médico, un (1) Psicólogo y un (1) Asistente Social; y
- b) Un (1) Asesor de Menores.

Artículo 5.- En la Primera y Segunda Circunscripción Judicial funcionarán los Juzgados integrados de acuerdo al artículo precedente.

En las demás Circunscripciones Judiciales entenderán los respectivos Jueces que sean competentes de acuerdo con su fuero natural.

En la tercera y Cuarta, la aplicación de las medidas tutelares y la competencia asistencial, serán del Juez Civil y Penal, respectivamente.

Artículo 6.- El Asesor de Menores es parte esencial en el procedimiento y su intervención no cesará por la designación de un defensor particular.

CAPÍTULO III. DE LA COMPETENCIA

Artículo 7.- Los Juzgados de la Familia y del Menor son competentes:

- a) Cuando aparecieren como autores o partícipes de un hecho calificado por la Ley como delito, menores de 18 años de edad, en lo referente a las medidas tutelares.
- b) Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de edad se hallare comprometida por: actos de inconducta o delitos de los padres, tutor, guardador o terceros.
- c) Cuando por razones de orfandad de los menores o cualquier otra causa, estuvieren material o moralmente abandonados o corrieren peligro de estarlo para brindarles protección y amparo, procurarles educación moral e intelectual y para sancionar en su caso, la inconducta de sus padres, tutor, guardador o terceros, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y a las disposiciones de la presente;
- d) Para disponer todas aquellas medidas que sean necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad de los menores bajo su amparo y lograr su más completa asistencia. En tal sentido podrán ordenar, entre otros actos, el discernimiento de la tutela, la concesión de la guarda, la inscripción de nacimiento, rectificación de partidas, obtención de documentos de identidad, emancipación y su revocación, habilitación de edad, autorización para viajar dentro y fuera del país, ingresar a establecimientos educativos o religiosos o ejercer determinada actividad;

- e) En las causas referentes al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad, adopción, tenencia de menores, régimen de visitas o venia supletoria para contraer matrimonio;
- f) Nulidad o inexistencia del matrimonio, divorcio y separación;
- g) Alimentos;
- h) Disolución y liquidación de la sociedad conyugal;
- i) cuando actos reiterados de inconducta de menores de edad obliguen a sus padres, tutor, guardador o educadores, a recurrir a las autoridades para corregir, orientar y educar al menor; y
- j) Cuando el menor sea donante de órganos para transplante quirúrgico.

Artículo 8.- No podrá acumularse a una demanda de la competencia civil del Juzgado de la Familia y del Menor, acciones excluidas de ésta, aunque se traten de cuestiones conexas. Es decir, que sólo es válida la acumulación de dos (2) acciones que expresamente estén indicadas como de competencia del Juzgado de la Familia y del Menor.

Para el caso de acciones conexas, éste declinará su competencia en favor del Juez Civil, para evitar sentencias contradictorias.

Artículo 9.- La determinación de la competencia territorial de los Juzgados de la Familia y del Menor se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) En los procesos de naturaleza penal será competente el Juez del lugar de comisión del hecho en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de esta Ley y del Código Procesal Penal;
- b) En las causas asistenciales se tomará en cuenta el domicilio del representante legal o guardador -de hecho o judicial- del menor o en su defecto, el lugar en que se halló abandonado; y
- c) En materia civil, de conformidad a las disposiciones del Código Procesal respectivo o de las leyes especiales.

Artículo 10.- El Juzgado que haya prevenido en el conocimiento de un menor sea por motivos de carácter asistencial, sea por hechos de naturaleza penal, deberá entender de toda nueva causa que se origine a su respecto.

En materia asistencial, dicha prevención operará mientras no haya cesado la intervención del magistrado en la causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 36.

Artículo 11.- Nota de Redacción (Derogado por Ley 1849)

CAPÍTULO IV. ESTUDIO DEL MENOR

Artículo 12.- El Juez tomará contacto directo con cada uno de los menores a su disposición, orientando el diálogo -primordialmente- al conocimiento de las particularidades del caso, de la personalidad del menor y del medio familiar y social en que se desenvuelve.

Artículo 13.- El informe médico versará sobre las condiciones de salud del menor, sus antecedentes hereditarios y las enfermedades padecidas por él y sus familiares directos. Con todos estos antecedentes se compilará una ficha médica individual, la que deberá ser confeccionada por el profesional que examinó al menor y en ella figurará el control periódico que está obligado a realizarle.

Artículo 14.- El psicólogo efectuará un estudio de la personalidad del menor en relación con el medio familiar, cultural y social.

Establecerá el nivel de desarrollo alcanzado por el menor y sus recursos en lo afectivo, social e intelectual. Señalará la existencia de discapacidades y de síntomas o cuadros psicopatológicos. A partir de los datos obtenidos, hará un pronóstico y diseñará una estrategia tendiente a lograr la recuperación del menor o las modificaciones requeridas para el bienestar del mismo en el medio familiar y social.

Artículo 15.- El informe social deberá ser efectuado por asistente social y consignará -entre otras circunstancias- la escolaridad, vivienda, ocupación, situación moral y económica del menor y su grupo familiar. Además, elaborará un cuadro de las carencias y de los peligros que rodean al mismo.

Artículo 16.- Las medidas previstas en este Capítulo, revisten carácter esencial.

TÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I. DEL PROCEDIMIENTO PENAL

Artículo 17.- La presente Ley se aplicará a los menores, que al tiempo de cometer un delito, no hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad.

Artículo 18.- El Juez de la Familia y del Menor será competente para entender en el hecho tipificado como delito, cometido por los menores inimputables; excepto en aquellos en que tuvieren cualquier tipo de participación mayores de dieciocho (18) años, donde la investigación y juzgamiento quedará a cargo de los respectivos Tribunales ordinarios, los que deberán remitir, desde el inicio del sumario, fotocopias de las actuaciones correspondientes al Juez de la Familia y del Menor, quien tomará las medidas tutelares que determine la presente Ley.

Artículo 19.- El Tribunal ordinario correspondiente será competente para entender en un

hecho tipificado como delito, cometido por un menor imputable o conjuntamente por éste con la participación de un mayor, tanto en la investigación, como en el juzgamiento del hecho imputado, debiendo dicho magistrado remitir fotocopias de las partes pertinentes de las actuaciones relacionadas con el menor, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 20.- En los supuestos de los dos (2) artículos precedentes, el Tribunal de Juicio limitará sus sentencias en lo relacionado con el menor, a la declaración de responsabilidad o a la absolución por inocencia pasando copia de la misma, cuando estuviere firme, el Juez de la Familia y del Menor. Este, con la copia de la sentencia que declara la responsabilidad del menor, deberá pronunciarse sobre la eventual imposición de pena y/o medidas previstas en el artículo 4 de la Ley Nro. 22.278 T.O. Ley Nro. 22.803, siendo Juez de ejecución de la pena que haya decidido imponerle. En el caso de absolución, el Juez de la Familia y del Menor evaluará la situación del menor, a fin de determinar si corresponde o no tomar medidas tutelares.-

Artículo 21.- El Tribunal competente, que en cualquier estado del proceso determine que el hecho imputado al menor no encuadra en figura penal alguna, medie otra causa de inimputabilidad, exculpación o justificación o excusa absolutoria, lo declarará por auto fundado no obstante las medidas que pudieran corresponder en la esfera tutelar.

Artículo 22.- Cuando a un menor se le sustancien causas en distintas circunscripciones Judiciales, será competente, en cuanto a las medidas tutelares, el Juez de la Familia y del Menor de la Circunscripción donde aquél tenga su familia, parientes o personas interesadas en su situación.

DETENCIÓN Y ALOJAMIENTO

Artículo 23.- La detención preventiva del menor sólo se llevará a cabo en casos excepciones, cuando no exista otra forma de asegurar la comparecencia del imputado al procedimiento o a la averiguación de la verdad y se cumplirá en el establecimiento que disponga el Juez de la Familia y del Menor, al cual el mismo será entregado.

Artículo 24.- El Juez de la Familia y del Menor, podrá proponer la cesación o la sustitución de la medida de coerción.-

Artículo 24 bis.-¹³ Serán competentes para entender en los hechos tipificados como

¹³Ley 1813. (BOP 10/9/1998) INCORPORADO

faltas cometidas por menores de dieciocho (18) años, excepto cuando en las mismas tengan participación personas mayores de esa edad.-

NORMAS PARA LA INSTRUCCIÓN

Artículo 25.- El Ministerio Fiscal o el funcionario policial que tuviere conocimiento de un ilícito cometido presuntamente por un menor, pondrá en conocimiento de ello inmediatamente al Juez de la Familia y del Menor, y si aquél se hallare preventivamente detenido deberá comparecer ante el Juez competente, dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

Artículo 26.- A la audiencia señalada en el artículo anterior deberán concurrir los padres, tutor o guardador del menor y el Asesor de Menores. Si el menor fuera imputable en relación al hecho cometido, deberá asimismo designar un defensor que lo represente. En este caso podrán proponerlos también sus padres, tutor o guardador y si no lo designasen tendrá por designado al Defensor Oficial

Artículo 27.- Tanto el Juez de la Familia y del Menor, en el caso de los menores absolutamente inimputables, como el Juez de Instrucción competente en los menores imputables, o cuando existiera la participación de mayores, interrogarán personalmente al menor sobre las circunstancias del hecho imputado, calificarán el mismo y la probable responsabilidad del menor.

Artículo 28.- El Juez de la Familia y del Menor deberá tomar conocimiento del menor, de sus padres, tutor o guardador y requerirá de su técnico los informes y peritaciones sobre la personalidad del menor, sus condiciones familiares y socioambientales donde desarrolle su vida, adoptando luego las medidas tutelares del caso.

NORMAS PARA EL DEBATE

Artículo 29.- Además de las comunes, durante el debate se observarán las siguientes reglas:

- 1) El debate se realizará a puertas cerradas pudiendo asistir solamente el Fiscal y las otras partes, sus Defensores, los padres, el tutor o el guardador del mismo; y
- 2) El imputado solo asistirá al debate en los momentos en que fuera imprescindible su comparecencia, pudiéndose disponer que el imputado no presencie los demás actos de debate. En el primer supuesto deberá solicitarse autorización al Juez de la Familia y del Menor, a efectos de determinar si su presencia no ocasiona daño para su salud.

Artículo 30.- El Asesor de Menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y

previo a la discusión final, informará sobre el menor, aún cuando el imputado tuviere patrocinio particular.

Artículo 31.- En ningún caso podrá interponerse acción civil por ante el Juez de la Familia y del Menor, por el hecho calificado como delito cometido por un menor inimputable.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO ASISTENCIAL

Artículo 32.- En los supuestos previstos por el artículo 7 inciso b), c), d) e i) el Juzgado con citación del Asesor de Menores oirá al menor y a los padres, tutor o guardador, con domicilio conocido, y adoptará las siguientes medidas:

- a) Dispondrá el destino provisional del menor, previo examen médico y psicológico;
- y
- b) Ordenará el estudio del ambiente relativo al menor y su núcleo de convivencia.

Asimismo dispondrá que se reciba en el término de quince (15) días, información del caso. Con su resultado dará vista al Asesor de Menores para que en el plazo de cinco (5) días se expida sobre el destino aconsejable para el menor y eventualmente, solicite la aplicación de sanciones para los responsables de la situación del causante.

Artículo 33.- En el caso de que el Asesor de Menores solicite la aplicación de sanciones respecto de los padres, tutor o guardador, se dará a estos traslado de la petición por el término de diez (10) días para que con asistencia letrada particular o el Defensor de Pobres y Ausentes en su caso, contesten el requerimiento, ofreciendo las medidas de prueba que consideren necesarias y que el Juez proveerá en cuanto las estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos fijándose el plazo en que deberán ser producidas.

Artículo 34.- Producida la prueba, el Juez dictará la providencia de autos y consentida, resolverá dentro de los diez (10) días, en forma fundada y de acuerdo a la sana crítica, acerca de:

- a) Destino del menor, conforme con las medidas de seguridad y amparo regladas en las Leyes de la materia, Provinciales y Nacionales; y
- b) Las sanciones que corresponde imponer a los padres, tutor o guardador.

Artículo 35.- En las actuaciones relativas al procedimiento asistencial, los padres, tutor o guardador podrán comparecer con asistencia letrada.

Artículo 36.- El Juez podrá -mediante resolución fundada- determinar el cese de su intervención en aquellas causas en las que habiendo desaparecido los motivos que originaron la actuación del Tribunal, el menor se encontrare en poder de sus

progenitores, tutor o guardador y debidamente atendido.

Artículo 37.- Las medidas tutelares previstas en el Título IV de la presente Ley, serán de aplicación a los menores sujetos a estos procesos.

Artículo 38.- El procedimiento asistencial se tramitará por las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, para el juicio sumarísimo, en cuanto no se opongan a la presente Ley.

CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 39.- En los supuestos contenidos en los incisos e), f), g) y h) del artículo 7, se aplicará el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Comercial.

Sin perjuicio de ello, el Juez deberá adoptar las previsiones del Capítulo V del Título de esta Ley. Podrá disponer las medidas que estime necesarias para esclarecer y formar la sana crítica sobre los hechos a decidir.

En los casos de la competencia Civil del Juzgado, el equipo técnico practicará los estudios que el Juez determine. Los informes precedentes serán reservados.

Artículo 40.- En el supuesto contemplado en el artículo 7 inciso j) se aplicarán las normas del juicio sumarísimo.

CAPÍTULO IV. DE LAS APELACIONES

Artículo 41.- La Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, será competente para entender en las apelaciones, contra las medidas tutelares y cualquier otra apelación planteada en el procedimiento asistencial.

El Tribunal de Alzada, recibidos los autos, deberá tomar conocimiento personal y directo del menor, bajo pena de nulidad. Podrá oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso o requerir esa información del equipo técnico del Juzgado.

TÍTULO IV. TRATAMIENTO TUTELAR

Artículo 42.- El Juez adoptará el tratamiento tutelar que resulte más adecuado a la personalidad y situación del menor y que asegure y promueva su formación, optando entre las siguientes medidas:

- 1) Entrega del menor a sus padres, tutor o guardador, bajo periódica supervisión;
- 2) Colocación del menor bajo el amparo de una familia sustituta, con periódica supervisión, sólo si la medida precedente fuese manifiestamente inconveniente y perjudicial al menor;

- 3) Imposición de un régimen de libertad asistida;
- 4) Obligación de someterse a tratamiento médico, en caso de enfermedad del menor, con o sin internación, a cargo de profesionales o en establecimientos oficiales o privados;
- 5) Obligación de someterse a tratamiento psicológico;
- 6) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o de ingerir determinados elementos que sin encontrarse prohibidos para otros casos, en éste puedan ser considerados inconvenientes; y
- 7) Adquirir determinado oficio o estudio o dar prueba de un mejor rendimiento en ellos.

Las medidas precedentes no excluyen otras posibles, que requieran la índole del caso y que el Juez las considere necesarias, de conformidad a los estudios, informes y pericitaciones, con la índole general de estas medidas.

En todos los casos, el Juez fijará la duración máxima de la medida impuesta, por auto fundado y en igual forma podrá ampliarla, a su vencimiento.

Artículo 43.- Cuando el menor de dieciséis (16) a dieciocho (18) años de edad, fuese hallado responsable del hecho que se le imputa, en consideración a su edad y personalidad y tomando en cuenta -en lo pertinente- las pautas señaladas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, el Juez podrá imponerle:

- 1) Cualquiera de las medidas del artículo 42;
- 2) Algunas de las siguientes medidas especiales, tratándose de un infractor primario, ocasional de delitos leyes y que refleje una personalidad con fallas educativas, aunque con buen pronóstico de readaptación:
 - a) Residir en un lugar determinado o no hacerlo. En este caso se valorarán debidamente las posibilidades del grupo conviviente; y
 - b) Recibir lecciones de tránsito o de otra índole.

El Juez determinará por auto fundado, la duración de estas obligaciones.

Si el menor infringiese culpablemente el mandato, será pasible de un de las internaciones descriptas en el apartado 4) de este artículo, que no podrá ser mayor de cuatro (4) semanas. La internación podrá cesar, si el menor cumple el mandato impuesto.

- 3) Algunas de las siguientes medidas correctivo-disciplinarias tratándose de un menor que, aunque recuperable, exija un más acentuado reproche para despertar el sentido de su responsabilidad, sea por la cantidad o gravedad de los delitos cometidos o por fallas significativas de su personalidad:

- a) Amonestación severa en presencia del Juez y de sus padres, tutor o guardador;
 - b) Cumplir con la condición de disculparse a la víctima o sus representantes, del daño o lesión causados por el delito;
 - c) Cumplir con la condición de reparar el daño o lesión causados, en la medida de sus disponibilidades de dinero o del lucro obtenido por el delito, lo que no excluye la responsabilidad civil;
 - d) Hacer entrega de una suma de dinero en favor de una institución de bien público;
 - e) Cumplir con la condición de realizar el trabajo que se le ordene, en bien de la comunidad, acorde con su edad, físico y capacidad;
 - f) Cumplir con la condición de practicar un deporte individual o grupal; y
 - g) Restricción especial en el permiso de conducir vehículos, cuando el hecho se hubiese cometido en relación a la utilización de ellos.
- 4) En caso de incumplimiento injustificado de las medidas enunciadas en los artículos 42 y 43 apartados 1), 2) y 3), la autoridad judicial podrá disponer la internación del menor, según las siguientes modalidades:
- a) Internación de tiempo libre: será cumplida durante el tiempo libre de que el menor dispusiera en el transcurso de la semana, en el lugar que se determine. La internación de tiempo libre en cada caso tendrá una duración máxima de cuarenta y ocho (48) horas y no se repetirá en más de ocho (8) horas ocasiones durante el tratamiento tutelar;
 - b) Internación breve: Será de cumplimiento continuo en el lugar que la autoridad judicial determine. Solo podrá aplicarse cuando no resulten afectados la formación, la recuperación o el trabajo del menor. La duración no será superior a seis (6) días; y
 - c) Internación prolongada: Será cumplida en idénticas condiciones que la breve pero no podrá ser menor a una (1) semana ni mayor de cuatro (4). Cuando fuere mayor de una (1) semana podrá fijarse su cumplimiento por semanas alternadas.

Podrá disponerse, en los casos en que se considere conveniente, el cumplimiento de la internación en el domicilio del menor.

Artículo 44.- Las medidas previstas en el artículo 43 podrán imponerse en forma separada o conjunta, en cuanto sean compatibles entre sí.

Ninguna de las medidas descriptas en los artículo 42 y 43 tendrán carácter de pena.

TÍTULO V. ENTIDADES PRIVADAS DE PROTECCIÓN AL MENOR

Artículo 45.- El Ministerio de Bienestar Social podrá celebrar convenio con entidades privadas a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

Asimismo, deberá llevar un registro de dichas entidades que atiendan la problemática de los menores en sus diversas carencias, las que deberán contar con personería jurídica o depender de asociaciones que la posean.

Artículo 46.- El Ministerio de Bienestar Social ejercerá el control de todos los establecimientos privados de protección al menor ubicados dentro de la Provincia. Además, fiscalizará que estos estén bajo la dirección de personas con título habilitante en el área de educación, servicios sociales y/o salud.

Artículo 47.- Las entidades privadas de protección a la minoridad deberán sujetar su acción preventiva, asistencial o educativa, a las normas y reglamentos vigentes en la Provincia.

Artículo 48.- En caso de incumplimiento por parte de las entidades privadas de las obligaciones a que se hallan sujetas, el Ministerio de Bienestar Social podrá disponer:

- a) La clausura temporaria, por un término no mayor de sesenta (60) días; y
- b) Solicitar su clausura definitiva y cancelación de su personería jurídica.

TÍTULO VI. DEL REGISTRO PROVINCIAL DEL MENOR

Artículo 49.- El Ministerio de Bienestar Social organizará el Registro Provincial de Menores asistidos y tutelados de todos los establecimientos oficiales y privados, a efectos de determinar su ubicación y asegurar su identificación civil, conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 50.- Las constancias del Registro Provincial del Menor tendrán carácter reservado. Sólo podrá suministrarse información al respecto a requerimiento judicial.

Artículo 51.- Los Juzgados de la Familia y del Menor deberán comunicar al Ministerio de Bienestar Social todo dato de interés relativo a los menores bajo su amparo a fin de que se practique el pertinente asiento.

Artículo 52.- El Ministerio de Bienestar Social deberá colaborar a fin de mantener actualizado el Registro Nacional de Menor, para lo cual aportará los datos necesarios.

TÍTULO VII. POLICÍA TUTELAR DEL MENOR

Artículo 53.- Créase un cuerpo especial denominado Policía Tutelar del Menor cuya designación, remoción, remuneración y jerarquización se realizarán por decreto del

Poder Ejecutivo. Dicha Policía tendrá los atributos de autoridad, responsabilidad, derechos y obligaciones, inherentes a su función, conforme a la reglamentación que a tal fin dicte el Poder Ejecutivo. Para su puesta en funcionamiento, se deberán proveer los recursos en las leyes del presupuesto. Hasta tanto ello ocurra, dichas funciones serán cumplidas por el órgano competente de la Policía Provincial.

Artículo 54.- Para el caso de detención de menores, el Poder Ejecutivo procurará la creación de dependencias especiales, separadas de la detención de mayores.

Artículo 55.- La Policía Tutelar del Menor tendrá por objeto prevenir todos aquellos factores que incidan negativamente en la formación de los menores de edad. Vigilará el cumplimiento de las normas dictadas para su protección.

Artículo 56.- Cuando la Policía Tutelar del Menor tome intervención en una situación de abandono o de peligro moral o material en la que se encontrare un menor de edad, deberá dar inmediata intervención al Juzgado de la Familia y del Menor.

TÍTULO VIII. DEL EQUIPO TÉCNICO

Artículo 57.- Los profesionales que conformarán el equipo técnico de cada Juzgado, serán designados por concurso de antecedentes y oposición.

Artículo 58.- El jurado estará integrado por el Juez de la Familia y del Menor de cada circunscripción, un (1) representante del Superior Tribunal de Justicia y un (1) miembro del Colegio Profesional respectivo.

Artículo 59.- El equipo técnico auxiliar será exclusivo del Juzgado de la Familia y del Menor, pudiendo, si las tareas lo permiten y a criterio del Juez, colaborar con tareas requeridas por otros Juzgados.

Artículo 60.- En los supuestos de apelaciones de causas sometidas al Juzgado de la Familia y del Menor, el Tribunal de Alzada podrá requerir del equipo técnico los estudios complementarios necesarios.

TÍTULO IX. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.- Facúltase al Poder Ejecutivo a crear los organismos necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 62.- Los Jueces de la Familia y del Menor deberán vigilar personalmente, con la frecuencia que exijan las circunstancias, las condiciones en que se encuentren los menores internados a su disposición.

En oportunidad de la visita que el Juez efectúe en los lugares de internación, deberá

instrumentar el resultado de la misma en un libro especial que llevará al efecto. Dejará constancia de la atención que reciben los internos y de las observaciones y medidas que aconseje a los directores y/o responsables del establecimiento.

Artículo 63¹⁴.- El Juez que haya entregado en guarda a un menor deberá controlar periódicamente que la misma se ejerza debidamente, teniendo en cuenta el aspecto afectivo, salud, alimentación, vestido, formación moral e instrucción.

Dicho control podrá efectuarlo personalmente o delegando la función a los integrantes del equipo técnico de su Juzgado.

TÍTULO X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 64.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los doscientos sesenta (260) días de su promulgación, plazo durante el cual deberá ponerse en funcionamiento el Juzgado y procederse a la designación de todo el personal.

Artículo 65.- Las causas en materia de menores, que se encuentren en trámite al momento de vigencia de la presente Ley, seguirán su curso en los Juzgados donde fueron iniciadas y con el procedimiento vigente a la fecha de su interposición.

Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

¹⁴ Ley 1893. 10/8/2000. (B.O. 2388 -15.09.00) SUSTITUIDO

LEY 1918. Ley Provincial de Violencia Familiar¹⁵

SANTA ROSA, 28 de Diciembre de 2000

Boletín Oficial, 23 de Marzo de 2001

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES¹⁶

Artículo 1¹⁷.- Declárense de interés público en todo el ámbito provincial, las acciones tendientes a concretar la convivencia pacífica de sus habitantes, con especial atención en las relaciones familiares.

En tal sentido, la sensibilización, prevención y asistencia de la Violencia Familiar no sólo constituyen un deber del Estado Provincial, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, sino también una responsabilidad social.-

Artículo 2¹⁸.- Los Juzgados de la Familia y el Menor resultarán competentes en aquellos casos en que una persona sufra lesiones o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico, provocado por miembros de su grupo familiar.- Quedará comprendida en los hechos del párrafo precedente, toda negligencia o falta de cuidado incluyendo el abandono físico y afectivo.

Artículo 3¹⁹.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por grupo familiar el originario en el parentesco, la adopción, el matrimonio o las uniones de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia. La protección también alcanza a las parejas que no cohabiten en forma permanente y a sus respectivos hijos.

Artículo 4²⁰.- Las disposiciones de esta Ley no se oponen a la promoción de las acciones penales y/o civiles correspondientes, pues tiene por objeto brindar mediante el trabajo integral de equipos interdisciplinarios, la mayor contención a quién padece y/o ejerce violencia doméstica, la preservación de la salud de las personas y la protección de la familia.

CAPÍTULO II – DE LA COMUNICACIÓN

¹⁵ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

¹⁶ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

¹⁷ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

¹⁸ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

¹⁹ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

²⁰ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

Artículo 5²¹.- COMUNICACIÓN ANTE EL DEFENSOR GENERAL, JUEZ DE PAZ O JEFE DEL REGISTRO CIVIL. La comunicación de las conductas a que se refiere la presente ley se hará efectiva ante el Defensor General; en las localidades en que no existiera Defensoría ante el Juez de Paz, donde no lo hubiera, ante el Jefe del Registro Civil, quienes realizarán las Audiencia de Conocimiento y Acuerdo de que da cuenta el artículo 12.

Artículo 6²².- COMUNICACIÓN OBLIGATORIA. Toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, en las fuerzas de seguridad con asiento en la Provincia y todo funcionario público, de cualquiera de los tres poderes del Estado Provincial que; con motivo o en ocasión de sus tareas, tomaren conocimiento de que persona/s sufran las situaciones que describe el artículo 2º, están obligados a efectuar inmediatamente la comunicación pertinente.-

Artículo 7²³.- COMUNICACIÓN FACULTATIVA. La comunicación del Artículo precedente podrá ser efectuada por la persona que se considere afectada, sin restricción alguna, o por su representante.

Cualquier ciudadano podrá formular la comunicación, siempre que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes, personas con capacidades diferentes, ancianos u otras personas mayores de edad que, por su condición física o psíquica, no pudieran hacerlo.

En todos los casos se presume la buena fe del comunicante, salvo prueba en contrario.-

Artículo 8²⁴.- RESERVA DE IDENTIDAD. El comunicante podrá solicitar que se guarde reserva de su identidad, sin perjuicio de los demás derechos que a los testigos confieran las normas procesales de la Provincia.

Artículo 9²⁵.- EXPOSICIONES POLICIALES. Cuando de las presentaciones o actuaciones que se efectuaren ante las fuerzas de seguridad policial, surgiere la posible realización de las conductas descriptas en el artículo 2º, aquellas deberán remitirse inmediatamente al Defensor General, Juez de Paz o Jefe del Registro Civil, según el caso, a los efectos de la citación del artículo 12º.

²¹ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

²² LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Modificado

²³ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

²⁴ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

²⁵ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

Artículo 10²⁶.- EXCEPCIÓN A LA COMUNICACIÓN OBLIGATORIA. En los casos de menor gravedad, en que entendiera la Dirección de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar, creada por la Ley Provincial nº 1081 y/o las redes locales constituidas al efecto, y siempre que la situación de riesgo se encuentre controlada, la comunicación del artículo 5º no será obligatoria, debiendo, sólo cumplirse con el objetivo con que dicha Dirección y redes fueron creadas, pudiendo hacer la comunicación en el momento en que se lo considere oportuno.-

Artículo 11²⁷.- FORMA DE LA COMUNICACIÓN. La comunicación que prevén los artículos precedentes podrá ser efectuada en forma oral o escrita, con o sin patrocinio letrado y/u otra asistencia técnica protectora.

Deberá entregarse, a requerimiento del comunicante, copias del acta labrada.-

CAPÍTULO III – DE LAS AUDIENCIAS DE CONOCIMIENTO Y ACUERDO

Artículo 12²⁸.-CITACIÓN. Dentro de un plazo máximo de cinco (5) días de recibida la comunicación, el Defensor General, Juez de Paz o Jefe del Registro Civil, deberá realizar la o las Audiencias de Conocimiento y Acuerdo, a las que concurrirán las partes, y toda otra persona cuya presencia sea conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.- Las mismas se llevarán a cabo en forma individual y sucesiva, a excepción de los casos en que las autoridades intervinientes consideren la conveniencia de realizarla en forma conjunta; y, en ellas se podrá contar, cuando estuviere disponible, con la asistencia de personal técnico especializado perteneciente a cualquiera de las instituciones registradas conforme lo establecido en el Artículo 17.

En la citación deberá transcribirse textualmente el Artículo 13 de la presente Ley.-

Artículo 13²⁹.- OBLIGATORIEDAD DE LA COMPARECENCIA. La comparecencia a las audiencias previstas en el artículo precedente es obligatoria. En caso de que la/las mismas fracasasen por la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, el Defensor General, Juez de Paz o Jefe de Registro Civil interviniente, en el mismo acto, deberá fijar una segunda audiencia a realizarse dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas, recurriendo al auxilio de la fuerza pública para asegurar la presencia del citado renuente.-

²⁶ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

²⁷ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Modificado

²⁸ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Modificado

²⁹ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

Artículo 14.- OBJETO. Las Audiencias de Conocimiento y Acuerdo tiene por objeto procurar que las partes reconozcan la existencia del conflicto y en su caso, promover la iniciación de un ciclo de entrevistas de evaluación y/o la conformidad para un tratamiento reflexivo, terapéutico, educativo y/o de recuperación tanto personal como del grupo familiar comprometido en dicho conflicto, tendiente a la modificación de la conducta y a superar sus consecuencias.

Artículo 15³⁰ .- ACUERDO Cuando el acuerdo alcanzado contemple cuestiones vinculadas con alimentos, tenencia o régimen de visitas, retiros voluntarios del hogar, entre otros, deberán ser remitidos al Juez de la Familia y el Menor competente a los fines de su homologación. En las Circunscripciones Judiciales en que no existan Juzgados de la Familia y el Menor, la competencia se establecerá conforme las previsiones específicas que sobre el particular contenga la ley de dicho fuero, salvo en los ámbitos territoriales en que funcionen Juzgados Regionales Letrados, donde éstos serán competentes.- En los restantes supuestos, y según las circunstancias del caso, dicha homologación podrá igualmente ser requerida por los Defensores Generales, Jueces de Paz y/o Jefes de Registro Civil intervinientes, o por cualquiera de las partes. El control del cumplimiento de los acuerdos, homologados o no, corresponderá a los funcionarios citados en el párrafo precedente, quienes requerirán periódicamente informe sobre el cumplimiento de los respectivos acuerdos, promoviendo el involucramiento y participación de las partes en la acreditación de cumplimiento de los mismos.-

Artículo 16³¹ .- ASISTENCIA PROTECTORA. En la comunicación y/o en la Audiencia de Conocimiento y Acuerdo se podrá admitir la presencia de un acompañante solidario ad honorem como ayuda protectora, siempre que fuera necesario para la salud psicofísica del o los afectados y con el único objeto de apoyar a los mismos.-

Artículo 17³² .- CONCURSO DE INSTITUCIONES. Para la concurrencia a las Audiencias de Conocimiento y Acuerdo, se podrá contar con el concurso de los organismos estatales competentes y/u organizaciones no gubernamentales que acrediten recursos humanos con capacitación sobre el tema.

La Autoridad de Aplicación confeccionará un registro a este efecto.

Para la efectivización de las entrevistas y/o los tratamientos acordados, además de las

³⁰ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

³¹ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

³² LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

instituciones precitadas, las partes podrán optar por recurrir a profesionales que se desempeñen en el ámbito privado, quedando éstos obligados a cumplir con lo dispuesto en el párrafo 3º del Artículo 15 de la presente Ley.-

CAPÍTULO IV – DE LAS MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS

Artículo 18.- Durante cualquier etapa del proceso, el Juez de la Familia y del Menor podrá, en caso de urgencia evidente, adoptar, de oficio o a petición del Defensor General, Juez de Paz, Jefe del Registro Civil o de parte, las siguientes medidas autosatisfactivas:

- a) Excluir del domicilio a el/la supuesta/o agresor/a con los alcances del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y/u ordenar el cese del deber de convivencia;
- b) prohibir el acceso de el/la supuesto/a agresor/a al domicilio de el la damnificado/a, a los lugares de trabajo o estudios o a determinadas áreas de concurrencia o de circulación de la persona afectada;
- c) decidir el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal, excluyendo en tal caso de dicha vivienda a el/la supuesto/a agresor/ra;
- d) fijar, si correspondiese, de conformidad con los antecedentes obrantes en la causa, y ante la falta de acuerdo de las partes, según las normas que rigen la materia, una cuota alimentaria provisoria. A tales efectos, se abrirá una cuenta donde se deberán realizar los depósitos correspondientes.

Si el alimentante trabajara en relación de dependencia, el Juez, de oficio, ordenará los descuentos respectivos de su salario, la entrega del carnet de la obra social y el cupón que acredite su actualización de validez mensual;

- e) establecer el régimen provisorio de guarda de hijos y comunicación con los mismos si así correspondiese;
- f) adoptar igualmente, medidas destinadas al resguardo del patrimonio común o personal de los sujetos afectados;
- g) Derogado por ley 1958;
- h) Derogado por ley 1958.

El Juez determinará la duración de las medidas de acuerdo a las constancias de la causa, la actitud de las partes, la gravedad de las conductas constatadas y los elementos que deberán surgir de la petición, debiendo en todos los casos determinar el plazo máximo de duración de la misma, por auto fundado.- En todos los casos las medidas dispuestas mantendrán su vigencia hasta que el juez ordene su levantamiento,

ya sea de oficio o a petición de cualquiera de los interesados, por haber cesado la causa que les dio origen.

Cuando la eficacia de la medida dictada requiera la custodia o el auxilio de la fuerza pública, se dictará a costa de el/la agresor/a.

CAPÍTULO V – DEL JUICIO

Artículo 19.- Fracasada la audiencia de conocimiento y acuerdo prevista en el artículo 13, interrumpido o no cumplido lo pactado, las partes podrán iniciar las instancias de juicio a que habilitan los artículos siguientes, siempre que estuvieren involucrados niñas, niños y/o adolescentes, se elevarán las actuaciones para su toma de conocimiento al Asesor de Menores de la jurisdicción.

Procedimiento y características

Artículo 20.- El procedimiento será gratuito y, en cuanto no se oponga al establecido por la ley, se regirá por las reglas del proceso Sumarísimo del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

CAPÍTULO VI – DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL

Artículo 21.- Las partes deberán comparecer en el proceso con asistencia letrada, pudiendo solicitarla al Defensor General cuando se tratare de personas de escasos recursos o ante la inexistencia de recursos disponibles, sin perjuicio de la intervención del Asesor de Menores como parte esencial en el mismo, cuando corresponda.

Cuando algunos de los hechos previstos en el artículo 1º resultara afectado un niño, niña o adolescente o incapaz y estuviesen involucrados los padres, el tutor, curador o guardador, aquél estará representado por un tutor ad litem que el Juez designará, sin perjuicio de la intervención del Asesor de Menores.

Artículo 22.- El Juez podrá requerir un diagnóstico de la situación familiar, efectuado por el equipo técnico del Tribunal para determinar los daños físicos o psíquicos sufridos, la situación de riesgo y medio social y ambiental de la familia.

CAPÍTULO VII – DE LA PRUEBA

Artículo 23.- Cuando hubiere hechos controvertidos, el Juez ordenará la apertura a prueba del procedimiento. Las partes deberán ofrecer dentro de los cinco (5) días de ordenada la apertura, la prueba que hace a su derecho.

Ofrecida la prueba, el Juez fijará audiencia dentro de los quince (15) días siguientes para que se produzca la misma y, en su caso para que las partes formulen observaciones a

las pericias realizadas, las que deberán ser presentadas con una antelación de cinco (5) días a la fecha fijada para la audiencia. Las observaciones formuladas a las pericias presentadas, se contestarán en el mismo acto de la audiencia por la contraparte y los peritos.

Si, por razones de tiempo, la producción de la prueba no terminare en dicha audiencia, se señalarán audiencias en días sucesivos hasta su total producción.

Artículo 24.- Regirá el principio de libertad probatoria, evaluándose las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

CAPÍTULO VIII – DEL RECHAZO O ADMISIÓN DE DEMANDA

Artículo 25.- Finalizadas las audiencias de prueba, el Juez dictará sentencia dentro del término de diez (10) días, rechazando o admitiendo la demanda. En este último supuesto, ordenará las sanciones previstas en la presente ley. De las sentencias se llevará un control registral a los efectos del artículo 31.

Artículo 26.- En cualquier etapa del proceso, incluidas las instancias previas de él, las personas que trabajen en servicios de atención de violencia podrán informar al Juez interviniente cuando padecieran intimidación, agresión física y/o verbal, pudiendo hacer uso del derecho de reserva de identidad. El Juez podrá citar a quien corresponda a los fines del descargo pertinente.

CAPÍTULO IX – DE LAS SANCIONES

Artículo 27.- En caso que se admitiere la demanda, el Juez fijará alguna de las medidas que se determinan a continuación, según las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento, con advertencia de adoptar medidas más severas;
- b) la obligación de someterse a uno o más programas oficiales, comunitarios o privados de apoyo, auxilio u orientación y tratamiento;
- c) multa, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la situación patrimonial del demandado, no pudiendo ser inferior al equivalente de un salario mínimo, ni mayor de quince salarios mínimos, y cuyo pago podrá hacerse efectivo en cuotas. El producido de las multas se destinará a programas de prevención y tratamiento de las situaciones de violencia de que trata la presente ley;
- d) la realización de tareas en favor de la comunidad o del grupo familiar afectado, por el plazo y con el alcance que en cada caso se determine y;
- e) se podrán ordenar medidas respecto del tiempo libre, mediante auto fundado y por tiempo también limitado.

Las circunstancias previstas en el artículo 26 podrán ser evaluadas como agravantes, en cuyo caso se hará con reserva de identidad.

CAPÍTULO X – DE LA APELACIÓN

Artículo 28.- La sentencia será apelable por escrito dentro del plazo de tres (3) días. El recurso se concederá en relación y al solo efecto devolutivo. La Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería deberá resolver dentro del plazo de quince (15) días.

CAPÍTULO XI – DE LA DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 29³³.- La Autoridad de Aplicación, promoverá la difusión de esta Ley a través de los medios masivos de comunicación y propenderá a la capacitación de sus actores, en forma permanente para una participación comprometida en esta problemática, proponiendo su contenido.

Asimismo la Autoridad de Aplicación implementará los mecanismos que fueren necesarios para su funcionamiento efectivo mediante la coordinación interinstitucional de las áreas de Salud, Seguridad, Educación, Justicia y el Consejo Provincial de la Mujer; dicha autoridad, se encuentra facultada para celebrar con las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el Artículo 17, los convenios que coadyuven al abordaje de la violencia familiar, para una atención integral de la víctima.- A los fines del cumplimiento de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación contará con la partida presupuestaria correspondiente.- Las autoridades policiales, como asimismo los organismos o instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tienen la obligación de informar sobre las acciones legales existentes frente a los hechos de violencia que trata la presente ley.-

CAPÍTULO XII – DE LA COMISIÓN TÉCNICO-CIENTÍFICA INTERDISCIPLINARIA AUTOCORRECCIÓN DE LA LEY.³⁴

Artículo 30³⁵.- La Comisión Técnico-Científica. Designación. Facultades.

El poder Ejecutivo designará una Comisión Técnico-Científica Interdisciplinaria y honoraria, coordinada por la Autoridad de Aplicación con el objeto de elaborar anualmente un informe cuantitativo sobre la evolución de la problemática que trata

³³ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Modificado

³⁴ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

³⁵ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

la presente Ley. Dicho informe será elevado al Poder Ejecutivo, quien hará observaciones o lo tomará como propio enviando anualmente al Poder Legislativo sus conclusiones antes del 25 de noviembre, quien considerará la necesidad de su modificación antes del 30 de junio del año siguiente.-

Artículo 31³⁶.- Elaboración de informes.

La Comisión Técnico-Científica a los fines de la elaboración del informe anual, solicitará información estadística y/o técnica al Poder Judicial, Universidad Nacional de la Pampa, Colegio de Abogados y Procuradores, Colegio de Psicólogos, Colegio Médico, Consejo de Asistentes Sociales y demás instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidos en la problemática, sobre producción teórica, estadística, analítica, experiencia práctica o de proyección sobre escenarios posibles respecto del tema.-

CAPÍTULO XIII – DISPOSICIONES FINALES³⁷

Artículo 32³⁸.- Designase Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Bienestar Social, quien fijará los lineamientos generales tendientes a concretar el objeto de la presente Ley y sin perjuicio de las competencias que corresponden en virtud de la materia a las autoridades municipales y a las Comisiones de Fomento.

Artículo 33³⁹.- Términos. Los plazos fijados en la presente deben contarse por días hábiles.

Artículo 34⁴⁰.- Aplicación Supletoria. En todo aquello que no resultare expresamente contemplado por la presente Ley, regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.-

Artículo 35⁴¹.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XIV – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36.- (Derogado por artículo 15 ley 2277).-

Artículo 37.- (Derogado por artículo 15 de la ley 2277).-

Artículo 38.- (Derogado por artículo 15 ley 2277).-

Artículo 39.- (Derogado por artículo 15 ley 2277).-

Artículo 40.- (Derogado por artículo 15 ley 2277).-

³⁶ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

³⁷ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

³⁸ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

³⁹ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

⁴⁰ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

⁴¹ LEY 2277. (BO. 2699. 1/09/2006) Sustituido

LEY 2547. Creando el Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de condenados por Delitos contra la integridad sexual, en jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia de la Pampa.

SANTA ROSA, 10 de Diciembre de 2009. Boletín Oficial, 29 de Enero de 2010

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Créase el Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual, en jurisdicción del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 2°.- El Procurador General de la Provincia será la autoridad de aplicación del Registro creado.-

Artículo 3°.- La base de datos del Registro estará integrada con los datos correspondientes a condenados por delitos contra la integridad Sexual, tipificados en el Libro Segundo, Título III (arts. 119 a 130) del Código Penal.

Artículo 4°.- Todo egreso del sistema penitenciario de personas condenadas por delitos contra la integridad sexual, debe ser comunicado dentro de los cinco (5) días de producido a la autoridad de aplicación.- El Poder

Ejecutivo Provincial gestionará la suscripción de un convenio con el Servicio Penitenciario Federal a los fines que las unidades penitenciarias con asiento en la Provincia, comuniquen al Registro dentro de los cinco (5) días, el traslado a esta provincia de todo condenado por delitos contra la integridad sexual procedente de otra jurisdicción, como así también su egreso y el domicilio real que fijare.-

Artículo 5°.- El Registro deberá contener por cada condenado por delitos contra la integridad sexual una ficha con los siguientes datos personales: nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, número de documento, huellas dactiloscópicas y genéticas, fotografía, domicilio real y legal, profesión u ocupación, lugar de empleo, informe de reincidencia, descripción del o los delitos que llevan a su registración, su carácter de autor material, co-autor, partícipe primario o secundario, instigador y si lo fue en grado de tentativa, pena recibida y

fecha de egreso del sistema.-

Artículo 6°.- Incorporase al artículo 375 de la Ley 332, (t.o. por Decreto 713/95) al artículo 355 de la Ley 2287 con último párrafo lo siguiente:

CONDENA:"Artículo 375.-... Cuando la sentencia condenatoria se encuentre firme y lo sea por delitos comprendidos en el Libro Segundo, Título III, -arts. 119 a 130 del C.P.- el Juez o Tribunal de condena ordenará la inmediata remisión de la información al Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual." CONDENA "Artículo 355.-... Cuando la sentencia condenatoria se encuentre firme y lo sea por delitos comprendidos en el Libro Segundo, Título III, -arts. 119 a 130 del C.P.- el Juez o Tribunal de condena ordenará la inmediata remisión de la información al Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de condenados por Delitos contra la Integridad Sexual".

Artículo 7°.- Los datos que integran el Registro sólo serán dados de baja por fallecimiento del condenado, o por resolución fundada del juez de condena previo establecimiento de normas de convivencia, y siempre que hayan transcurrido al menos quince años desde su registración.-

Artículo 8°.- El Registro comunicará al Ministerio de Gobierno y Justicia los datos de las personas registradas con la fotografía a fin de que se instrumente un procedimiento de notificación a la Policía de la Provincia, a la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Cultura y Educación y al Consejo Provincial de la Mujer, a fin de coordinar con las organizaciones sociales de la comunidad, políticas públicas para la información, difusión, prevención, protección de las personas y control del desenvolvimiento social de los condenados por delitos contra la integridad sexual que se encuentren en libertad.-

Artículo 9°.- La inscripción en el Registro de Procedimiento y Notificación de Antecedentes de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual importa la prohibición absoluta y automática para desempeñarse en servicios públicos, semi públicos y privados en los que el registrado estuviese en contacto directo con niños, niñas y adolescentes.-

Artículo 10.- La información contenida en el Registro no podrá ser utilizada como fuente de discriminación, vulneración de la dignidad y privacidad de persona

alguna, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores.-

Artículo 11.- La autoridad de aplicación actualizará en forma permanente la información de las personas inscriptas en este Registro.-

Artículo 12.- Cuando fuere una persona física o jurídica que solicita la información, deberá acreditar un interés legítimo, haciendo constar sus motivos y su identidad ante la autoridad de aplicación. Se informará si la persona requerida está o no incluida en el Registro, descripción del o de los delitos que llevan a su registración, su carácter de autor material, co-autor, partícipe primario o secundario, instigador y si lo fue en grado de tentativa, pena recibida y fecha de egreso del sistema.-

Artículo 13.- Facúltase al Poder Judicial a contratar los servicios profesionales a los efectos de la obtención de la información genética del condenado.-

Artículo 14.- Esta Ley es complementaria del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.-

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para poner en funcionamiento el registro creado por esta Ley, así como a suscribir convenios con organismos provinciales, nacionales e internacionales relativos a la materia.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días, coordinando sus términos con la autoridad de aplicación de la misma.-

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Firmantes

C.P.N. Luis Alberto CAMPO - Vicegobernador - Presidente Cámara de Diputados - Provincia de La Pampa.- Lic. Pablo Daniel MACCIONE - Secretario Legislativo - Cámara de Diputados - Provincia de La Pampa

LEY 3012. Agencias de Investigación Científica en la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia -- Creación.

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.) • Provincia de La Pampa

Fecha de Sanción: 31/08/2017. Fecha de Promulgación: 07/09/2017.

BOLETIN OFICIAL 15/09/2017

Artículo 1° - Créase en la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia, Agencias de Investigación Científica como organismos del Poder Judicial, con dependencia de la Procuración General, las cuales actuarán a requerimiento de los funcionarios integrantes del Ministerio Público, y de los Jueces de la Provincia.

Los pronunciamientos técnico-científicos de los integrantes de la Agencia de Investigación Científica, requeridos por un juez y ejecutados con arreglo a las disposiciones procesales vigentes, tienen el valor de prueba pericial.

FUNCIONES

Artículo 2° - Son funciones de las Agencias de Investigación Científica:

- a) Intervenir en la búsqueda, recopilación, análisis y estudio de elementos de prueba así como en la asistencia técnica y científica para el desarrollo de las investigaciones, aportando elementos de convicción a todas las partes del proceso.
- b) Intervenir en todos aquellos casos en los que, debido a la estructura organizativa de los autores que involucra, a las características propias de la comisión del hecho o la complejidad requerida para la investigación.
- c) Intervenir en la investigación de ilícitos cometidos por funcionarios públicos y miembros de las fuerzas de seguridad con motivo o en ocasión de sus funciones.
- d) Auxiliar en forma directa al Ministerio Público Fiscal, al Ministerio Público de la Defensa y Jueces de la Provincia, debiendo ejecutar sus requerimientos y órdenes en base a la competencia, atribuciones, facultades y principios establecidos en la presente Ley.

- e) Prestar la asistencia técnica y científica necesaria para el desarrollo de las investigaciones que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.
- f) Aportar al desarrollo y perfeccionamiento de tecnologías que permitan mejorar las técnicas de investigación criminal.
- g) Contribuir en la elaboración de los diseños de política criminal que efectúe la Procuración General mediante la generación de datos estadísticos, casuística y todo otro elemento de interés.
- h) Elaborar y actualizar protocolos de actuación para la preservación de la escena del delito; conservación de los elementos de prueba; y para toda otra función atinente a la competencia de estas Agencias.

Sus intervenciones están dirigidas en forma exclusiva a la investigación de los hechos a través de la búsqueda, recolección y análisis de elementos de prueba.

ATRIBUCIONES

Artículo 3° - Atribuciones. En los procesos en que se disponga su intervención, son atribuciones de las Agencias de Investigación Científica:

- a) Cuidar que los rastros materiales obtenidos que hubiere dejado el delito sean conservados hasta que así lo determine el Ministerio Público.
- b) Constatar el estado de las personas, de las cosas, de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que se estimen necesarias.
- c) Requerir instrucciones al Fiscal, a fin de incautar los objetos o instrumentos relacionados con el delito, para asegurar su conservación.
- d) Solicitar a los fiscales que requieran la colaboración de los poderes públicos, así como la asistencia de la policía y fuerzas de seguridad y de investigación, a fin de cumplimentar su tarea. Si hubiere peligro para su persona o la de terceros puede solicitarla en forma directa dando cuenta inmediata al Fiscal.
- e) Requerir de las personas de existencia ideal o física la colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Desde el momento en que los integrantes de las Agencias de Investigación Científica se constituyan en el lugar del hecho, pueden impartir directivas a la

policía y a las demás fuerzas de seguridad e investigación que se encontraren en el lugar, con el fin de cumplir con las funciones establecidas en el artículo 2° de la presente.-

RÉGIMEN APLICABLE

Artículo 4° - Serán aplicables a los integrantes de las Agencias de Investigación Científica las normas vigentes para el personal del Poder Judicial, en aquellas cuestiones no reguladas en la presente Ley.

Artículo 5° - Además de las incompatibilidades y prohibiciones que rigen para los integrantes del Poder Judicial, queda específicamente prohibido a los miembros de las Agencias de Investigación Científica:

- a) Patrocinar o realizar gestiones judiciales de terceros relacionadas con la función.
- b) Asociarse, dirigir, administrar o vincularse de cualquier forma con personas físicas o jurídicas que sean proveedores del Estado o exploten privilegios otorgados por éste.
- c) Realizar medidas de fuerza que entorpezcan el funcionamiento del servicio.
- d) Gestionar beneficios o interponer reclamos fuera de la vía que corresponda.
- e) Recibir dádivas, compensaciones y/o cualquier otra ventaja con motivo de su función.
- f) Efectuar tareas periciales, técnicas o investigativas que no hayan sido requeridas por los funcionarios y magistrados indicados en el artículo 1° de esta Ley.

Las actividades que no se encuentran prohibidas o no sean incompatibles, podrán ser ejecutadas cuando no existiere superposición horaria.

Los requerimientos del servicio tendrán siempre prioridad sobre aquéllas.

Artículo 6° - Sin perjuicio de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos, acordadas y resoluciones generales y especiales, instrucciones y circulares emanadas de autoridad competente, el personal de las Agencias de Investigación Científica estará obligado a:

- a) Prestar el servicio que se le asignara en forma personal, con regularidad, puntualidad, diligencia y responsabilidad.

- b) Desempeñar su labor en un marco de cortesía y respeto.
- c) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza compatible con su condición de agente público.
- d) Guardar secreto absoluto sobre todo tipo de documentación que se procese en el ámbito de la Agencia de Investigación Científica, como asimismo en asuntos relacionados con el servicio.
- e) Mantener actualizados los datos de su legajo personal y el domicilio ante la Procuración General, bajo apercibimiento de tener por válidas las comunicaciones cursadas al último denunciado.
- f) Cumplimentar las tareas propias del servicio, aunque para ello hiciere falta que prolongare su jornada laboral en el marco de la normativa vigente, y sin perjuicio de las compensaciones correspondientes.
- g) Cumplir comisiones dentro o fuera de la circunscripción judicial y cubrir las subrogancias que se le ordenaren, con las compensaciones que por ello le correspondieren.
- h) Cumplir con las tareas de capacitación que dispusiera la Procuración General con carácter obligatorio.
- i) Cumplir las órdenes e instrucciones emanadas de sus superiores, que tengan por objeto la realización de actos del servicio e investigación compatibles con la función del agente.
- j) Actuar, en el cumplimiento de sus funciones, con absoluta neutralidad política e imparcialidad y, en consecuencia, sin discriminación alguna.

ESTRUCTURA

JEFE DE AGENCIA

Artículo 7° - Las Agencias de Investigación Científica estarán a cargo de un Jefe de Agencia, que tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir la Agencia de Investigación Científica correspondiente a la Circunscripción, en base al diseño de política criminal que realice la Procuración General y las disposiciones de la presente Ley.

- b) Garantizar el cumplimiento de los objetivos y principios que se establecen en la presente Ley para el funcionamiento de la Agencia de Investigación Científica a su cargo.
- c) Presentar a la Procuración General un informe de gestión anual; y
- d) Promover y gestionar ante el Procurador General la celebración de convenios de asistencia y colaboración con universidades públicas, organismos oficiales y otras Provincias, priorizando la asistencia en el desarrollo y perfeccionamiento de tecnologías que contribuyan al mejoramiento de la investigación criminal.

SUBJEFE

Artículo 8° - El Subjefe tiene las siguientes funciones:

- a) Asistir al Jefe de la Agencia en las tareas de coordinación y supervisión.
- b) Ejercer las tareas que el Jefe de Agencia le asigne o delegue de manera expresa.
- c) Reemplazar al Jefe de la Agencia en caso de vacancia, ausencia o impedimento y, en ese caso, ejercer integralmente sus funciones.

EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS

Artículo 9° - El Procurador General conformará equipos interdisciplinarios con el personal de las Agencias de Investigación Científica, adaptándolos a la estructura judicial y particularidades de cada Circunscripción Judicial, de acuerdo a los índices delictivos, geográficos y poblacionales de las mismas.

SELECCIÓN

Artículo 10. - Los integrantes de las Agencias de Investigación Científica serán seleccionados por el Procurador General mediante los procedimientos aplicables a los mecanismos de ingreso contemplados en el Poder Judicial. Su nombramiento será efectuado por el Superior Tribunal de Justicia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 11. - Hasta tanto queden completamente integradas las Agencias de

Investigación Científica, y/o en aquellos supuestos en que su personal no pudiera concurrir al lugar de los hechos, en los que fuera necesaria su intervención, el Procurador General podrá asignar transitoriamente sus funciones a la Policía de la Provincia de La Pampa, la cual estará obligada a intervenir en los hechos sometidos a jurisdicción de aquélla debiendo realizar las medidas urgentes para la conservación de las pruebas.

Artículo 12. - El Procurador General dictará los reglamentos y/o instrucciones generales necesarias para el adecuado funcionamiento de las Agencias de Investigación Científica.

Artículo 13. - Incrementáanse en 15 (quince) el total de cargos imputables a las partidas de personal fijado por el artículo 10 de la Ley 2906 y sus modificatorias.

Artículo 14. - Determináse que el total de cargos incrementados por el artículo precedente corresponden al Ministerio Público: Procuración General: Agencia de Investigación Científica de la Primera Circunscripción Judicial: 1 (uno) cargo Jefe de Agencia, 1 (uno) cargo de Subjefe de Agencia, 1 (uno) cargo de Jefe de Despacho y 4 (cuatro) Escribientes. Agencia de Investigación Científica de la Segunda Circunscripción Judicial: 1 (uno) cargo Jefe de Agencia, 1 (uno) cargo de Subjefe de Agencia, 1 (uno) cargo de Jefe de Despacho y 2 (dos) Escribientes. Agencia de Investigación Científica de la Tercera Circunscripción Judicial: 1 (uno) cargo Jefe de Agencia, 1 (uno) cargo de Subjefe de Agencia, 1 (uno) cargo de Jefe de Despacho.

Las remuneraciones de los cargos de Jefe de Agencia y de Subjefe de Agencia estarán equiparadas al cargo de Secretario de Primera Instancia y al cargo de Prosecretario respectivamente.

Artículo 15. - Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

AFECTACIÓN PROVISIONAL DEL PERSONAL

Artículo 16. - Formarán parte de las Agencias de Investigación Científica, los integrantes de la Policía de la Provincia de La Pampa que el Poder Ejecutivo disponga afectar en forma provisional, siempre que los mismos presten su

conformidad.-

Artículo 17. - Hasta tanto se integren las Agencias de Investigación Científica, los integrantes de la Policía de la Provincia afectados provisionalmente a la misma, conservarán su actual estado policial, estabilidad e incompatibilidades, sueldos o asignaciones, licencias, retiros y pensiones. Los demás aspectos inherentes al régimen policial vigente se conservarán en la medida que sean compatibles con las funciones que desempeñen en las Agencias de Investigación Científica y estarán sujetos, además, a las mismas incompatibilidades de los agentes del Poder Judicial.

TRANSFERENCIA DE BIENES

Artículo 18. - El Poder Ejecutivo y la Procuración General coordinarán las acciones pertinentes para la transferencia o afectación de bienes o elementos necesarios para el funcionamiento de las Agencias de Investigación Científica.-

Artículo 19. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LEY 3099. Ministerio Público de la Provincia de La Pampa -- Creación del Registro de Datos Genéticos en el ámbito de las agencias de investigación científica creadas por ley provincial 3012.

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.) • Provincia de La Pampa

Fecha de Sanción: 06/09/2018. Fecha de Promulgación: 24/09/2018

BOLETIN OFICIAL 05/10/2018

Artículo 1° - Creación: Créase el Registro de Datos Genéticos, dependiente del Ministerio Público de la Provincia de La Pampa, en el ámbito de las Agencias de Investigación Científica creadas por Ley Provincial 3012, que efectuará Huellas Genéticas digitalizadas obtenidas de análisis de ADN (ácido desoxirribonucleico) bajo las modalidades establecidas por la presente Ley.

Artículo 2° - Objeto del Registro de Datos Genéticos:

- 1) Contribuir al esclarecimiento de hechos sometidos a investigación judicial, en relación con la individualización de las personas responsables de la comisión de delitos sobre la base de la identificación de perfiles genéticos obtenidos a partir de ADN no codificante;
- 2) Identificar el paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas;
- 3) Individualizar las huellas de los integrantes de las Agencias de Investigación Científica que tienen intervención en el lugar del hecho para garantizar la intangibilidad de los elementos, rastros o indicios que puedan existir para evitar cualquier pérdida, alteración o contaminación biológica de la evidencia, en resguardo de la cadena de custodia, y conforme al Protocolo que establecerá el Procurador General de la Provincia para su materialización.

Artículo 3° - Integración: El Registro de Datos Genéticos se integrará con la información genética recabada de:

- 1) Huellas genéticas tomadas de evidencias en el curso de una investigación judicial, se encuentren o no, asociadas a personas determinadas;

- 2) Huellas genéticas provenientes de víctimas de un delito obtenidas en proceso penal, o en la escena del crimen o investigación siempre que la víctima no se opusiera a su incorporación;
- 3) Huellas genéticas de los integrantes de las Agencias de Investigación Científica y Policía de la Provincia de La Pampa en función judicial y todas las personas relacionadas con la investigación fiscal preparatoria;
- 4) Huellas genéticas de personas imputadas y condenadas en proceso penal, en cualquier otra oportunidad que la Autoridad de Aplicación de la presente Ley estime correspondiente;
- 5) Huellas genéticas de cadáveres, restos humanos y material biológico no identificados, que se presume puedan provenir de personas extraviadas; y de personas que manifiesten voluntariamente su incorporación al registro por resultar familiares de alguna persona desaparecida o extraviada.

Artículo 4° - Datos: Para el efectivo cumplimiento de su propósito, el Registro de Datos Genéticos almacenará, en forma codificada e independiente de su información genérica, el nombre y apellido, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de documento nacional de identidad o cédula y pasaporte y autoridad que los expidió, domicilio, firma y registro dactiloscópico pentadactilar, y los datos del proceso penal que ordenó la obtención de la huella genética.

Artículo 5° - Incorporación de Datos al Registro de Datos Genéticos: La autoridad judicial interviniente deberá ordenar la extracción de las muestras necesarias que permitan obtener la huella genética digitalizada a fin de ser incorporada en el Registro. Las huellas genéticas del personal de las Agencias de Investigación Científica de la Provincia de La Pampa, así como también todo personal relacionado al proceso penal, se ingresarán por disposición del Procurador General de la Provincia.

Artículo 6° - Identificación Positiva: Cuando un nuevo ingreso de huella genética corroborará la identificación positiva, se elevará informe a la autoridad judicial competente en las actuaciones judiciales donde se ordenó el estudio que dio ingreso a la huella genética, debiendo el Juez competente, disponer la reiteración del análisis sobre la persona a partir de la cual se obtuvo la huella genética, obteniendo una nueva muestra biológica.

Artículo 7° - Responsabilidad del Registro de Datos Genéticos:

- 1) Proceder a la extracción de muestras biológicas que fueran útiles para la realización de la determinación de las huellas genéticas digitalizadas, por sí o por personal capacitado y autorizado para dicha tarea;
- 2) Preservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento que no sea violada ni interrumpida su correspondiente cadena de custodia;
- 3) Conservar muestras con el objeto de realizar contra-pruebas si así se requiere;
- 4) Mantener estricta reserva de toda la información contenida en el Registro, la cual deberá mantenerse aún después de la desvinculación al mismo;
- 5) Tomar todas las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos de modo de evitar su adulteración, pérdida y tratamiento no autorizado;
- 6) Establecer los más avanzados criterios científicos para la elaboración de perfiles genéticos de acuerdo a lo consensuado a nivel nacional e internacional, previendo que las técnicas utilizadas en las determinaciones realizadas se encuentren validadas y acreditadas, certificando sus actividades en un marco de mejora continua de calidad.

Artículo 8° - Reserva de la Información: La información del Registro de Datos Genéticos es reservada y solamente se encontrará disponible para el Ministerio Público y los Magistrados intervinientes. Bajo ningún supuesto esta información podrá ser utilizada como fuente de discriminación, estigmatización o vulnerabilidad de la intimidad de una persona ni con una finalidad distinta de la prevista por esta Ley. El incumplimiento de esta obligación conllevará las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

La información del Registro de Datos Genéticos se considera Dato Personal, debiendo ser inscripto en el Registro creado por Ley Nacional 25.326.

Artículo 9° - Eliminación de Huellas Genéticas: La información tomada por el Registro será eliminada transcurridos cincuenta años desde su incorporación, con excepción de los siguientes casos:

- 1) Las huellas genéticas contempladas en los incisos 2) y 5) del artículo 3º, se eliminarán por orden de autoridad judicial competente, previa solicitud del dador de la muestra;
- 2) Las huellas genéticas contempladas en el inciso 4) del artículo 3º, después de cinco (5) años cuando se haya dictado el sobreseimiento o la absolución definitiva, con sentencia firme;
- 3) Las huellas genéticas de los integrantes de las Agencias de Investigación.

Científica y Policía de la Provincia de La Pampa en función judicial, y personas relacionadas con la investigación fiscal preparatoria contempladas en el inciso 3) del artículo 3º, después de los cinco (5) años de perder el estado policial, o desde que no revistan más el cargo que dio motivo a su inclusión en el Registro.

Artículo 10. - Intercambio de Información: El Registro de Datos Genéticos promoverá el intercambio de información con otras bases de datos debidamente certificadas, y podrá celebrar convenios con organismos públicos nacionales o provinciales que persigan idénticos fines a los mencionados en esta Ley

Artículo 11. - Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley estará a cargo del Ministerio Público de la Provincia de La Pampa, en el ámbito de la Agencias de Investigación Científica, quienes deberán adoptar los recaudos necesarios para la conformación del Registro y la confidencialidad de sus informes.

Artículo 12. - Control Externo de la Secretaría de Derechos Humanos: Anualmente la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de La Pampa, efectuará un seguimiento para prevenir que la información registrada no sea utilizada como fuente de discriminación, estigmatización o vulnere la intimidad de una persona ni con una finalidad distinta de la prevista en la Ley. En caso de detectar irregularidades, se comunicarán y denunciarán a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sin perjuicio de la denuncia penal si correspondiera, en caso de comisión de un delito. En ningún caso esta Secretaría podrá solicitar los datos correspondientes a los perfiles genéticos contenidos en la base de datos.

Artículo 13. - Realización de Estudios de ADN: La Autoridad de Aplicación podrá fijar costos para la realización de los estudios de ADN, cuyo monto se destinará a

la obtención de insumos que el mismo Registro de Datos Genéticos requiera para realizar sus prácticas.

Artículo 14. - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias.

Artículo 15. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 180 (ciento ochenta días) a contar desde la promulgación de la presente

Artículo 16. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY 3135. Régimen de bienes secuestrados en causas penales

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Régimen de bienes secuestrados en causas penales

Artículo 1º.- Objeto – La custodia, disposición y destino de los bienes secuestrados en causas penales de jurisdicción provincial, se ajustará a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º.- Depósito de bienes – Los efectos secuestrados en causas penales serán inventariados por la Oficina Judicial, puestos bajo su custodia en depósitos del Poder Judicial y quedarán a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

Artículo 3º.- Dinero y divisas extranjeras – El dinero y las divisas extranjeras se depositarán en una cuenta del Banco de La Pampa S.E.M. a nombre del Ministerio Público Fiscal y como perteneciente a la causa, sin perjuicio de disponerse, en cualquier estado de la causa, la entrega o transferencia de dichos bienes, si procediere.

La Fiscalía actuante podrá efectuar directamente los depósitos.

En cualquier estado de la causa, si correspondiere la devolución de fondos a quien pruebe derecho sobre ellos, el Fiscal actuante, librára orden de pago correspondiente en forma inmediata.

En caso de que no pudiese constituirse una cuenta para divisas extranjeras, éstas podrán depositarse en cajas de seguridad del Banco de La Pampa S.E.M, siendo titular de la misma el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 4º.- Metales preciosos, joyas, acciones, títulos de créditos o valores análogos – Los metales preciosos, joyas, acciones, títulos de créditos o valores análogos, serán depositados en una caja de seguridad del Banco de La Pampa S.E.M., siendo titular de la misma el Ministerio Público Fiscal. A pedido de la parte interesada el Juez podrá disponer, si correspondiere, las medidas tendientes a resguardar los derechos contenidos en los títulos o valores.

Artículo 5º.- Aparatos científicos u objetos de arte – Los aparatos científicos u objetos de arte que requieran medidas o cuidados especiales para su conservación, serán entregados en calidad de depósito judicial a una institución pública afín al objeto a resguardar. En caso que se acredite que no puedan ser entregados a institución pública podrán ser entregados, en la misma calidad, a una institución privada. Sin perjuicio de

ello, en cualquier estado de la causa, podrá disponerse la entrega de dichos bienes a quienes tengan derecho a ello.

Artículo 6º.- Especies vivas de la fauna y flora silvestre – Las especies vivas de fauna y flora silvestre serán puestas a disposición del organismo provincial competente.

Artículo 7º.- Bienes susceptibles de cumplir una función social – Si se tratare de bienes susceptibles de cumplir una función social y no aparecieran personas con derecho a su restitución o no correspondiera su entrega, el Juez dispondrá su entrega en calidad de depósito judicial al Ministerio de Desarrollo Social, quien decidirá en definitiva sobre la finalidad del bien.

Artículo 8º.- Automotores, motocicletas, bicicletas, aeronaves, embarcaciones, maquinarias agrícolas – Los automotores, bicicletas, motocicletas, aeronaves, embarcaciones y/o maquinarias agrícolas, secuestrados serán entregados por la autoridad judicial interviniente, definitivamente o en depósito, a sus propietarios u otras personas humanas o jurídicas, que a criterio de la autoridad judicial, acrediten derechos legítimos sobre los mismos, estableciendo su régimen de uso y custodia que garanticen su conservación, previa constitución de la garantía que se estime necesaria.

En el caso de los automotores, maquinarias agrícolas o motocicletas, transcurridos tres (3) meses desde el secuestro y encontrándose los mismos en condiciones de uso, el Juez podrá disponer su entrega al Ministerio de Gobierno y Justicia de la provincia de La Pampa en calidad de depositario judicial. A tal fin debe darse alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que no medien reclamos de sus propietarios u otras personas que aleguen derechos sobre los mismos;
2. Que mediando reclamos el Juez lo haya denegado mediante resolución fundada;
3. Cuando no pudiera determinarse el propietario o legítimo tenedor o poseedor del bien secuestrado, siempre que se encuentre acreditado en la causa que se han practicado las medidas tendientes a su individualización;
4. Cuando citado el propietario, legítimo tenedor o poseedor del bien para hacerle entrega del mismo, éste no compareciere a recibirlo.

El Ministerio de Gobierno y Justicia quedará facultado para entregar, mediante resolución fundada, dichos automotores, maquinarias agrícolas o motocicletas, a organismos del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Municipalidades o Comisiones de Fomento, o Asociaciones de Bomberos Voluntarios, previa solicitud de los mismos, quienes deberán justificar la petición y destino al que se afectará la unidad.

El Ministerio de Gobierno y Justicia confeccionará un medio de identificación a los fines

de ser exhibida en los bienes entregados en depósito, que permita identificarlos y acreditar el carácter en virtud del cual fueron entregados.

Artículo 9º.- Transcurridos doce (12) meses desde el secuestro del automotor, maquinaria agrícola o motocicleta, el Juez de la causa, de oficio o a pedido de autoridad judicial bajo cuya custodia se encuentre, ordenará su decomiso cuando:

- a) No mediare reclamo de sus propietarios o de otras personas que alegaren derechos sobre los mismos;
- b) Mediando reclamo el Juez lo haya denegado mediante resolución fundada;
- c) No pudiera determinarse el propietario o legítimo tenedor o poseedor del bien secuestrado; o
- d) Citado el propietario, legítimo tenedor o poseedor del bien para hacerle entrega del mismo, éste no compareciere a recibirlo.

En caso que el bien se encontrara a disposición de un Juzgado de extraña jurisdicción, se deberá notificar al mismo que transcurridos sesenta (60) días hábiles sin que el bien sea retirado del depósito en que se encuentra, se procederá a su decomiso de acuerdo a los términos de la presente Ley.

Artículo 10.- Destino de las cosas decomisadas o no recibidas – Cuando una sentencia importe decomiso o cuando citada legalmente la persona a la cual corresponde devolverle el bien no compareciere o se negare a recibirlo sin justa causa, el Juez dará a las cosas decomisadas o no recibidas el siguiente destino:

- a) El dinero será transferido a una cuenta especial en el Banco de La Pampa S.E.M. , de titularidad del Poder Ejecutivo, y será destinado a solventar los gastos de depósito, traslado, guarda, remate o destrucción de los bienes secuestrados y el remanente será destinado a la mejora de equipamiento de la Policía de la provincia de La Pampa;
- b) Los bienes que tuvieren interés científico o cultural, se entregarán a la Secretaría de Cultura;
- c) Los objetos que cumplan una función social serán entregados al Ministerio de Desarrollo Social;
- d) Los objetos sin valor, inservibles o que por su naturaleza no correspondiere su venta ni entrega, serán destruidos;
- e) Los bienes decomisados con motivo de los delitos previstos por los artículos 142 bis o 170 del Código Penal serán afectados a programas de asistencia a la víctima;
- f) Los automotores, maquinarias agrícolas o motocicletas decomisadas serán puestas a disposición del Ministerio de Gobierno y Justicia a fin de que éste pueda entregarlas de

manera definitiva a alguno de los organismos mencionados en el artículo 8°.

Si el dictamen técnico determinara que ha perdido su condición de tal, el Juez de la causa ordenará que se proceda a su descontaminación, compactación y disposición como chatarra o será entregado a escuelas técnicas de la Provincia para fines de capacitación y formación, previa consulta al Ministerio de Educación;

g) Las bicicletas serán entregadas a escuelas técnicas de la Provincia para fines de capacitación y formación o al Ministerio de Desarrollo Social el que podrá entregarlo a asociaciones civiles sin fines de lucro; y

h) Todos los demás bienes que no se encuentren enumerados precedentemente serán rematados en subasta pública, previa estimación del valor y determinación de su estado. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará todo lo relativo a la época, modalidades y demás condiciones para efectuar el remate. El dinero resultante del producto de dichas subastas, será depositado y aplicado conforme lo dispuesto en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 11.- Deróganse las Leyes 1751, 1992 y 2134 y las disposiciones del Código Procesal Penal que se opongan a la presente Ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintidós días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

REGISTRADA BAJO EL NUMERO 3135

Dip. Alicia Susana MAYORAL, Vicepresidente 1º Cámara de Diputados Provincia de La Pampa – Dra. Varinia Lis MARÍN, Secretaria Legislativa, Cámara de Diputados Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE Nº 17391/18

SANTA ROSA, 11 DIC 2018

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº 4612/18

Ing. Carlos Alberto VERNA, Gobernador de La Pampa – Abg. Daniel Pablo BENSUSAN, Ministro de Gobierno y Justicia.

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN: 11 DIC 2018

Registrada la presente Ley, bajo el número TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO (3135).-

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.

ACUERDO N° 3577. Crea Oficinas de Objetos Secuestrados dependientes de la Secretaría Técnica

ACUERDO N° 3577: En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por la Sra. Presidente, Dra. Elena Victoria FRESCO, y los Sres. Ministros, Dres. Fabricio Ildebrando Luis LOSI, José Roberto SAPPÀ, Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA y Hugo Oscar DÍAZ, y con la presencia del Sr. Procurador General, Dr. Mario Oscar BONGIANINO. -

ACORDARON: -

Crear las Oficinas de Objetos Secuestrados dependientes de la Secretaría Técnica del Superior Tribunal de Justicia. Aprobar el “Reglamento de las Oficinas de Objetos Secuestrados”. -

Visto y Considerando: Que los objetos secuestrados durante la etapa de investigación de los delitos, poseen un rol relevante en cuanto a que, aportados y valorados en forma idónea, proporcionan información objetiva y fidedigna sobre el hecho investigado. -

Que la recepción y manejo de dichos objetos debe ser realizada en forma ordenada y segura a fin de mantener la inalterabilidad y autenticidad de las evidencias, siendo sumamente ventajoso que los objetos secuestrados se depositen en lugares especialmente habilitados para su correcta preservación. -

Que, en virtud de ello, resulta conveniente crear un sistema de Oficinas de Objetos Secuestrados con el cual se preserve la cadena de custodia y la conservación de los objetos secuestrados que serán presentados en el juicio, manteniendo la inalterabilidad de los elementos de prueba.-

Que, por último, corresponde la aprobación de un Reglamento que preceptúe en forma precisa las pautas concernientes al funcionamiento de dichas Oficinas, así como también los procedimientos para el ingreso, tratamiento y salida de los objetos secuestrados. Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, RESUELVE: Primero: Crear las Oficinas de Objetos Secuestrados de la

Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial, dependientes de la Secretaría Técnica del Superior Tribunal de Justicia. Segundo: Aprobar el “Reglamento de las Oficinas de Objetos Secuestrados”, que como Anexo I forma parte del presente. Tercero: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del 1º de noviembre de 2018. -

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan. Protocolícese y regístrese. -

ANEXO I

REGLAMENTO DE LAS OFICINAS DE OBJETOS SECUESTRADOS

Capítulo 1

Organización

Artículo 1º.- Oficinas de Objetos Secuestrados. En la Primera, Segunda y Tercera Circunscripción Judicial habrá una (1) Oficina de Objetos Secuestrados. En la Cuarta Circunscripción Judicial funcionará una delegación que dependerá funcionalmente de la Oficina de Objetos Secuestrados de la Primera Circunscripción Judicial.

Artículo 2º.- Conformación de las Oficinas de Objetos Secuestrados. Las Oficinas de Objetos Secuestrados dependerán de la Secretaría Técnica del Superior Tribunal de Justicia. Estarán a cargo de un Jefe de Oficina y funcionarán asistidas por el personal que en cada caso se les asigne.

Artículo 3º.- Misión de las Oficinas de Objetos Secuestrados. Las Oficinas de Objetos Secuestrados tendrán como misión general recibir, custodiar y preservar los objetos secuestrados en el marco de las causas tramitadas por ante los organismos jurisdiccionales del fuero penal del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.

Artículo 4º.- Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica, en relación a las Oficinas de Objetos Secuestrados, tendrá como funciones:

- a) Ejercer la jefatura inmediata de las Oficinas de Objetos Secuestrados.

- b) Dictar protocolos de actuación para el buen funcionamiento de las Oficinas de Objetos Secuestrados.
- c) Proyectar acuerdos, resoluciones y convenios relativos al área, cuando el Superior Tribunal se lo requiera.
- d) Recibir informes de las armas secuestradas que se encuentran aptas para la destrucción y alistadas para ser enviadas a la Agencia Nacional de Materiales Controlados –ANMaC- (ex RENAR).
- e) Informar al Superior Tribunal de Justicia acerca de las necesidades de las Oficinas de Objetos Secuestrados y elevar periódicamente informes del estado de situación de dichas Oficinas.
- f) Asegurar la capacitación del personal de las Oficinas de Objetos Secuestrados.

Artículo 5°.- Funciones de los Jefes de las Oficinas de Objetos Secuestrados.

Serán funciones de los Jefes de las Oficinas de Objetos Secuestrados:

- a) Recibir los objetos secuestrados conforme al procedimiento detallado en el presente Reglamento.
- b) Organizar, clasificar, preservar y llevar un registro de todos los objetos secuestrados que se encuentren bajo la guarda de la Oficina de Objetos Secuestrados.
- c) Informar periódicamente a la Secretaría Técnica respecto de la situación del inventario de los objetos secuestrados, los espacios disponibles y toda necesidad requerida por la Oficina de Objetos Secuestrados para su normal funcionamiento.
- d) Informar a la Secretaría Técnica de todos aquellos objetos secuestrados que no hubiesen sido reclamados en los plazos legales aplicables, a fin de que por intermedio del organismo competente se disponga su destino.
- e) Llevar un inventario de los vehículos secuestrados ubicados en los diversos Depósitos Judiciales o dependencias policiales de la Provincia.

Capítulo 2

Objetos susceptibles de guarda en las Oficinas de Objetos Secuestrados

Artículo 6°.- Objetos susceptibles de guarda. Serán susceptibles de guarda en las

Oficinas de Objetos Secuestrados los objetos secuestrados en el marco de las causas formalizadas.

No serán susceptibles de guarda en las Oficinas de Objetos Secuestrados aquellos que por sus características físicas no puedan ingresar en las citadas Oficinas. Estos objetos se almacenarán en el lugar que defina el magistrado o funcionario competente, quien, en cuyo caso, tomará los recaudos necesarios para mantener la cadena de custodia.

Capítulo 3

Procedimiento de ingreso y salida de los objetos secuestrados

Artículo 7°.- Ingreso de los objetos secuestrados. La Oficina de Objetos Secuestrados ingresará a sus dependencias los objetos remitidos por la autoridad competente, conforme el siguiente procedimiento:

1. Los objetos secuestrados serán remitidos a la Oficina de la Circunscripción en donde se tramita el legajo en el marco del cual se dispuso el secuestro, debidamente embalados y con la Planilla de Cadena de Custodia dispuesta en la Resolución P.G. 193/15, o la que en el futuro se dicte.
2. Al momento de la recepción, el personal de la Oficina revisará las condiciones del embalaje y de la correspondiente Planilla de Cadena de Custodia. Cualquier observación relacionada a las condiciones de recepción del objeto deberá ser detallada en el apartado observaciones de la correspondiente planilla de Cadena de Custodia.
3. Se registrará el objeto en el Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (SIGeLP), obteniéndose un Número Único de Objeto (NUO) que se imprimirá y adherirá a su embalaje. Posteriormente, se completará en la Planilla de Cadena de Custodia los campos de registro y se otorgará un comprobante de la entrega efectuada.
4. Cumplidos dichos pasos, se guardará el objeto en el Depósito junto con la Planilla de Cadena de Custodia.

Artículo 8°.- Salida temporal de los objetos secuestrados. En el caso que fuera necesario extraer algún objeto que se encontrare en las Oficinas de Objetos Secuestrados, el magistrado o funcionario competente deberá remitir la orden

correspondiente, con individualización del objeto y NUO, así como la persona autorizada para su retiro. Las Oficinas deberán notificar de dicha orden al organismo que ingresó el objeto, y dejar constancia del movimiento y del funcionario o empleado que lo retire, en los registros respectivos.

Artículo 9°.- Salida definitiva de los objetos secuestrados. Los objetos ingresados en las Oficinas de Objetos Secuestrados sólo saldrán definitivamente de sus dependencias por orden del magistrado o funcionario competente. La Oficina entregará el objeto a la persona que conste en la orden judicial, requiriéndose su firma en la Planilla de Cadena de Custodia. Asimismo, la salida definitiva se registrará en el SIGeLP.

Artículo 10°.- Salida definitiva de los objetos secuestrados por Decomiso. Cuando se resuelva judicialmente el decomiso de los objetos ingresados en las Oficinas de Objetos Secuestrados, se procederá del siguiente modo:

1. Si en la orden judicial se dispone la entrega del objeto a persona física o jurídica determinada, el Jefe de la Oficina citará a dicha persona o sus representantes y se lo entregará sin más trámite.
2. Si en la orden judicial se dispone su destrucción con la indicación de un modo determinado, la Oficina tomará los recaudos necesarios para destruir el objeto en la forma indicada.
3. Si en la orden judicial se dispone la destrucción sin establecer el modo, la Oficina arbitrará los recaudos para deteriorar suficientemente al objeto, de modo de asegurarse su inutilización y desecho de los residuos.

En todos los casos, el Jefe de la Oficina deberá registrar el movimiento en el SIGeLP e imprimir el comprobante correspondiente. Además, deberá dejar constancia de todo lo actuado en un acta labrada a tal efecto con la presencia y firma de la persona designada en la orden judicial.

Capítulo 4

Inventario

Artículo 11°.- Inventario. El Jefe de la Oficina de Objetos Secuestrados realizará, mensualmente, un inventario general de todos los objetos guardados en sus dependencias. Asimismo, revisará el listado de objetos que se encuentran con

salida temporal.

Artículo 12°.- Comunicación sobre objetos secuestrados con más de dos (2) años de guarda. La Oficina de Objetos Secuestrados informará a los magistrados y funcionarios competentes sobre la existencia de elementos que llevaren más de dos (2) años en sus dependencias, a fin que hagan saber, fundadamente, si corresponde continuar con el respectivo depósito conforme al estado de las actuaciones.

Capítulo 5

Disposiciones transitorias

Artículo 13°.- Objetos existentes anteriores a la creación de las Oficinas de Objetos Secuestrados. Los objetos que se encuentren secuestrados a la fecha de creación de las Oficinas de Objetos Secuestrados serán susceptibles de guarda en sus dependencias, cuando se acredite de modo fehaciente su respectiva cadena de custodia y el legajo se encuentre en etapa de juicio.

ACUERDO N° 3468. Reglamento sobre Principios de Publicidad y Comunicación Judicial

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los un día del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. Presidente, Dr. Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA y los Sres. Ministros, Dres. Hugo Oscar DÍAZ, Elena Victoria FRESCO, José Roberto SAPPA y Fabricio Ildebrando Luis LOSI.

ACORDARON:

Aprobar el Reglamento sobre Principios de Publicidad y Comunicación Judicial.

Visto y Considerando: Que la publicidad de los actos de gobierno es un principio esencial del sistema republicano, que por un lado impone al poder público la obligación de comunicar sus actos y, por otro, garantiza a todo ciudadano el derecho a acceder a dicha información, posibilitando así un efectivo control de la actividad gubernamental.

Que este principio se aplica plenamente a los actos del Poder Judicial, y en especial, a la sentencia, por ser el propio y exclusivo de la función jurisdiccional.

Que, en efecto, de conformidad al artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –de rango constitucional de acuerdo al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional- *“toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”*.

Que, en el ámbito local, el artículo 156 segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa dispone que *“las sentencias de cualquier instancia serán públicas salvo que, por la naturaleza del juicio, razones de decoro aconsejaren su reserva en cuyo caso así se declarará. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para la publicidad”*. De similar modo, el Código Procesal Penal provincial establece la publicidad de las audiencias de juicio, principio que abarca el acto de lectura de la sentencia, para la que incluso la ley asume la posibilidad de transmisión simultánea oral o audiovisual (conf. artículo 315), por lo que en modo alguno podría caracterizarse a la sentencia como un acto reservado para las partes.

Que el principio de publicidad de las sentencias también implica el derecho a que ellas sean difundidas siempre que se reproduzca una información objetiva con miras al interés público (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos* 316:1623, considerandos 6

y 8 del voto de la mayoría).

Que, sin embargo, el citado principio no se agota en lo concerniente a la publicación de las sentencias sino que, en la actualidad, reclama por parte de este Superior Tribunal de Justicia, como cabeza del Poder Judicial, definiciones de políticas, procedimientos y directrices generales orientadas al correcto tratamiento, captación, registro, sistematización y difusión de la información judicial.

Que dichas políticas deben basarse en la transparencia informativa y la participación social, y garantizar a la población en general, y a la prensa en particular –en su rol de comunicador de los asuntos de relevancia pública-, el acceso a la información de este Poder Judicial.

Que la *“Guía de Buenas Prácticas para el tratamiento y difusión de la Información Judicial”*, elaborada por el Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece la necesidad de implementar e instrumentar políticas de comunicación y estrategias que democratizen la información judicial e iguale en la oportunidad de acceso a todos los integrantes de la sociedad, transparentando la actividad jurisdiccional, de gobierno y administrativa dando a conocer al público la información en forma veraz, clara, comprensible y oportuna.

Que, por su parte, el documento aprobado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia de Brasilia de 2008, referido a las *“Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano”* indica la necesidad de *“superar la creencia acerca de la bondad del silencio sobre las decisiones de los jueces”*, debiendo procurar la organización de *“un mecanismo institucional para ofrecer información veraz y fidedigna de las decisiones judiciales con mayor relevancia social”*. Y ello en el entendimiento que *“[l]a publicidad y el debate de las decisiones judiciales (...) no pueden verse como atentado contra la autoridad o independencia judicial, sino que favorecen la seguridad jurídica en la medida que revitalizan la democracia y constituyen la forma de control social del Poder Judicial y del conjunto de las instituciones de gobierno”* (conf. punto II. 4.3).

Que, en igual sentido, en los *“Principios, reglas y buenas prácticas sobre las relaciones entre los poderes judiciales y los medios de comunicación”*, aprobados por la XV Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia de Montevideo de 2010, se considera a la transparencia como un valor fundamental que exige, en el ámbito jurisdiccional, *“el establecimiento de mecanismos de acceso en tiempo razonable a una información completa, comprensible, veraz y objetiva, y con especial atención a la protección de los derechos al honor y la*

intimidad de las personas así como los datos de carácter personal establecido en las leyes”, considerándose como imprescindible el diseño e implementación de “políticas de comunicación proactiva, que tiendan a explicar claramente el contenido de la función jurisdiccional, su carácter de garantía de los derechos, sus procedimientos y conceptos, así como toda información útil, necesaria y relevante sobre la actividad judicial”.

Que, en consonancia con dichas políticas, por Acuerdo 2711, se creó la “*Secretaría de Jurisprudencia e Información Judicial del Superior Tribunal de Justicia*” con funciones de relevamiento y sistematización de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, y de los demás organismos jurisdiccionales del Poder Judicial; de difusión y accesibilidad; y de vinculación y asistencia.

Que, posteriormente, por Acuerdo 3302, se creó la “*Oficina de Comunicación Institucional*” con el objetivo de planificar y definir estrategias en materia de política comunicacional y la generación de herramientas que permitan diversificar el modo en que se comunica, asegurando la plena disponibilidad de aquella.

Que, en virtud de lo dicho, y teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho “*a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales (...)*” y “*conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo (...)*” (conf. puntos 2 y 5 de la “*Carta de derechos de las personas ante la justicia en el ámbito judicial iberoamericano*”, aprobada por la VII Cumbre Judicial Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Superiores de Justicia de Cancún de 2002), en este estadio se considera necesario y conveniente dictar, de manera orgánica y sistemática, un conjunto de pautas relativas a la difusión de actos del Poder Judicial, comenzando con lo atinente a la sentencia, así como también una serie de recomendaciones para un adecuado trato con la prensa.

Que estas medidas se adoptan en el marco de la política asumida por este Superior Tribunal de Justicia en pos del cumplimiento acabado del principio de publicidad de los actos de gobierno, con el fin del fiel y mejor conocimiento de la comunidad de la actividad de este Poder Judicial, la posibilidad de acceso a la información, el control y opinión de la gestión, y el afianzamiento de la confianza del ciudadano en el sistema judicial. Por ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39, inciso e) de la Ley 2574 – Orgánica del Poder Judicial, el Superior Tribunal de Justicia, **RESUELVE:**

Primero: Aprobar el “*Reglamento sobre Principios de Publicidad y Comunicación Judicial*” que como Anexo forma parte del presente. **Segundo:** Encomendar al Centro de Capacitación Judicial de la Provincia de la Pampa que, conjuntamente con la Oficina de Comunicación Institucional y la Secretaría de Sistemas y Organización, implementen

cursos de capacitación dirigidos a magistrados, funcionarios y comunicadores para el mejor cumplimiento del objeto de este Acuerdo. **Tercero:** Disponer que la Secretaría de Sistemas y Organización realice las adecuaciones requeridas en los sistemas informáticos vigentes para la implementación del presente. **Cuarto:** Lo aquí dispuesto comenzará a regir a partir del día 1° de marzo de 2017.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan. Protocolícese y regístrese. Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación, firman los señores magistrados arriba nombrados, todos por ante mí, de lo que doy fe.

ANEXO

Reglamento sobre Principios de Publicidad y Comunicación Judicial

Capítulo 1

Principios generales aplicables a la publicidad de sentencias y procesos en trámite

Toda sentencia es pública una vez que se encuentre debidamente notificada, excepto en los casos en que el interés de niños, niñas y adolescentes u otros sujetos en condición de vulnerabilidad exija lo contrario, o en los demás casos que los tratados, convenciones o leyes expresamente lo dispongan. Cualquier disposición que restrinja el principio de publicidad aquí indicado es de interpretación restrictiva.

Las sentencias deberán estar disponibles para consulta de los interesados en la sede del juzgado o tribunal en donde han sido dictadas y, en el caso de sentencias del Superior Tribunal de Justicia, el Tribunal de Impugnación Penal, las Cámaras de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería y las Audiencias de Juicio, en los sitios informáticos que se desarrollen a tal efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, los magistrados firmantes de las sentencias de relevancia pública, o los funcionarios que ellos designen, deberán coordinar con la Oficina de Comunicación Institucional los mecanismos de difusión adecuados para facilitar su acceso a los medios de comunicación que las requieran.

El mismo principio se proyecta a la posibilidad de acceder y conocer los criterios jurisprudenciales a través de las bases informáticas de consulta, en función de lo cual es también responsabilidad de los magistrados firmantes, o los funcionarios que ellos designen, cumplir con la remisión periódica y actualizada a la Secretaría de Jurisprudencia de las sentencias y resoluciones relevantes a texto completo, en forma digital y editable, a los efectos de su compilación y sistematización.

En el caso de causas en trámite se procederá con el criterio informativo más amplio que sea compatible con los principios del debido proceso y la naturaleza y fines del trámite que se trate. En este contexto, deberá ponderarse en cada caso la posibilidad de que los magistrados o funcionarios intervinientes den a conocer, por sí o a través de la Oficina de Comunicación Institucional, información básica o referencial que no comprometa la suerte o regularidad de actos procesales inminentes o futuros, o afecte derechos de personas relacionadas con el proceso.

En sus acciones de comunicación *“el sistema judicial deberá asegurar la libertad de información pero, a la vez, cuidar especialmente que no resulten perjudicados derechos e intereses legítimos de las personas, de los abogados y de la sociedad en su conjunto, ni se vea afectada la independencia judicial”* (conf. punto 6 de los *“Principios, reglas y buenas prácticas sobre las relaciones entre los poderes judiciales y los medios de comunicación”*, aprobados por la XV Cumbre Judicial Iberoamericana), el derecho al debido proceso o el trámite adecuado de las audiencias, investigaciones y diligencias.

Capítulo 2

Reglas particulares en cuanto a la publicidad de la sentencia y procesos en trámites

Las sentencias del Superior Tribunal de Justicia se publicarán en texto completo en un link diseñado a tal efecto en el sitio web www.juslapampa.gov.ar precedidas de un sumario con la siguiente información:

1. autos;
2. nombre del actor (en demanda de instancia originaria) o recurrentes (en cualquier tipo de recursos), sus representantes, patrocinantes o defensores;
3. nombre del demandado o quienes contestaron el recurso, sus representantes, patrocinantes o defensores;
4. tribunal de origen; y
5. tribunales que intervinieron con anterioridad.

De conformidad a lo dispuesto en la Sección IV de las *“Reglas de Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad”*, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *“cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas”* (conf. artículo 80).

En los supuestos en que se encuadre la tramitación de actuaciones judiciales bajo una

pauta de restricción, reserva o secreto profesional, los funcionarios y auxiliares de justicia deben observarla con diligencia para evitar la posibilidad de afectaciones al debido proceso, los derechos de las partes, o el uso indebido o no autorizado de la información obrante en expedientes, legajos o informes.

En tanto sea pertinente a los fines mencionados en este capítulo, se podrá disponer la publicación y difusión bajo testado o reducción de palabras a iniciales para evitar la divulgación de datos sensibles o de identificación de sujetos mencionados en notificaciones, sentencias y resoluciones.

Sin perjuicio de ello, resulta *“recomendable que los jueces y funcionarios redacten los acuerdos, sentencias y demás actuaciones judiciales, mencionando únicamente los datos que pudieran ser necesarios para el sentido del fallo o resolución, previniendo de origen la difusión de información que afecte la vida íntima o privada de los justiciables”* (conf. punto 14 de las *“Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano”*, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana). Asimismo, *“los jueces y demás operadores jurídicos evitarán, en la medida de lo posible, el uso de tecnicismos o de expresiones de difícil comprensión para las personas que no dispongan de conocimientos jurídicos, siempre y cuando las mismas puedan ser sustituidas fácilmente por otras de uso más común sin pérdida de información indispensable, y no se perjudique la seguridad jurídica ni se produzca confusión en la aplicación de instituciones o conceptos jurídicos”* (conf. punto 16 de las *“Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los sistemas de justicia iberoamericanos”*, aprobadas por la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana).

Todo tribunal o funcionario debe anticiparle a la Secretaría de Jurisprudencia y a la Oficina de Comunicación Institucional sobre la inclusión en sentencias y resoluciones de datos, términos y expresiones que hagan a la reserva de identidad o alcancen el derecho a la intimidad para proceder conforme a lo señalado en el punto precedente.

Los magistrados pertenecientes a órganos colegiados *“han de garantizar el secreto de las deliberaciones del tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas vigentes”* (conf. artículo 63 del Código Iberoamericano de Ética Judicial). De igual modo, funcionarios y agentes judiciales han de mantener reserva sobre el sentido y contenido de los trabajos preparatorios que son elaborados en sus oficinas o llegan a su conocimiento.

Capítulo 3

Reglas de actuación relacionadas con audiencias

Las audiencias se celebrarán bajo el principio general de publicidad, conforme a las siguientes pautas:

En materia civil y comercial: las audiencias serán públicas, a menos que se trate de cuestiones referentes al derecho de familia o al estado civil de las personas o que los jueces, atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieren lo contrario mediante resolución fundada (conf. artículo 117, inciso 1 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa).

En materia penal: las audiencias y debates orales serán públicas, a excepción de los limitantes que impone el Código Procesal Penal o demás legislación aplicable. Los representantes de los medios de prensa que expresen su voluntad de presenciar una audiencia pública tendrán privilegio de asistencia frente al público, pero no será permitida la transmisión simultánea oral o audiovisual, excepto los alegatos finales y la lectura de sentencia; la grabación con esos fines requiere autorización previa del Tribunal o Juez a cargo. El Juez o Tribunal podrá resolver, excepcionalmente y bajo resolución fundada en los términos del artículo 315 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, que un debate o audiencia total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad pudiere afectar el normal desarrollo del juicio, afecte la moral, el derecho a la intimidad de la víctima o testigo, se juzgue a un menor de dieciocho (18) años, o la seguridad pública. En estos casos la restricción de ingreso podrá hacerse extensiva a los representantes de medios de prensa. Desaparecida la causa de clausura, se deberá permitir el acceso al público y al periodismo.

Los periodistas deberán respetar las reglas de ingreso, permanencia y toma de registros fotográficos o audiovisuales que establezca el tribunal comprometiéndose a no interferir en el desarrollo de la audiencia.

Capítulo 4

Trato con los medios de comunicación

En sus relaciones con los medios de comunicación, los integrantes del Poder Judicial deben comportarse de manera imparcial, prudente y equitativa (sin observar preferencias, restricciones ni exclusiones), debiéndose recíprocamente un trato respetuoso con sus representantes.

Los magistrados y funcionarios judiciales deben “*facilitar a los medios de comunicación la posibilidad de conocer la convocatoria de los actos judiciales de acceso público*”, y “*comunicar las actividades judiciales que se consideren relevantes*” (conf. puntos 3 y 5

de la Sección Buenas Prácticas de los “*Principios, reglas y buenas prácticas sobre las relaciones entre los poderes judiciales y los medios de comunicación*”, aprobados por la XV Cumbre Judicial Iberoamericana), todo ello a través de la Oficina de Comunicación Institucional. Sin perjuicio de lo dicho, las fechas, horarios y lugares de las audiencias en materia penal se publicarán en un link habilitado a tal efecto en la página web www.juslapampa.gob.ar.

Las consultas de la prensa deben ser atendidas aún cuando no haya respuesta oficial para dar, o la respuesta sea parcial. En este sentido, a fin de que las resoluciones sean comprendidas “*los magistrados, voceros o personas designadas al efecto, deberán aportar a los medios de comunicación las explicaciones que les sean requeridas en términos comprensibles y concisos, en cuanto resultan necesarias, procedentes y no supongan la vulneración de alguna norma jurídica*” (conf. punto 7 de los “*Principios, reglas y buenas prácticas sobre las relaciones entre los poderes judiciales y los medios de comunicación*”, aprobados por la XV Cumbre Judicial Iberoamericana). A tal efecto los magistrados y funcionarios podrán requerir la asistencia y el asesoramiento de la Oficina de Comunicación Institucional.

Sin perjuicio de lo indicado en el punto anterior, cualquier periodista podrá efectuar consultas y requerir información relacionada con sentencias dictadas o procesos en trámite, presentando su solicitud directamente en la Oficina de Comunicación Institucional, la cual deberá responderla en un plazo razonable.

ACUERDO N° 3560. Reglamento de Audiencias Públicas en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por la Sra. Presidente, Dra. Elena Victoria FRESCO, y los Sres. Ministros, Dres. Fabricio Ildebrando Luis LOSI, José Roberto SAPPA, Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA y Hugo Oscar DÍAZ.

ACORDARON:

Aprobar el Reglamento de Audiencias Públicas en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, que como

Anexo I forma parte del presente.

Visto y Considerando: Que este Superior Tribunal de Justicia tiene como uno de los ejes

prioritarios de su política institucional la implementación de mecanismos que optimicen la publicidad de los actos de gobierno, el acceso a la información, el control y opinión de la gestión, y el afianzamiento de la confianza del ciudadano en el sistema judicial.

Que, en este sentido, por Acuerdo 3408 se resolvió adherir a los Principios de Ética Judicial declarados en la Parte I del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; por Acuerdos 3404, 3469, 3481, 3518 y cc., se incorporaron herramientas tecnológicas para la modernización de los procesos y mejora de acceso a la información; por Acuerdos 3468 y 3498 se dictaron una serie de normas que regulan la publicidad de sentencias y comunicación judicial; por Acuerdo 3524 y cc. se adecuó y rediseñó el sistema de presentación de las Declaraciones Juradas Patrimoniales, entre otras acciones.

Que, en base a dichos lineamientos, y a fin de continuar fortaleciendo acciones que conlleven a la prestación de un servicio de justicia ágil y eficiente, cada vez más cercano a la ciudadanía, y que posibiliten un efectivo control social, se considera conveniente reglamentar la posibilidad de llevar a cabo audiencias públicas en causas de trascendencia institucional o relevancia social que tramiten por ante este Superior Tribunal de Justicia.

Que la utilización de dicha herramienta, en el ámbito federal y provincial, ha sido probada en procesos de muy variada índole (*v.gr.* protección del medio ambiente, derechos de los pueblos originarios, libertad de prensa, información pública, educación religiosa, derechos sociales de los trabajadores, situación de alojamiento de procesados y condenados, etc.), con resultados altamente satisfactorios.

Que para la elaboración de la presente reglamentación se ha seguido los lineamientos instaurados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada 30/2007, como así también los establecidos por los Superiores Tribunales de Justicia de Neuquén (Acuerdo 4397) y de Corrientes (Acuerdo 36/2007) y de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (Acordada 25325).

Que, en lo sustancial, se mantiene un esquema de audiencias tripartito diferenciadas por su objeto, según se pretenda escuchar e interrogar a las partes sobre aspectos del caso a decidir (audiencias *informativas*); instar a la búsqueda de soluciones no adversariales (audiencias *conciliatorias*); o tomar medidas que permitan encauzar el procedimiento a fin de mejorar la tramitación de la causa (audiencias *ordenatorias*). Por otra parte, a diferencia de los precedentes señalados, se ha otorgado un mayor plazo de exposición para la presentación de los alegatos en las audiencias informativas (*v.gr.* artículo 3 del Reglamento de Audiencia Pública). Asimismo, se ha previsto la posibilidad de transmitir a las audiencias, en vivo o en forma diferida, por los medios audiovisuales que se indiquen

en el auto de convocatoria (*v.gr.* artículo 4 *in fine* del Reglamento de Audiencia Pública), lo que posibilita un mejor cumplimiento del principio de publicidad de los actos de gobierno.

Que, por último, la implementación de audiencias públicas en el ámbito de la jurisdicción (originaria o apelada) de este Superior Tribunal de Justicia, permitirá ahondar en el principio de inmediación (lo cual indudablemente posibilitará una mejor solución de la causa), y en el debate público de las cuestiones trascendentales de la comunidad provincial. Por ello, en uso de las facultades previstas en los artículos 37 y 39, inciso d, de la Ley 2574 – Orgánica del Poder Judicial, el Superior Tribunal de Justicia, **RESUELVE: Primero:** Aprobar el Reglamento de Audiencias Públicas en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa, que como Anexo I forma parte del presente. **Segundo:** Lo dispuesto en el presente Acuerdo será de aplicación para causas actualmente en trámite, o que se inicien a partir del día de la fecha.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan. Protocolícese y regístrese. Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación, firman los señores magistrados arriba nombrados, todos por ante mí, de lo que doy fe.

ANEXO I - REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS EN EL ÁMBITO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

1.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa convocará a audiencias públicas, en caso de actuar en pleno, cuando lo dispongan al menos tres Ministros. En caso de intervenir las Salas “A” (Civil, Comercial, Laboral y de Minería), “B” (Penal) o “C” (Demandas Originarias y Cuestiones Institucionales) (conf. Acuerdo 3328), cuando lo disponga el voto coincidente de los dos Ministros que componen la Sala respectiva.

2.- Las audiencias serán de tres tipos:

- i) *Informativas*: tendrá por objeto escuchar e interrogar a las partes sobre aspectos del caso a decidir;
- ii) *Conciliatorias*: tendrá por objeto instar a las partes en la búsqueda de soluciones no adversariales;
- iii) *Ordenatorias*: tendrá por objeto tomar las medidas que permitan encauzar el procedimiento a fin de mejorar la tramitación de la causa.

3.- El auto de convocatoria deberá especificar la finalidad de la audiencia (informativa, conciliatoria u ordenatoria).

- 4.- Para la asistencia se otorgará prioridad a las partes y a quienes ellas designen hasta una cantidad máxima que fije el Tribunal, según sea necesario en cada caso. Podrá asistir el público en general, hasta el número de personas que fije el Tribunal según la disponibilidad de espacio que exista en cada asunto. Sin perjuicio de ello, cuando sea técnicamente posible, las audiencias serán transmitidas en vivo o en forma diferida por los medios audiovisuales que se indiquen en el auto de convocatoria.
- 5.- En las audiencias informativas, cada parte podrá designar un abogado para que efectúe una exposición oral cuya duración no podrá exceder de treinta (30) minutos. El abogado deberá presentar un resumen escrito de su exposición con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.
- 6.- Para las audiencias conciliatorias cada parte deberá llevar a cabo un resumen por escrito de sus pretensiones y defensas actualizadas al momento de la celebración de la audiencia, que será presentado con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.
- 7.- En las audiencias ordenatorias, cada parte deberá presentar por escrito un resumen de su opinión sobre los puntos establecidos por el Tribunal en el acto de la convocatoria, a los fines de ordenar el procedimiento.
- 8.- Los miembros del Tribunal interrogarán libremente a los abogados sin que ello implique prejuzgamiento.
- 9.- El Tribunal decidirá en cada caso la participación en las audiencias de los representantes del Ministerio Público por ante este Superior Tribunal de Justicia.
- 10.- Las audiencias serán filmadas y grabadas siendo ello suficiente medio de prueba, sin perjuicio de que se realice transcripción taquigráfica. Las actas de las audiencias serán públicas y accesibles.

ACUERDO N° 3563. Pautas básicas de uso del Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (SIGeLP)

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por la Sra. Presidente, Dra. Elena Victoria FRESCO y los Sres. Ministros, Dres. Fabricio Ildebrando Luis LOSI, José Roberto SAPPA, Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA y Hugo Oscar DÍAZ.

ACORDARON:

Aprobar las Pautas básicas de uso del Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (SIGeLP).

Visto y Considerando: Que el 1° de marzo de 2011 entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal provincial (Ley 2287 y modificatorias), para cuya implementación operativa, se desarrolló un novedoso Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (SIGeLP).

Que el SIGeLP ha sido desarrollado enteramente con recursos humanos y tecnológicos propios y ha evolucionado gracias a los diversos aportes de sus usuarios, evidenciándose una clara mejora a la modernización de los procesos y al mejor uso de los recursos del Poder Judicial.

Que en una primera etapa fue utilizado por operadores internos del fuero (conf. Acuerdo 3101) y luego por los externos (conf. Acuerdo 3296), incorporándose, a partir del día 1° de octubre de 2014, un procedimiento de notificación electrónica.

Que, en este sentido, el SIGeLP actualmente es utilizado por la inmensa mayoría de los actores que se constituyen en cada legajo penal, pudiéndose constatar que su uso es una práctica generalizada y asumida por los operadores del fuero.

Que, siguiendo con la profundización de la incorporación de nuevas Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC'S) a los procesos, se considera conveniente avanzar hacia la conformación del legajo electrónico en el fuero penal, utilizando al SIGeLP como su plataforma.

Que este paso requiere la explicitación de los principios y reglas a los que deberán someterse los profesionales que intervengan en los procedimientos correspondientes, validándose en su totalidad las actuaciones realizadas sobre la plataforma de gestión electrónica de legajos.

Que el soporte electrónico al que se apunta, aporta un nuevo efecto multiplicador en el

uso de la información y aumenta la eficacia por el acceso simultáneo que los litigantes pueden tener de un caso, sin necesidad de tener físicamente el expediente papel para acceder a la información.

Que el objetivo principal de aprovechar las tecnologías es maximizar los beneficios que su utilización permite como sistema interactivo e inteligente que contenga información de calidad.

Que en punto a los beneficios cabe poner de relieve la lectura *online* y simultánea de todo el legajo por las partes.

Que el uso del SIGeLP como herramienta de gestión incrementa la eficiencia de la estructura del Poder Judicial, reduciendo costos a través del uso de notificaciones electrónicas a los profesionales del derecho; y otros muchos beneficios en el uso de los recursos.

Que, asimismo, la generación de datos o sus cambios en un legajo electrónico se almacenan en forma inteligente por lo que su búsqueda prescinde del iter cronológico de su generación. Ello, además, impacta favorablemente en la reducción del seguimiento físico de los expedientes y de las superficies de archivos; se reduce la actividad de las mesas de entradas tradicionales dando lugar a la atención prioritaria del ciudadano, facilitando la búsqueda inmediata de legajos por cualquier variable posible (imputado, víctima, escrito en particular, etc.) a la vez que se elimina el desplazamiento físico de expedientes papel para cada intervención de los jueces, defensores o fiscales, como así también la generación de fotocopias a las partes. Por otra parte, facilita la localización, rastreo y selección de jurisprudencia por distintos criterios de búsqueda (*v.gr.* juez, firmante, fecha, voz temática).

Que, por último, debe destacarse que de conformidad al proyecto de ley presentado por Acuerdo 3425, la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa sancionó la Ley 2925 por la que autoriza *“la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas y digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan por ante el Poder Judicial de la provincia de La Pampa, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales”*, permitiendo que este Cuerpo reglamente su utilización y gradual implementación. Por ello, en uso de las facultades de reglamentación conferidas en el artículo 2 de la Ley 2925 y del artículo 7 de la Ley 2287, el Superior Tribunal de Justicia, **RESUELVE: Primero:** Aprobar las pautas básicas de uso del Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (SIGeLP) establecidas en el Anexo I del presente. **Segundo:** Disponer que lo dispuesto en el

presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día 1° de noviembre de 2018. **Tercero:** Antes de la fecha mencionada, la Secretaría de Sistemas y Organización, conjuntamente con el Centro de Capacitación Judicial, deberán realizar las capacitaciones correspondientes para la implementación del presente Acuerdo. Asimismo, la Secretaría de Sistemas y Organización oportunamente pondrá a disposición una Mesa de Ayuda para dilucidar cualquier duda de los usuarios y deberá elaborar instructivos de uso que se encuentren disponibles en el sitio oficial del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa, a fin de poder ser consultados tanto por usuarios internos como externos. **Cuarto:** Encomendar a la Oficina de Comunicación Institucional difundir a través de la página web de este Poder Judicial lo dispuesto en el presente Acuerdo. **Quinto:** Remitir copia del presente al Ministerio de Gobierno y Justicia y al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Protocolícese y regístrese. Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación, firman los señores magistrados arriba nombrados, todos por ante mí, de lo que doy fe.

Anexo I - Pautas básicas de uso del Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (SIGeLP)

1.- Las causas tramitadas por ante los organismos del fuero penal del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa serán tramitadas en legajos electrónicos bajo el Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales ("SIGeLP"). El uso del SIGeLP será obligatorio para los operadores internos y externos del fuero penal.

A tal efecto, la Secretaría de Sistemas y Organización proporcionará un usuario y primera clave para el acceso al SIGeLP. Al ingresar por primera vez, el usuario reemplazará la clave suministrada por otra que sólo será utilizada por su titular. El acceso y utilización del SIGeLP determina la condición de usuario.

Cada usuario tendrá asociado un perfil que definirá los permisos de acceso a los legajos y funciones del SIGeLP.

Tanto el nombre de usuario como la clave de acceso son personales, secretos e intransferibles, quedando terminantemente prohibida su divulgación a terceros.

El usuario asume la responsabilidad por el uso indebido o inadecuado del SIGeLP, o de la información que almacene o divulgue. El uso indebido del sistema será considerado falta grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que pudieran

corresponder.

2.- El legajo electrónico contendrá toda la información, datos y actos procesales de los usuarios del sistema. La fiscalía y la defensa cargarán todo lo que hace a su teoría del caso y que efectivamente se vaya a judicializar. Todo ello para que pueda accionarse sin recurrir a otro soporte. En la configuración de la visibilidad de las actuaciones se extremarán los recaudos para que cada operador tenga acceso a lo estrictamente necesario para ejercer su función.

3.- Si un usuario quiere presentar un escrito firmado en papel por su defendido o representado, o cualquier otra información que originalmente está en papel, lo presentará digitalizado dentro de una actuación que remitirá a través del SIGeLP con cargo al organismo que corresponda. El profesional asume el carácter de Depositario Judicial de los documentos que ingrese bajo la modalidad señalada precedentemente, con la obligación de presentar los originales que haya digitalizado cuando se lo requiera el organismo competente.

4.- El registro de datos en el SIGeLP deberá ser oportuno e íntegro. Cada movimiento del proceso deberá ser incorporado al SIGeLP en el momento de su ocurrencia y de forma tal, en cuanto a su contenido documental, que de su lectura se desprenda el contenido de cada acto emanado del órgano judicial y sus pertinentes referencias. Se prestará especial atención a la correcta carga de datos de todos los sujetos involucrados en los legajos, con sus datos identificatorios (*v.gr.* D.N.I., C.U.I.L., representante legal, domicilio real y procesal constituido), además de otros que ayuden al proceso. El requisito de identificación descripto se exigirá para dar de alta en el sistema a los testigos al momento de declarar.

5.- Cada operador del SIGeLP es responsable de cargar en la agenda interactiva que proporciona el sistema toda audiencia que tenga en otro organismo, además de inhabilitar los días u horarios en que no estará disponible, debiendo sentar los motivos del bloqueo. Sin perjuicio de dicho bloqueo, la Oficina Judicial podrá programar las audiencias que estime pertinentes cuando la urgencia del caso así lo requiera y cuando los motivos no fueren atendibles, o cuando sólo se realicen con la finalidad de dilatar u obstaculizar la efectiva realización de una audiencia.

6.- Las actuaciones podrán ser ingresadas en cualquier día y hora y se proveerán en horario hábil, salvo supuestos de habilitación. Se tendrá como hora de presentación de las actuaciones la hora en que se publiquen en el sistema, siempre que sea en días y horas hábiles (de 07:00 a 13:00 hs.). Las actuaciones presentadas en el horario de 13:01 a 23:59 hs. tendrán como fecha de presentación las 07:00 hs. del día hábil

siguiente. Las presentadas en el horario de 00:00 a 6:59 hs. tendrán como hora de presentación las 07:00 hs. del mismo día si es hábil o del siguiente día hábil que corresponda. Si el profesional considera que una presentación efectuada dentro del horario inhábil mencionado tiene una urgencia que no admite ser atendida a partir de las 07:00 hs. del día hábil siguiente, deberá dar aviso telefónicamente o por medio fehaciente al organismo encargado de tramitarla.

7.- Las notificaciones serán efectuadas mediante el SIGeLP. La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta del usuario. Los plazos se computarán conforme se estipula en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa (Ley 2287 y modificatorias). La notificación practicada en dicha forma tendrá los mismos efectos jurídicos que la cédula en papel. Es responsabilidad del usuario ingresar periódicamente para observar las notificaciones pendientes. Los plazos procesales correspondientes corren independientemente de que el usuario ingrese o no al SIGeLP.

8.- Los informes de diligenciamiento de las notificaciones remitidos a través del SIGeLP realizados tanto por la Oficina de Mandamientos y Notificaciones como por la Policía de la Provincia de La Pampa serán totalmente válidas.

9.- Los Oficios generados por los organismos judiciales que estén destinados a ser diligenciados, necesariamente, en soporte papel, se confeccionarán en el SIGeLP y se imprimirán dos (2) ejemplares, uno para ser entregado a la entidad oficiada y el otro para ser digitalizado en el legajo electrónico con la constancia de la diligencia.

10.- No corresponderá la firma manuscrita en la impresión en papel de las actuaciones que obren en el legajo electrónico del SIGeLP. Sin embargo, en cada actuación se individualizará a la persona que la genera y contendrá un código de verificación electrónica que será impreso al pie de página y podrá ser validado.

11.- A fin de facilitar la consulta del legajo electrónico, dado que carece de fojas, en las referencias a actuaciones que contengan los proveídos o escritos de todo tipo que se dicten o presenten en procesos en trámite, los Señores Magistrados, funcionarios y demás operadores deberán indicar el número de la actuación correspondiente.

12.- Las sentencias serán firmadas en papel y en el SIGeLP y protocolizadas en los respectivos libros. Sin perjuicio de ello, se deberá incorporar en el SIGeLP una copia escaneada a fin de que se encuentre disponible en el legajo electrónico correspondiente.

13.- La Secretaría de Sistemas y Organización será la encargada y responsable de administrar, mantener y garantizar el funcionamiento del SIGeLP.

14.- En el diseño y administración del SIGeLP la Secretaría de Sistemas y Organización deberá prever diversos niveles de acceso a la información según el tipo de usuario que

se trate y, en su caso, la necesidad o conveniencia de celebrar acuerdos particulares con operadores externos en los cuales se regule la actividad específica a desarrollar.

15.- El SIGeLP será actualizado periódicamente por la Secretaría de Sistemas y Organización según los recursos funcionales que entienda conveniente incorporar. Las actualizaciones tendrán la misma obligatoriedad que el sistema original.

16.- En los casos de fallas en el SIGeLP los trámites habituales que se realizan sobre dicha plataforma deberán cumplirse una vez que el servicio se restablezca, ya sea en horario hábil o inhábil si fuera necesario. Durante los cortes, toda audiencia, decreto y actuación judicial escrita, deberá generarse en papel y las actuaciones así producidas deberán incorporarse escaneadas al SIGeLP al restablecerse el servicio. Sin perjuicio de ello, se informará al Superior Tribunal de Justicia para que analice si corresponde la suspensión de los plazos procesales afectados.

ACUERDO Nº 3567. Sistema de videoconferencia

En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por la Sra. Presidente, Dra. Elena Victoria FRESCO, y los Sres. Ministros, Dres. Fabricio Ildebrando Luis LOSI, José Roberto SAPPA, Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA y Hugo Oscar DÍAZ.

ACORDARON:

Establecer que el juez o tribunal de la causa podrá tomar declaración a testigos, peritos e intérpretes mediante el sistema de videoconferencia, cuando éstos se encuentren domiciliados fuera de la ciudad sede del tribunal y no sea posible o conveniente que acudan personalmente a dicha sede.

Visto y Considerando: Que actualmente se promueve y utiliza en diversas jurisdicciones (provinciales y federal), cada vez con mayor asiduidad, el sistema de videoconferencias para la celebración de audiencias en el ámbito penal.

Que el uso de videoconferencias como herramienta de gestión judicial acarrea evidentes beneficios al proceso, tornándolo cada vez más eficiente. Entre dichos beneficios se destaca la optimización de recursos económicos (*v.gr.* se ahorran costos asociados a traslados y estadías) y de organización (*v.gr.* se permite tener una mayor disposición en el armado de cronograma de audiencias, el cual ya no estará restringido a la presencia física de la persona citada). Además, se facilitan las declaraciones de aquellas personas que se encuentran fuera de la sede del tribunal dado que el testigo, perito o intérprete no tendrá que viajar y, por ende, no sufrirá alteraciones de importancia en su rutina diaria.

Que, en este marco, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 20/2013 reglamentó el uso de las videoconferencias en las causas en trámite disponiendo una serie de reglas prácticas para su aplicación.

Que conforme lo informado por la Secretaría de Sistemas y Organización de este Poder Judicial, actualmente se encuentran dadas las condiciones técnicas para implementar las videoconferencias en el ámbito de nuestra provincia.

Que, a tal fin, y siguiendo con la política institucional de modernización de los procesos mediante la incorporación de herramientas tecnológicas, resulta conveniente autorizar y reglamentar el uso de las videoconferencias en las diversas audiencias que prevé el Código Procesal Penal de esta Provincia respecto de testigos, peritos e intérpretes que

se encuentren fuera de la sede del Tribunal, cuando no sea oportuno o posible que acudan personalmente. Por ello, y en función de las facultades previstas por el artículo 97, inciso 4, de la Constitución Provincial, artículo 39, inciso d), de la Ley 2574 – Orgánica del Poder Judicial, y artículo 7 de la Ley 2287 – Código Procesal Penal de la Provincia, el Superior Tribunal de Justicia, **RESUELVE:**

Primero: Establecer que el juez o tribunal de la causa podrá tomar declaración a testigos, peritos e intérpretes mediante el sistema de videoconferencia, cuando éstos se encuentren domiciliados fuera de la ciudad sede del tribunal y no sea posible o conveniente que acudan personalmente a dicha sede.

Segundo: Disponer que para la celebración de las videoconferencias indicadas en el punto anterior, se seguirán las siguientes pautas:

1. La orden de la celebración de audiencia por videoconferencia será dictada por el juez o tribunal de la causa, de oficio o a pedido de parte, explicitando las razones por la cual no es posible o conveniente la comparencia física del testigo, perito o intérprete a la sede del tribunal.
2. Se citará a declarar al testigo, perito o intérprete, con arreglo al procedimiento normado por el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.
3. Las videoconferencias se realizarán en recintos debidamente equipados ubicados en las sedes de las Oficinas Judiciales, los Juzgados Regionales Letrados, o los Juzgados de Paz de las distintas localidades de la provincia.
4. El juez o tribunal, a través de la Oficina Judicial, deberá coordinar con el titular de la sede donde se pretende que comparezca el testigo, perito o intérprete, la factibilidad del desarrollo de la audiencia.
5. La Oficina Judicial deberá asegurar la presencia de un funcionario en el recinto dispuesto para llevar adelante la videoconferencia. Dicho funcionario garantizará la regularidad del acto y será el responsable de identificar a la persona que comparezca.
6. La audiencia por el sistema de videoconferencia se realizará y estará bajo la dirección del juez o tribunal a cargo del proceso.
7. La Secretaría de Sistemas y Organización deberá implementar los mecanismos necesarios para que las audiencias que se tomen por videoconferencias puedan registrarse, almacenarse e integrarse al legajo penal correspondiente.

Tercero: Lo dispuesto en el presente Acuerdo será de aplicación para causas actualmente en trámite, o que se inicien a partir del día de la fecha.

Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan.

Protocolícese y regístrese. Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación, firman los señores magistrados arriba nombrados, todos por ante mí, de lo que doy fe.

ACUERDO N° 3685. Pautas de transición y actuación” y el “Reglamento de Funcionamiento para las Oficinas Judiciales”. Disolver la Cámara en lo Criminal N° 1 y la Secretaría Única de Transición, a partir del 1° de abril de 2020

ACUERDO N° 3685: En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los doce días del mes de febrero de dos mil veinte, se reúne en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. Presidente, Dr. José Roberto SAPPA, y los Sres. Ministros, Dres. Eduardo D. FERNÁNDEZ MENDÍA, Hugo Oscar DÍAZ, Elena Victoria FRESCO y Fabricio Ildebrando Luis LOSI, con la presencia del Sr. Procurador General, Dr. Mario Oscar BONGIANINO

ACORDARON:

Aprobar las “*Pautas de transición y actuación*” y el “*Reglamento de Funcionamiento para las Oficinas Judiciales*”. Disolver la Cámara en lo Criminal N° 1 y la Secretaría Única de Transición, a partir del 1° de abril de 2020.

Visto y Considerando: Que mediante Ley 3192 se reformó el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, la cual entró en vigencia el 9 de febrero de 2020 (conf. artículo 461 de la Ley 3192).

Que la Ley 3192 viene a reafirmar de manera absoluta el carácter acusatorio adversarial del proceso penal provincial. Asimismo, de su articulado se desprende una marcada preocupación por la protección de los derechos y garantías de todos los sujetos del proceso.

Que, además, asumiendo aquellas facultades no delegadas en el gobierno nacional y en concordancia con nuevas líneas legislativas emanadas del Congreso de la Nación (v.gr. Ley 27.147), se legisla expresamente sobre la suspensión del proceso a prueba (artículo 27 de la Ley 3192), la garantía convencional del “plazo razonable” (artículos 147, ss. y cc. de la Ley 3192, de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y

Deberes del Hombre; artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, etc.) y la insubsistencia de la acción penal (artículos 149 y cc. de la Ley 3192).

Que en la misma inteligencia en pos de “*afianzar la justicia*”, se establece un necesario equilibrio entre el derecho al recurso amplio del imputado –en los términos de la garantía convencional del “*doble conforme*” (artículos 8, inc. 2, ap. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)- y la pronta ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales provinciales.

Que, por otra parte, se receptan pautas de actuación que los Jueces de Control, Audiencia de Juicio y las Oficinas Judiciales venían llevando a cabo con motivo del dictado del Acuerdo 3446 de este Superior Tribunal de Justicia, como así también, la utilización del legajo digital y las notificaciones electrónicas en todos los procesos, los cuales produjeron una mejora sustancial en la gestión.

Que, en síntesis, resulta claro que la Ley 3192 ha venido a superar falencias de la Ley 2287, definiendo materias disputadas o no reguladas, y asumiendo facultades no delegadas en el gobierno nacional.

Que, ahora bien, las reformas efectuadas sobre los procesos y la competencia de los distintos órganos judiciales intervinientes, tornan oportuno y conveniente el dictado de nuevas pautas de actuación que se compatibilicen con las disposiciones de la Ley 3192, como así también reglas de transición para la aplicación de dichas disposiciones a las causas en trámite, tanto bajo la vigencia de la Ley 2287 como de la Ley 332. Ello de conformidad a las facultades de reglamentación expresamente conferidas a este Cuerpo por los artículos 7, 460 y cc. de la Ley 3192.

Que con respecto a las pautas de actuación para los Jueces de Control y Jueces de Audiencia se mantienen los sistemas de asignación determinados por el Acuerdo 3446 dado que ha demostrado ser un método eficiente sin perjuicios a los justiciables. Asimismo, a fin de evitar cuestiones de competencia, se reafirma que las reglas de conexidad (artículos 45, 46 y 47 de la Ley 3192) serán advertidas por el Juez actuante pero se aplicarán solo a petición de partes.

También que los jueces tendrán una numeración provisoria dado que cambiará anualmente por intermedio de un sorteo público que garantice la transparencia en la asignación de competencias. Además, se mantiene la pauta de que por razones de economía procesal puedan omitirse notificaciones en favor de quien se dictó la resolución y que no fuera posible instrumentarla, de modo tal que el cumplimiento de la formalidad afecte sustancialmente sus derechos por retraso en la prosecución del proceso. Por último, a fin de dar mayor certeza a todas las partes del proceso se establecen plazos máximos para el inicio de los debates y se indica como principio general que los Jueces priorizarán realizar los juicios en la ciudad cabecera de la Circunscripción Judicial donde ocurrieron los hechos, pudiendo disponerse que el juicio se lleve a cabo en la localidad donde ocurrieron los hechos cuando ello sea particularmente beneficioso.

Que en cuanto a las pautas concernientes a las Oficinas Judiciales, se considera conveniente dictar un nuevo “Reglamento de Funcionamiento” en el cual se adecúen las reglas del actual Reglamento a las normas de la Ley 3192 y se dinamicen aún más los procedimientos de actuación de dichos organismos.

Que a su vez se adicionan pautas generales de actuación relativas a la materia recursiva, las sentencias condenatorias, los medios probatorios, y la utilización del Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (“SIGeLP”).

Que en lo relativo a la materia recursiva, la Ley 3192 dota a los justiciables de un sistema sencillo, ágil y amplio para el acceso a un recurso ordinario ante el Tribunal de Impugnación Penal, que no debería ser desvirtuado en la práctica. En tal sentido, resulta conveniente aclarar que los casos de reenvío deberían limitarse estrictamente a aquellos supuestos del artículo 387, inc. 2 del Código Procesal Penal, en los cuales la inobservancia de las formas procesales fuera de tal magnitud que tornaren imposible al Tribunal de Impugnación Penal dictar una sentencia condenatoria o absolutoria. En el resto de los supuestos, apelando a las reglas de la sana crítica racional, necesariamente deberá expedirse positivamente, condenando o absolviendo, y disponiendo sobre la continuidad o cese de las medidas de coerción, quedando a las partes el novedoso remedio procesal de recurso ordinario horizontal (conf. artículo 33, inc. 2 Código Procesal

Penal), que comulga expresamente con la reciente doctrina de la Corte Suprema de Justicia en el precedente “P.,S.M.” (CSJ 5207/2014), reafirmando el precedente “Duarte” (Fallos 337:901).

Que, además, sabido es que a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 3563 de este Superior Tribunal de Justicia, el sistema penal pampeano se encuentra absolutamente digitalizado, encontrándose todas las audiencias grabadas en soporte de audio y video, razón por la cual las invocaciones referidas a la inmediatez deberían ser casi inexistentes. En la actualidad, los órganos revisores tienen a su disposición la posibilidad tecnológica de reeditar la totalidad del debate, siendo fácilmente accesible la posibilidad de revisar los elementos de prueba del fallo de primera instancia, conforme al método de reconstrucción histórica aconsejado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Casal” (Fallos 328:3399) y reafirmado en los precedentes “Carrera” (Fallos 335:817) y “Rojas” (CSJ 367/2018).

Que respecto a los medios probatorios se establece un principio general de aplicación de las disposiciones de la Ley 3192 a todas las causas actualmente en trámite, ya sean bajo la vigencia de Ley 332 o la Ley 2287, por ser reglas claras y precisas que dan mayor certeza a la gestión del proceso. Además, se indica que son de plena aplicación para el supuesto de los artículos 182 (intervención de comunicaciones telefónicas) y cc. de la Ley 3192 determinados principios receptados en la Acordada 17/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los cuales se encuentran garantizados con la redacción de la norma procesal.

Que también se reafirma la utilización del Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (“SIGeLP”) para las causas del fuero penal, siendo su uso obligatorio para los operadores internos y externos del fuero, en los términos y condiciones del Acuerdo 3563 y modificatorios. Ello dado el uso generalizado del mismo y la evidente mejora producida en la gestión y modernización de los procesos y en el uso de los recursos del Poder Judicial.

Que, finalmente, con respecto a las pautas de transición, se ha optado por dar un tratamiento distinto a las causas bajo la vigencia de la Ley 332 y a las de la Ley 2287, en virtud de las diferencias evidentes de ambos sistemas; aunque

reafirmandose el principio de aplicación general de las reglas de la Ley 3192 a todas las causas que se tramiten en el fuero penal de la provincia.

Que con respecto a las causas bajo la vigencia de la Ley 332, se entiende necesario diferenciar entre las causas que estén en etapa de instrucción y las que se encuentren en etapa de juicio. Las que se encuentren en etapa de instrucción se transferirán al Ministerio Público Fiscal, por ser éste el órgano encargado de llevar adelante las investigaciones. Las que se encuentren en etapa de juicio serán gestionadas por la Oficina Judicial de la Primera Circunscripción Judicial y se le aplicarán las disposiciones de la Ley 3192, en especial, las del Título I del Libro Tercero (relativas al Juicio Común), las del Capítulo VIII del Título V del Libro Primero (referida a los medios de prueba), las del Libro Cuarto (impugnación de las decisiones judiciales) y las del Libro Quinto (ejecución penal) de la citada Ley, por ser éstas las normas análogas que mejor se adecúan a la naturaleza del juicio, y su etapa recursiva y de ejecución.

Que, por último, en cuanto a las causas bajo la vigencia de la Ley 2287 se establecen reglas especiales para aquellas que no cuenten con auto de apertura a juicio, para las que contando con auto de apertura no se hubiese fijado fecha de debate, y para las que ya tienen fijada fecha de debate, respetándose la posibilidad de presentar acuerdos de juicios abreviados o pedido de suspensión de juicio a prueba, conforme a los plazos procesales de la Ley 2287; y aclarándose que las normas de los artículos 27 (suspensión del proceso a prueba), 148 (duración del proceso), 150 (plazo de la prisión preventiva), 381 segundo párrafo (efecto no suspensivo de los recursos extraordinarios) de la Ley 3192, no serán de aplicación a las causas iniciadas por hechos ocurridos con anterioridad al 9 de febrero de 2020 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 3192). En dichos casos, se aplicarán las normas análogas de la Ley 2287 que sean más favorables a los imputados. Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en uso de las facultades de reglamentación conferidas por los artículos 7 y 460, y cc. de la Ley 3192 y 39, inc. d y e de la Ley 2574, **RESUELVE: Primero:** Aprobar las “*Pautas de transición y actuación*”, que como Anexo I forma parte del presente. **Segundo:** Aprobar el “*Reglamento de Funcionamiento para las Oficinas*

Judiciales”, que como Anexo II forma parte del presente. **Tercero:** Disolver la Cámara en lo Criminal N° 1 y la Secretaría Única de Transición, a partir del 1° de abril de 2020. **Cuarto:** Establecer que por Dirección General de Administración se proyecte lo concerniente a la reasignación de los funcionarios y agentes que en la actualidad se desempeñan en la Cámara en lo Criminal N° 1 y en la Secretaría Única de Transición. **Quinto:** Dejar sin efecto toda disposición que se oponga al presente. **Sexto:** Remitir copia del presente al Ministerio de Gobierno y Justicia, y al Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de La Pampa. Por Secretaría se librarán las comunicaciones que correspondan. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa. Protocolícese y regístrese.

ANEXO I. PAUTAS DE TRANSICIÓN Y ACTUACIÓN

A. Causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 332.-

1. Las causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 332 que se encuentren en la etapa de instrucción, como así también las reservadas por falta de individualización de autor o en rebeldía, se transferirán al Ministerio Público Fiscal para ser gestionadas de acuerdo a la reglamentación que el Procurador General dicte a tal efecto.

El Procurador General dispondrá lo pertinente para que en forma previa al traspaso indicado se organicen las causas a remitir conforme al criterio acordado con la Secretaría Única de Transición.

La Dirección General de Administración proveerá los medios necesarios a los efectos de efectivizar el traspaso correspondiente.

2. Las causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 332 que se encuentren en etapa de juicio serán gestionadas por la Oficina Judicial de la Primera Circunscripción Judicial.

En los casos que no hubiere juez asignado, la Oficina Judicial deberá sortear juez entre los Jueces de Audiencia con asiento en la ciudad de Santa Rosa y, posteriormente, fijar la fecha de debate.

A tales causas se le aplicarán las disposiciones de la Ley 3192, en especial, las del Título I del Libro Tercero (relativas al Juicio Común), las del Capítulo VIII del Título V del Libro Primero (referida a los medios de prueba), las del Libro Cuarto (impugnación de las decisiones judiciales) y las del Libro Quinto (ejecución penal) de la citada Ley, y las demás normas que resulten más beneficiosas para el acusado.

En caso que fuera necesario instrumentar el ofrecimiento de prueba se realizará conforme al procedimiento intermedio (artículos 288 y ss. de la Ley 3192), asignándose un Juez de Control por parte de la Oficina Judicial.

3. El funcionario a cargo de la Secretaría Única de Transición (conf. Acuerdo

3482) remitirá en el término de diez (10) días a la Oficina Judicial de la Primera Circunscripción Judicial, la nómina de las causas que estén próximas a ser debatidas.

B. Causas en trámite bajo la vigencia de la Ley 2287.-

1. Las causas que al día de la fecha se encuentren tramitando bajo la vigencia de la Ley 2287, se continuarán tramitando por las disposiciones de la Ley 3192, no afectándose las etapas precluidas (conf. artículo 460 de la Ley 3192).
2. En aquellas causas que se hubiese dictado auto de apertura a juicio y no se hubiera fijado fecha de debate, se deberán cumplimentar los actos indicados en los artículos 306 al 311 de la Ley 2287, los cuales estarán a cargo del Juez de Control que hubiese dictado el auto de apertura correspondiente. Cumplido esto, seguirán tramitando bajo las normas de la Ley 3192.
3. También se le aplicarán las disposiciones de la Ley 3192, en especial, las del Título I del Libro Tercero (relativas al Juicio Común), las del Capítulo VIII del Título V del Libro Primero (referida a los medios de prueba), las del Libro Cuarto (impugnación de las decisiones judiciales) y las del Libro Quinto (ejecución penal) de la citada Ley, y las demás normas que resulten más beneficiosas para el acusado, a las causas que actualmente cuenten con fecha de debate.
4. En dichas causas, las partes tendrán la posibilidad de presentar acuerdos de juicios abreviados o pedido de suspensión de juicio a prueba, conforme a los plazos procesales de la Ley 2287.
5. En las causas actualmente en trámite, en las cuales no se hubiera dictado auto de apertura, se aplicarán inmediatamente las disposiciones de la Ley 3192, salvo las excepciones del punto siguiente. En aquellos legajos donde el

procedimiento intermedio se encontrare avanzado, el Juez de Control deberá garantizar a las partes la posibilidad de realizar el ofrecimiento de pruebas, así como la presentación de suspensión de juicio a prueba y juicio abreviado.

6. Las disposiciones de los artículos 27 (suspensión del proceso a prueba), 148 (duración del proceso), 150 (plazo de la prisión preventiva), 381 segundo párrafo (efecto no suspensivo de los recursos extraordinarios) de la Ley 3192, no serán de aplicación a las causas iniciadas por hechos ocurridos con anterioridad al 9 de febrero de 2020 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 3192). En dichos casos, se aplicarán las normas análogas de la Ley 2287 que sean más favorables a los imputados.

C. Pautas de Actuación para Jueces de Control y Audiencia.-

1. La asignación de causas a los Jueces de Control se hará en función de turnos semanales que durarán desde las cero (0) horas del día lunes a las veinticuatro (24) horas del día domingo, no pudiendo repetirse un turno hasta tanto no se haya agotado la totalidad de jueces de cada circunscripción.

Cada Juez de Control llevará un número que mantendrá del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. La numeración será efectuada por sorteo llevado a cabo en audiencia pública por la Oficina Judicial correspondiente el primer día hábil del mes de diciembre, a la hora 12:00. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de celebrado el sorteo, la Oficina Judicial correspondiente librará las comunicaciones de rigor con los resultados, así como también ordenará que se agende y publicite en los correspondientes sistemas de información y gestión del Poder Judicial.

Para la asignación de causas se tomará en cuenta la fecha de la denuncia –en sede policial o de fiscalía-, o el inicio de la Investigación Fiscal Preparatoria mediante comunicación prevencional o requisitoria fiscal de oficio. En todos los legajos se consignará la semana del año de inicio, de modo tal que quede

asignado el número de Juez interviniente, en caso que el fiscal decida formalizar la investigación.

2. En casos de recusación, excusación, suspensión, licencias, vacancias y otros impedimentos de un Juez de Control regirá el orden de subrogancia establecido en el artículo 18, inciso j) de la Ley 2574, aclarándose, a los efectos de la aplicación del punto 1 del inciso j del artículo citado, que la subrogancia recaerá sobre el Juez de Control que, estando en funciones, lo preceda en el turno.

3. Los Jueces de Control anoticiarán a las partes cuando adviertan la posible aplicación de una norma de conexidad (artículos 45 a 47 C.P.P.), debiendo tener en cuenta como criterios rectores de interpretación las estrategias de investigación y litigación del Ministerio Público.

No podrán trabarse cuestiones de competencia por turno o conexidad y la Oficina Judicial tendrá facultades de asignación de la causa interpretando las normas de conexidad, con la obligación de compensación inmediata de tareas mediante la reasignación de legajos.

4. El Juez de Control al que le fuera asignada una causa en razón del turno intervendrá desde el inicio hasta la conclusión del Procedimiento Intermedio. Sin perjuicio que el Juez de Control siempre conservará la asignación de causa hasta la finalización del Procedimiento Intermedio, la Oficina Judicial tendrá amplias facultades para designar a cualquiera de los otros Jueces de Control para cumplir actos procesales sin demora para los justiciables.

5. El Juez de Control fijará, con absoluta precisión, la fecha y hora del vencimiento de toda medida de coerción, salvo que se imponga hasta la finalización del proceso.

6. El Juez de Control podrá omitir notificaciones de decisiones en favor de la parte que se pretende notificar, cuando su instrumentación demuestre un retraso innecesario en el procedimiento y la falta de notificación no le cause gravamen.

7. La Oficina Judicial deberá sortear los Jueces de Audiencia por grupo de delitos, conforme al sistema vigente, a fin de una equitativa distribución de tareas. Asimismo, deberá iniciarse el debate dentro de los seis (6) meses de dictado el auto de apertura a juicio en las actuaciones con detenidos y de un (1) año en las actuaciones sin detenidos, salvo que no se pudieren cumplir por impedimentos procesales.

8. A efectos de la aplicación del artículo 316 de la Ley 3192, como principio general, los Jueces priorizarán realizar los juicios en la ciudad cabecera de la Circunscripción Judicial donde ocurrieron los hechos, salvo que por razones logísticas, de seguridad u organización debidamente fundadas, deban efectuarlo en la sede de la Audiencia de Juicio. Sin perjuicio de ello, podrá disponerse que el juicio se lleve a cabo en la localidad donde ocurrieron los hechos cuando ello sea particularmente beneficioso para el comparendo de las partes, testigos, peritos o intérpretes, y para el buen desarrollo del debate.

D. Pautas de Actuación generales.-

1. En los recursos de impugnación de sentencia y resoluciones equiparables (artículos 387 y cc.) el Tribunal de Impugnación Penal deberá resolver sobre todos los agravios planteados por las partes no procediendo el reenvío, a excepción del supuesto del artículo 387, inciso 2 de la Ley 3192. En este único supuesto procederá el reenvío solo cuando fuere estrictamente necesario realizar un nuevo debate, en razón de que los vicios procesales hagan imposible al Tribunal de Impugnación Penal una revisión amplia de la sentencia o el dictado de una decisión jurisdiccionalmente válida.

2. En los casos que la sentencia condenatoria emitida por la Audiencia de Juicio no fuere impugnada, el juez de Audiencia ordenará la detención del condenado y lo pondrá a disposición del Juez de Ejecución una vez efectuado el cómputo provisorio de pena. En igual sentido procederá el Juez de Control en caso de condenas no impugnadas emitidas en juicios abreviados. En casos de segundas sentencias condenatorias el Tribunal de Impugnación Penal remitirá una notificación inmediata al juez que dictó la primera sentencia, y a la Oficina Judicial correspondiente. Sin perjuicio de ello, el Tribunal de Impugnación Penal mantendrá informada a las Oficinas Judiciales los calendarios de lectura de sentencia.

3. Son de plena aplicación para el supuesto del artículo 182 y cc. de la Ley 3192 los principios receptados en los puntos I (Instrumentalidad de las interceptaciones), II (Excepcionalidad y proporcionalidad), III (Fundamentación), IV (Provisionalidad), V (Responsabilidad sistémica), VI (Confidencialidad absoluta de las comunicaciones entre abogado y cliente), VII (Impacto tecnológico) y VIII (Privacidad y forma republicana de gobierno) de la Acordada 17/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dichos

principios deberán ser respetados por todos los operadores del sistema y su incumplimiento se considerará falta grave.

4. Las presentaciones indicadas en los artículos 289 y 292 de la Ley 3192 deben ser publicadas con cargo a la Oficina Judicial.

5. Las causas tramitadas por ante los organismos del fuero penal del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa seguirán tramitándose en legajos electrónicos bajo el Sistema Informático de Gestión de Legajos Penales (“SIGeLP”), siendo su uso obligatorio para los operadores internos y externos del fuero penal, en los términos y condiciones del Acuerdo 3563 y modificatorios. Sin perjuicio de ello, la Secretaría de Sistemas y Organización efectuará las actualizaciones correspondientes a fin de receptar los cambios funcionales introducidos por la Ley 3192.

ANEXO II. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS OFICINAS JUDICIALES

Artículo 1º.- Las Oficinas Judiciales dependerán de la Secretaría Técnica del Superior Tribunal de Justicia. Estará a cargo y será responsable de cada una de ellas un funcionario que se denominará Jefe de la Oficina Judicial. Las Oficinas Judiciales funcionarán asistidas por el personal que en cada caso se les asigne.

En la Cuarta Circunscripción Judicial funcionará una Unidad de Asistencia al Juez de Control hasta tanto se encuentren dadas las condiciones funcionales y presupuestarias para establecer la Oficina Judicial de la Cuarta Circunscripción Judicial. La citada Unidad de Asistencia dependerá de la Oficina Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial.

Cada Oficina Judicial tendrá competencia territorial en la Circunscripción en donde se encuentre radicada. Sin perjuicio de ello, cada Oficina Judicial podrá ser asistida por otra conforme lo disponga la Secretaría Técnica del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 2º.- Las Oficinas Judiciales tendrán a su cargo las funciones establecidas en el Código Procesal Penal (C.P.P.), el presente Reglamento y las demás normas del ordenamiento jurídico. Entre ellas:

- b) Recibir y registrar los escritos, oficios, peticiones, solicitudes y comunicaciones que presenten las partes y demás intervinientes, poniendo cargo y expresando la fecha y hora de la presentación.
- c) Individualizar y poner inmediatamente en conocimiento del Juez o Tribunal competente que deba intervenir en el caso, la petición, solicitud o comunicación recibida, brindándole la asistencia que aquél indique.
- d) Informar a las partes las decisiones que el Juez adopte.
- e) Organizar y coordinar la agenda de las audiencias a las que los jueces convoquen en las distintas etapas de los procesos, inclusive cuando se habiliten especialmente días y horas para el debate (artículo 107 del C.P.P.), evitando la superposición y fijando la fecha, hora y lugar de su realización siempre dentro de los plazos fijados por el referido ordenamiento. A ese

efecto deberá citar a todos los intervinientes y adoptar las medidas necesarias para garantizar su comparecencia. En la organización de los debates la Oficina Judicial deberá tener en cuenta el cronograma de turnos de fiscales y defensores oficiales, siempre que el retraso en la fijación del debate no implique una dilación indebida del proceso. No podrán suspenderse las audiencias por retraso o incomparendo injustificado de Magistrados y Funcionarios. En tal sentido, las Oficinas Judiciales deberán agotar las gestiones para la efectiva realización de los actos procesales.

Sin perjuicio de otras que pudieran disponerse, las audiencias y diligencias procesales a las que se refiere el presente inciso son las contempladas en las normas del C.P.P., que a continuación se detallan: artículos 23; 27, tercer párrafo; 37, inciso 1); 92; 94, inciso c); 221; 244; 257; 286; 294; 301; 308; 310; 356; 361; 365 y 374.

- e) Asistir a los jueces por medio de un auxiliar en los casos en que el C.P.P. lo determina (artículos 114, 131 y cc. del C.P.P.).
- f) Llevar a cabo, por medio de un auxiliar, todas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que disponga la autoridad jurisdiccional a la que asista (artículos 136 y otros del C.P.P.).
- g) Practicar el cómputo de la pena ordenado por el Juez de Ejecución Penal, fijando la fecha en que finalizará la condena, la mitad de la misma e indicará el momento a partir del cual el condenado podrá solicitar salidas anticipadas, libertad condicional, libertad asistida o su rehabilitación, así como también el informe con los días de detención que haya sufrido el condenado (artículo 428 del C.P.P.).
- h) Entregar al liberado la copia de la resolución.
- i) Llevar a cabo el registro de las audiencias que se desarrollen y de las decisiones judiciales que se adopten, y arbitrar las medidas necesarias para que estos registros sean conservados en condiciones que impidan su alteración.
- j) Asistir, por medio de un auxiliar, a la apertura de correspondencia y efectos interceptados, a la que se refiere el artículo 181 del C.P.P.
- k) Dictar los decretos de mero trámite necesarios para el cumplimiento de sus

funciones.

- l) Coordinar con la autoridad competente las medidas de seguridad necesarias para el funcionamiento del órgano jurisdiccional al que asista.
- ll) Protocolizar las sentencias y los autos que se dicten (artículo 115 del C.P.P.);
- m) Recibir las copias a las que se refiere el artículo 122 del C.P.P.;
- n) Confeccionar mensualmente un informe estadístico sobre los casos tramitados.
- ñ) Elaborar un registro de causales de suspensiones y retrasos de audiencias, remitiendo el informe correspondiente a la Secretaría Técnica del Superior Tribunal de Justicia cuando esta así lo requiera.
- o) Confeccionar en formato digital, una carpeta foliada con toda la prueba ofrecida en el juicio y recibida por el Juez para el dictado de la sentencia, la cual estará a disposición de los Tribunales de Alzada.
- p) Dictarse su propio reglamento de orden interno, con conocimiento de la Secretaría Técnica del Superior Tribunal de Justicia.
- q) Proponer a la Secretaría Técnica del Superior Tribunal de Justicia cambios que considere convenientes para el rediseño de procedimientos tendientes a lograr un funcionamiento más eficiente de la Oficina Judicial a su cargo.
- r) Dirigir al personal que se encuentre bajo su dependencia, ejerciendo las facultades establecidas para los funcionarios en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- s) Realizar todas las demás acciones conducentes a un mejor desempeño de la función jurisdiccional en lo penal.

Artículo 3º.- Las Oficinas Judiciales cumplirán funciones de lunes a viernes en tres (3) franjas horarias, denominadas: (a) horario hábil – de siete (7) a trece (13) horas, (b) horario restringido – de trece (13) a dieciséis (16) horas, y (c) horario de actividades urgentes – de dieciséis (16) a siete (7) horas.

En el horario hábil se realizarán las actividades cotidianas de la Oficina Judicial, con atención al público.

En el horario de actividades restringidas se concluirán las actividades iniciadas en

horario hábil, así como también se desarrollarán las audiencias por imposición o cese de medidas restrictivas de libertad, pedidos de prueba jurisdiccional anticipadas, órdenes de allanamiento, requisas o intervenciones telefónicas, tramitación de rogatorias y exhortos. La petición deberá ingresar antes de las trece (13) horas y la Oficina Judicial pondrá en conocimiento al Juez de Control de turno quien decidirá si lleva adelante la medida, o la posterga para el día siguiente en horario hábil. La Oficina Judicial podrá asignar, por cuestiones de necesidad y urgencia, tareas a otro Juez de Control.

En el horario de actividades urgentes las partes podrán solicitar medidas urgentes a los teléfonos asignados y debidamente publicitados, ya sea, primeramente, mediante contacto directo con el Juez de Control de turno o, en su defecto, a través de la guardia de la Oficina Judicial.

La Oficina Judicial recibirá cargos de Magistrados y Funcionarios hasta las dieciséis (16) horas por intermedio del sistema informático sin necesidad de previo aviso. A partir de esa hora el peticionante, además de la actuación en el sistema informático, deberá alertar a la guardia de la Oficina Judicial mediante llamado telefónico.

Durante los días inhábiles se tomarán los criterios de actividades urgentes.

Artículo 4º.- En caso de licencias, suspensión, vacancias y otros impedimentos, el orden de reemplazos será el siguiente: (a) del Jefe de la Oficina Judicial, por el Subjefe del organismo; (b) del Subjefe de la Oficina Judicial, por los Prosecretarios del organismo; y (c) de los Prosecretarios: (1) por el resto de los Prosecretarios del organismo, y (2) por el empleado del organismo de mayor jerarquía. En el supuesto que exista más de uno con igual jerarquía, será considerado el de mayor antigüedad.

Artículo 5º.- Los Jueces serán asistidos por las Oficinas Judiciales, pero le está vedada la delegación de funciones, no pudiendo abdicar de su potestad de decir el derecho.

Las Oficinas Judiciales podrán, por razones funcionales, asistir a los jueces en la

instrumentación de sus decisiones.

Artículo 6°.- La Oficina Judicial asistirá al Juez de Ejecución conforme las particularidades del fuero. Los equipos técnicos de los jueces de ejecución, excepcionalmente y con autorización de éstos, podrán actuar en los casos que sean requeridos por las Oficinas Judiciales.

Artículo 7°.- La Oficina Judicial asistirá al fuero contravencional conforme los principios de la Ley 3151 y Acuerdo 3642.

Artículo 8°.- La Oficina Judicial tendrá en cuenta, como principios rectores de interpretación y ejecución de este Acuerdo, las garantías del imputado, la tutela judicial efectiva de víctimas y ofendidos penales, la celeridad del proceso, los derechos de testigos, la prohibición de delegación de funciones jurisdiccionales y una equitativa distribución de tareas entre los magistrados.

TABLA DE CORRELACIONES DEL
ARTICULADO DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL LEY 2287 CON EL
CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 3192

Tabla de correlaciones del articulado del Código Procesal Penal Ley 2287 con el Código Procesal Penal Ley 3192

L. 2287	L. 3192						
1	1	29	29	56	56	84	84
2	2	30	30	57	57	85	85
3	3	31	31	58	58	86	86
4	4	32	32	59	59	87	87
5	5	33	33	60	60	88	88
6	6	34	34	61	61	88 bis	89
7	7	35	35	62	62	90	90
8	8	36	36	63	63	91	91
9	9	37		64	64	92	92
10	10	38	37	65	65	93	93
11	11	39	38	66	66	94	94
12	12	40	39	67	67	95	95
13	13	41	40	68	68	96	96
14	14	42	41	69	69	97	97
15	15	43	42	70	70	98	98
16	16	44	43	71	71	99	99
17	17	45	44	72	72	100	100
18	18	46	45	73	73	101	101
19	19		46	74	74	102	102
20	20		47	75	75	103	103
21	21		48	76	76	104	104
22	22	49	49	77	77	105	105
23	23	50	50	78	78	106	106
24	24	51	51	79	79	107	107
25	25	52	52	80	80	108	108
26	26	53	53	81	81	109	109
27	27	54	54	82	82	110	110
28	28	55	55	83	83	111	111

L. 2287	L. 3192
112	112
113	113
114	114
115	115
116	116
117	117
118	118
119	119
120	120
121	121
122	122
123	123
124	124
125	125
126	126
127	127
128	128
129	129
130	130
131	131
	132
132	133
	134
135	135
136	136
137	137
138	138
139	139
145	140
146	141
147	142

L. 2287	L. 3192
148	143
151	144
153	145
154	146
	147
	148
	149
	150
159	151
160	152
161	153
162	154
163	155
164	156
165	157
166	158
167	159
168	160
169	161
170	162
171	163
172	164
173	165
174	166
175	167
176	168
177	169
178	170
179	171
180	172
181	173

L. 2287	L. 3192
182	174
183	175
184	176
185	177
186	178
187	179
188	180
189	181
190	182
	183
191	184
192	185
193	186
194	187
195	188
196	189
197	190
198	191
199	192
200	193
201	194
202	195
203	196
204	197
205	198
206	199
	200
	201
	202
	203
	204

L. 2287	L. 3192
212	205
213	206
214	207
215	208
216	209
217	210
218	211
219	212
220	213
221	214
222	215
223	216
224	217
225	218
226	219
227	220
228	221
229	222
230	223
231	224
232	225
233	226
234	227
235	228
236	229
237	230
238	231
239	232
240	233
241	234
242	235

L. 2287	L. 3192
243	236
244	237
245	238
246	239
247	240
248	241
249	242
250	243
251	244
252	245
253	246
254	247
254 bis	248
255	249
256	250
257	251
258	252
259	253
260	254
261	255
262	256
263	257
264	258
265	259
266	260
267	261
268	262
269	263
270	264
271	265
272	266

L. 2287	L. 3192
273	267
274	268
275	269
276	270
277	271
278	272
279	273
280	274
281	275
282 y 282 bis	276
283	277
284	278
285	279
286	280
287	281
288	282
289	283
290	284
291	285
292	286
293	287
294	288
295	289
297	290
298	291
	292
	293
	294
	295
	296

L. 2287	L. 3192
	297
	298
	299
	300
	301
309	302
312	303
313	304
314	305
315	306
316	307
317	308
318	309
319	310
320	311
321	312
322	313
323	314
324	315
325	316
326	317
327	318
328	319
329	320
330	322
331	323
336	324
337	325
338	326
340	327
341	328

L. 2287	L. 3192
342 y 343	329
344	330
	331
	332
	333
	334
	335
345	336
346	337
347	338
348	339
349	340
350	341
351	342
352	343
353	344
354	345
355	346
356	347
361	348
362	349
363	350
364	351
365	352
366	353
367	354
368	355
369	356
370	357
371	358

L. 2287	L. 3192
372	359
373	360
374	361
375	362
376	363
377	364
	365
	366
	367
	368
	369
	370
	371
	372
386	373
387	374
388	375
389	376
390	377
391	378
392	379
393	380
394	381
395	382
396	383
397	384
398	385

L. 2287	L. 3192
399	386
400	387
401	388
402	389
403	390
404	391
405	392
406	393
407	394
408	395
409	396
410	397
411	398
412	399
413	400
414	401
415	402
416	403
417	404
418	405
419	406
	407
	408
	409
420	410
421	411
430	412

L. 2287	L. 3192
431	413
432	414
433	415
434	416
435	417
436	418
437	419
438	420
439	421
	422
	423
	424
	425
	426
	427
	428
	429
440 y 450	430
451	431
	432
	433
	434
	435
464	436
465 y 466	437
467	438

L. 2287	L. 3192
468	439
469	440
470	441
471	442
472	443
474	444
475	445
	446
	447
	448
	449
	450
	451
	452
	453
	454
	455
	456
	457
476	458
	459
	460
	461
	462

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS

NOTAS DE MIEMBROS DE LA COMISIÓN REDACTORA.....	- 2 -
PROCESO DE REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL / DANIEL PABLO BENSUSÁN Y CARMEN SIERRA	- 3 -
BREVE ESQUEMA SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PAMPA / FABRICIO LOSI.....	- 6 -
EL PROCEDIMIENTO INTERMEDIO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL / MARCELO LUIS PAGANO	- 24 -
EL SISTEMA DE CONTROL DE LAS DECISIONES EN EL RECORRIDO DE LA EXPERIENCIA DEL SISTEMA ACUSATORIO EN LA REGIÓN. LA NECESIDAD DE LA TRANSFORMACIÓN DE ALGUNOS ASPECTOS / PABLO TOMÁS BALAGUER Y MARÍA ELENA GREGOIRE	- 30 -
EL JUICIO ABREVIADO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA / MÁXIMO PAULUCCI.....	- 42 -
REFORMANDO EL LITIGIO EN EL JUICIO ORAL. A PROPÓSITO DEL CAPÍTULO II, SECCIÓN 2, SOBRE “ACTOS DEL DEBATE” / FRANCISCO MARULL	- 47 -
UNIFICACIÓN DE CONDENAS Y PENAS / MARTÍN OSVALDO AGUSTÍN SARAVIA.....	- 55 -
EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO / JOSÉ MARIO AGUERRIDO.....	- 64 -
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS LEY 2287.....	- 68 -
NORMAS COMPLEMENTARIAS	- 72 -
LEY 1270. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LA MINORIDAD	- 73 -
LEY 1918. LEY PROVINCIAL DE VIOLENCIA FAMILIAR.....	- 86 -
LEY 2547. CREANDO EL REGISTRO DE PROCEDIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES DE CONDENADOS POR DELITOS CONTRA LA	

INTEGRIDAD SEXUAL, EN JURISDICCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.	- 95 -
LEY 3012. AGENCIAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA PROVINCIA - - CREACIÓN.	- 98 -
LEY 3099. MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA -- CREACIÓN DEL REGISTRO DE DATOS GENÉTICOS EN EL ÁMBITO DE LAS AGENCIAS DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA CREADAS POR LEY PROVINCIAL 3012.	- 105 -
LEY 3135. RÉGIMEN DE BIENES SECUESTRADOS EN CAUSAS PENALES.....	- 110 -
ACUERDO N° 3577. CREA OFICINAS DE OBJETOS SECUESTRADOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA.....	- 114 -
ACUERDO N° 3468. REGLAMENTO SOBRE PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN JUDICIAL	- 120 -
ACUERDO N° 3560. REGLAMENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS EN EL ÁMBITO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA	- 127 -
ACUERDO N° 3563. PAUTAS BÁSICAS DE USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN DE LEGAJOS PENALES (SIGELP)	- 131 -
ACUERDO N° 3567. SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA	- 137 -
ACUERDO N° 3685. PAUTAS DE TRANSICIÓN Y ACTUACIÓN” Y EL “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS OFICINAS JUDICIALES”. DISOLVER LA CÁMARA EN LO CRIMINAL N° 1 Y LA SECRETARÍA ÚNICA DE TRANSICIÓN, A PARTIR DEL 1° DE ABRIL DE 2020	- 140 -
TABLA DE CORRELACIONES DEL ARTICULADO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 2287 CON EL CÓDIGO PROCESAL PENAL LEY 3192.....	- 158 -
TABLA DE CONTENIDOS	- 163 -



Impreso en febrero de 2020 por
Biblioteca Judicial del
Superior Tribunal de Justicia en
Imprenta Judicial
Provincia de La Pampa